

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-LEÓN

UNAN – LEON

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



TEMA: LA EXTRADICIÓN EN NICARAGUA

MONONOGRAFÍA
PREVIA A LA OPCIÓN AL TÍTULO
DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTADA POR:
BYRON ANTONIO MORALES

TUTOR:
Dr. JOSÉ GALAN RUÍZ

LEÓN 13 DE ABRIL DEL 2009

AGRADECIMIENTO

A mi **DIOS JEHOVÁ** por ser él mi luz, mi ayudador, mi pronto auxilio en las dificultades, por darme la vida, el entendimiento, la salud, todas las fuerzas necesarias para al alcanzar todas mis metas.

A mi **MADRE MARÍA SALVADORA MORALES**, por ser ella mi apoyo moral, mi apoyo económico, sin su ayuda no sería posible el logro de todas mis metas.

A todos mis **MAESTROS**, empezando por los que me dieron clases en la educación primaria hasta los que han sido en la universidad, sin su enseñanza y su paciencia no sería posible la realización de este acto. Y

A todas aquellas personas que de una u otra manera han servido de motivación para mi persona.

DEDICATORIA

Dedico este esfuerzo de manera muy especial a mi **DIOS JEHOVÁ**, por ser a como ya dije antes mi ayudador. Y

A mi **MADRE MARÍA SALVADORA MORALES**, por ser el **SER** que me dio la vida y por ser mi gran ayuda moral y también económica.

ÍNDICE

Introducción -----	Págs. 1
 CAPITULO I Generalidades	
➤ Etimología de la palabra extradición.-----	2
➤ Definición de la extradición. -----	2
➤ Evolución histórica de la extradición-----	3
 CAPITULO II La extradición en Nicaragua	
➤ Clases de extradición.-----	6
➤ Principios que rigen la extradición.-----	7
➤ Sistemas de extradición.-----	14
➤ Fundamento de la extradición. -----	15
➤ Naturaleza jurídica penal o procesal de la extradición.-----	17
➤ Fuentes de la extradición.-----	17
➤ Personas objeto de extradición.-----	18
➤ Actos que motivan la extradición.-----	20
➤ La extradición respecto de los nacionales.-----	25
➤ Situaciones conflictivas respecto de la extradición.-----	27
 CAPITULO III Procedimiento	
➤ Órganos competentes involucrados en procedimiento de extradición.----	30
➤ Alcance de la extradición.-----	34
➤ Solicitud de medidas cautelares.-----	35
➤ Excepciones o reclamos que puede oponer el individuo sometido a extradición.-----	35
➤ Forma de realizar la entrega y plazo para disponer del extraditado.-----	36
➤ Cosa juzgada y carga de costos.-----	38
➤ Algunos criterios de la Corte Suprema en materia de extradición -----	39
➤ Conclusión.-----	40
➤ Bibliografía.-----	41



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto contribuir al conocimiento de uno de los temas del derecho penal como lo es la extradición.

Podemos darnos cuenta que en todos los tiempos han existido personas no sociables que han violado las normas reguladoras de la buena conducta, las cuales hacen que exista la convivencia, la paz, la armonía, la tranquilidad entre los seres humanos. Incumplen el ordenamiento jurídico existente en un territorio determinado e interrumpen completamente la existencia de la paz jurídica.

Sabemos muy bien que la ley penal regula la manera de actuar de los seres humanos y por consiguiente su violación acarrea como consecuencia la imposición de una sanción que ella misma prevé. Estas personas que quebrantan las normas reguladoras de la conducta humana, tratan de evadir la justicia, la sanción que la norma jurídica para cada caso concreto tiene, huyendo del territorio en donde la han quebrantado y se refugian en otro, todo como ya se dijo antes con el propósito de evadir la imposición y el cumplimiento de una sanción penal, la realización de la justicia y el restablecimiento de la paz jurídica.

Entonces para evitar todo este problema de evasión de la justicia y para restablecer la paz jurídica, para que exista la paz social, la convivencia pacífica armoniosa dentro de un territorio, los Estados han acordado a través de tratados, de convenciones entregarse a esas personas violadoras de normas penales, autoras de delitos, las cuales se encuentran refugiadas en su territorio, al Estado que las requiere para juzgarlas por la comisión de ese delito.

En el presente trabajo estaré desarrollando aspectos importantes de la extradición, la cual es la entrega que un Estado le hace a otro de un delincuente que ha violado la ley penal de este último, tales como: las clases, los principios, los sistemas, su fundamento jurídico, su naturaleza jurídica, sus fuentes y muchos otros que son de gran importancia para el buen entendimiento del tema.



CAPÍTULO I. GENERALIDADES

ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA EXTRADICIÓN

Esta palabra viene de dos raíces latinas: **Ex** que significa **Salida, negociación, fuera** y **TRADERE TRADIUM** que es igual a **entregar, tradición, extradición, traidores**.

Otros estudiosos manifiestan que la palabra extradición tiene su origen en las voces latinas: **EX** que quiere decir **fuera de** y **TRADITIO** que significa **entrega**.

DEFINICIÓN DE LA EXTRADICIÓN

Podestá Costa la define diciendo que: es el procedimiento en virtud de el cual un Estado entrega a determinada persona a otro Estado que la requiere para someterla a su jurisdicción penal a causa de un delito de carácter común por el que le ha iniciado proceso formal o le ha impuesto condena definitiva.¹

El diccionario enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas la define diciendo que: es la entrega que un país hace a otro cuando este así lo reclama del acusado de ciertos delitos para ser juzgado donde se suponen cometidos.²

La academia española modificando una antigua definición que había sido censurada, ha aceptado la del tratadista Calvo, la cual dice así: es la entrega de un reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de este a las autoridades de otro país que lo reclama para juzgarlo y en su caso castigarlo.

¹ Podesta Costa, L.A. Derecho Internacional Público, Tercera Edición. VI Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires 1955. Pág. 297

² Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 654



Ernesto Castellón Barreto y Luís Hernández León dicen que: es el acto por el cual después del cumplimiento de un trámite, un Estado entrega a determinada persona a otro Estado que lo reclama para juzgarla penalmente y aplicarle la sanción correspondiente.³

Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran la definen diciendo que: es un procedimiento de cooperación internacional destinado a impedir que los responsables de delitos todavía no juzgados o bien ya condenados, eludan la acción de los tribunales competentes para enjuiciarles o ejecutar la pena mediante su refugio en otro país.⁴

Diego Manuel Luzón Peña dice que: es aquella que consiste en el acto y en el procedimiento de entrega de un delincuente presunto o ya condenado por un Estado en cuyo territorio se encuentra, a otro Estado que es competente para juzgarle o si ya lo ha sido, para ejecutar la pena o medida ya impuesta.⁵

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EXTRADICIÓN

La extradición es de origen muy antigua y ha experimentado en el devenir de los tiempos modificaciones sustanciales que incluyen como elemento determinante la evolución social de los países.

Existen ejemplos de casos de extradición en la historia santa, en la de los griegos y también en la de los romanos. Han sido citados a continuación los de mayor relevancia:

³ Castellón Barreto, Ernesto y Luís Hernández León. Apuntes de Derecho Penal. Pág. 67

⁴ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran. Derecho Penal Parte General, Edición Tirant lo Blanch, Valencia, 1993. Pág. 154

⁵ Diego Manuel Luzón Peña. Curso de Derecho Penal Parte General, Edición Hispamer. Pág. 213



En Israel fueron cometidos una serie de hechos delictuosos por un grupo de individuos que se refugiaban en Giba, siendo de esta manera protegidos por la tribu de Benjamín, quienes se negaban a entregarlos y peor aun a castigarlos, pues las demás tribus de Israel al ver esta situación se impusieron violentamente sobre la tribu de Benjamín de tal manera que casi la exterminaron.

En Grecia se concedió para los criminales de delitos que se consideraban atroces; los Aqueos solicitaron de Esparta la entrega de varios compatriotas que se les acusaba de la devastación de una ciudad, amenazándola de romper la alianza que existía entre ellas sino accedía a sus peticiones.

En Roma, los romanos solicitaron a los cartaginenses la entrega inmediata del guerrero Aníbal, logrando también los cartaginenses con la entrega de Aníbal, la entrega de los romanos que habían ofendido a su embajador. Según la ley XVII, libro I, título VII del Digesto, el individuo que ofendiese a un Embajador sería puesto a disposición del Estado ofendido.

En la edad media la extradición no se puede palpar de una manera absoluta, ya que los regímenes políticos, los actos legislativos, las relaciones internacionales y sobre todo el modo de entender el fin de la justicia represiva, hacía impracticable su aplicación, pues los Estados se consideraban aislados y en estado de hostilidad permanente.

Lo corriente en esta época, era hacerse entregar a las personas que habían incurrido en delitos de lesa majestad, de herejía y los que habían emigrado del país.

Algunos creen que la extradición en la edad media, se concedía únicamente para los delitos políticos; pero otros consideraban que no sólo se concedía cuando se trataba de delitos políticos, sino que también se daba para los delitos comunes,



pues se basaban diciendo que: entre Venecia y las ciudades del continente, se encontraban tratados en los que se pactaba la extradición de delincuentes comunes y de deudores insolventes fugitivos.

En el siglo XIX la extradición ha tenido un gran auge, un gran desarrollo a medida que por razón de las facilidades y multiplicidad de los medios y vías de comunicación, se acrecienta el número de malhechores que huyen del país en donde han violado la ley.

Los Estados se han mostrado más solícitos en atender y profundizar la aplicación de la extradición. La tendencia generalizada de atender el dinámico desarrollo de la extradición, va acentuándose cada día más, y ha llevado a los Estados a asociar sus fuerzas para guardar su seguridad y se han opuesto a la impunidad de tal manera que hasta los Estados mas obstinados han venido modificando sus teorías.

Es así que la extradición en los tiempos modernos ha visto y sufrido la mayor celeridad en su desarrollo doctrinario, y en su aplicación practica ha venido ha constituir una figura jurídica de generalizada aplicación en el campo del derecho.



CAPÍTULO II. LA EXTRADICIÓN EN NICARAGUA

CLASES DE EXTRADICION

En Nicaragua encontramos las siguientes clases de extradición:

1. Extradición activa.
2. Extradición pasiva y
3. Extradición informal urgente también conocida con el nombre de sumaria por la doctrina.

Extradición activa: es la solicitud formulada por el Estado requirente al Estado requerido para que le entregue al responsable del delito sobre el que se declara competente con el fin de juzgarlo o si ya lo ha sido para ejecutar la condena.⁶

Extradición pasiva: es la entrega que el Estado requerido hace al Estado requirente, ante la solicitud que le hace este último, de un acusado o condenado que busco refugio en su territorio a fin de que el Estado requirente pueda juzgarlo o ejecutar la condena.⁷

Extradición informal urgente: es aquella que se puede solicitar por cualquier medio de comunicación social, siempre que exista por parte del Estado requirente, es decir, por parte del Estado que solicita la extradición, orden de detención contra el acusado y la promesa de cumplir con los requisitos señalados por la ley para el trámite.⁸

⁶ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran. Derecho Penal Parte General, Edición Tirant lo Blanch, Valencia, 1993. Pág. 154

⁷ Ibídem

⁸ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Art. 355.



PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXTRADICIÓN

Los principios que rigen la extradición constituyen una serie de garantías para el solicitado, a fin de que no se le acredite arbitrariamente y se respeten sus derechos fundamentales, así como también los principios jurídicos e intereses nacionales del Estado requerido. Dichos principios, se han ido plasmando en los tratados de extradición y en las legislaciones nacionales desde el siglo XIX y aunque han ido evolucionando con el cambio de la situación histórica, social y política se ha ido llegando a una cierta uniformidad en la mayoría de los tratados y legislaciones.⁹

Cabe destacar los siguientes principios básicos más importantes:

1. **Principio de doble incriminación:** este principio consagra que el hecho que motiva la extradición, tiene que constituir delito tanto en el Estado requirente como también en el Estado requerido.

A este principio lo podemos ver reflejado en el artículo 18 numeral a del código penal de Nicaragua; en el artículo 353 del código Bustamante, en el artículo 2 numeral 6 de la convención centroamericana de extradición. Ambos instrumentos debidamente ratificado por la República de Nicaragua.¹⁰

2. **Que no haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los dos países.** A este lo podemos ver reflejado en el artículo 18 inciso b del

⁹Diego Manuel Luzón Peña. Curso de Derecho Penal Parte General, Edición Hispamer. Pág. 216

¹⁰**Artículo 18 numeral a Pn.** Para que proceda la extradición es necesario que: El hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua.

Artículo 353 Código Bustamante. Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.

Artículo 2 numeral 6. Convención Centroamericana de Extradición. No se concederá extradición en ninguno de los casos siguientes: Si en éste el hecho porque se pide la extradición no fuere considerado como delito.



código penal de Nicaragua, el artículo 359 del código de Bustamante, en el artículo 2 numeral 3 de la convención centroamericana de extradición.¹¹

Según el código penal de Nicaragua la acción penal prescribe (artículo 131):

- a) A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años;
- b) A los quince años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea de prisión de entre más de diez años y menos de quince años; a los diez años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea de prisión de entre más de cinco y menos de diez años;
- c) A los cinco años, los restantes delitos graves;
- d) A los tres años, los delitos menos graves;

Cuando la pena señalada por la ley es compuesta, se usará para la aplicación de las penas comprendidas en este artículo, la que exija mayor tiempo para la prescripción.

La acción penal en los delitos señalados en el artículo 16 de este Código, no prescribirán en ningún caso.

Los delitos señalados por el Art. 16 son: terrorismo; piratería; esclavitud y comercio de esclavos; delitos contra el orden internacional; falsificación de moneda extranjera y tráfico con dicha moneda falsa; delitos de tráfico de migrantes y Trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual y explotación laboral; delitos de tráfico internacional de personas; delitos de tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos; delitos de tráfico de patrimonio histórico cultural; delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; delitos de tráfico internacional de vehículos; y lavado de dinero, bienes o activos; delitos sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes; y cualquier otro delito que pueda ser perseguido en Nicaragua, conforme los instrumentos internacionales ratificados por el país.

Cuando se trate de delitos cometidos por autoridad, funcionario o empleado público con ocasión del ejercicio de sus funciones, se interrumpirá el plazo de

¹¹**Artículo 18 inciso b Pn.** Para que proceda la extradición es necesario que: No haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los dos países;

Artículo 359 Código Bustamante.-Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido;

Artículo 2 numeral 3 Convención Centroamericana de Extradición. No se concederá extradición en ninguno de los casos siguiente: Cuando conforme a las leyes del país reclamante o las del país de asilo, hubieren prescrito la acción o la pena



prescripción de la acción penal mientras la persona disfrute de inmunidad o se sustraiga a la justicia.

Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

- a) A los veinticinco años, las de prisión de quince o más años;
- b) A los veinte años, las de inhabilitación por más de diez años y las de prisión por más de diez y menos de quince años;
- c) A los quince años, las de inhabilitación por más de seis y menos de diez años y las de prisión por más de cinco y menos de diez años;
- d) A los diez años, las restantes penas graves;
- e) A los cinco años, las penas menos graves.

Las penas impuestas por los delitos señalados en el artículo 16 de este Código no prescribirán en ningún caso.

3. **Principio de única persecución:** consagra que el reclamado no este sometido a juicio, ni haya sido juzgado por el mismo hecho por los tribunales de la República. A este lo vemos reflejado en el artículo 18 inciso c del código penal de Nicaragua, el artículo número 358 del código Bustamante, en el artículo 2 numeral 4 de la convención centroamericana de extradición.¹²

4. **Que no se trate de delito político o común conexo con el.** A Este lo vemos en el artículo número 18 inciso d del código penal de Nicaragua, el

¹² **Artículo 34 inciso 10 Cn.-** Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Artículo 18 numeral c Pn. Para que proceda la extradición es necesario que: El reclamado no esté sometido a juicio ni haya sido juzgado por el mismo hecho por los tribunales de la República.

Artículo 358 Código Bustamante.-No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Artículo 2 numeral 4 Convención Centroamericana de Extradición.

No se concederá extradición en ninguno de los casos siguientes: Si el reo hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside.



artículo 355 del código Bustamante, en el artículo 2 numeral 2 de la convención centroamericana de extradición.¹³

5. **Principio de penalidad:** éste manifiesta que el delito perseguido debe estar sancionado por la ley nicaragüense con una pena no menor de un año de privación de libertad. A este en el artículo 18 inciso e del código penal de Nicaragua y el artículo 354 del código Bustamante.¹⁴

Este principio toma como base la pena aplicable que suele ser de un año en algunos tratados y legislaciones internas o dos años en otros.

6. **Principio de judicialidad y conmutación:** estos manifiestan que el Estado reclamante debe garantizar que la persona reclamada no comparecerá ante un tribunal o juzgado de excepción, que no será

¹³ **Artículo 43 Párr. 1 Cn.-** En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales.

Artículo 18 inciso d Pn. Para que proceda la extradición es necesario que: No se trate de delito político o común conexo con él, según calificación nicaragüense.

Artículo 355 Código Bustamante.- Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

Artículo 2 numeral 2 Convención Centroamericana de Extradición.

No se concederá extradición en ninguno de los casos siguientes: Cuando el delito imputado sea de carácter político, o siendo común, fuere conexo con éste.

¹⁴ **Artículo 18 inciso e Pn.** Para que proceda la extradición es necesario que: El delito perseguido esté sancionado por la ley nicaragüense con una pena no menor de un año de privación de libertad.

Artículo 354 Código Bustamante.- Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Artículo 1 Convención Centroamericana de Extradición. Las Repúblicas Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de privación de la libertad, o que estuvieren procesados por un delito que, conforme a las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada.



juzgada ni sometida a penas que atenten contra su integridad corporal, ni a tratos inhumanos ni degradantes. A este en el artículo número 18 inciso f del código penal de Nicaragua, el 378 del código Bustamante, en el artículo 2 numeral 7 de la convención centroamericana de extradición.¹⁵

7. **De exclusión de la extradición si se ha concedido la figura de asilo o refugio político a la persona solicitada.** A este lo vemos reflejado en el artículo 18 inciso g del código penal de Nicaragua.¹⁶
8. **Que el reclamado no este siendo juzgado o haya sido condenado por delitos cometidos en Nicaragua.** No obstante si es declarado no culpable o ha cumplido su pena podrá solicitarse la extradición dice el código Bustamante, será entregado el solicitado dice la convención centroamericana de extradición. A este lo vemos en el artículo número 18 inciso h del código penal de Nicaragua, en el artículo 346 del código

¹⁵ **Artículo 34 numeral 2 Cn.-** Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley.

Artículo 36 Cn.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

Artículo 18 inciso f Pn. Para que proceda la extradición es necesario que: El Estado reclamante garantice que la persona reclamada no comparecerá ante un tribunal o juzgado de excepción, no será ejecutada ni sometida a penas que atenten contra su integridad corporal ni a tratos inhumanos ni degradantes

Artículo 378 Código Bustamante.-En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 2 numeral 7 Convención Centroamericana de Extradición

No se concederá extradición en ninguno de los casos siguientes: Cuando la pena que correspondiere al delito porque se pide la extradición fuere la de muerte, a no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la inmediata inferior

¹⁶ **Artículo 42 Cn.-** En Nicaragua se garantiza el derecho de asilo a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos.

La ley determinará la condición de asilado o refugiado político, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso se acordara la expulsión de un asilado, nunca podrá enviársele al país donde fuese perseguido.

Artículo 18 inciso g Pn. Para que proceda la extradición es necesario que: No se haya concedido al reclamado la condición de asilado o refugiado político



Bustamante, en el artículo 5 de la convención centroamericana de extradición.¹⁷

9. **Que el delito haya sido cometido en el territorio del Estado reclamante o producido sus efecto en el.** A este en el artículo número 18 inciso i del código penal de Nicaragua y el artículo número 354 del código Bustamante.¹⁸

10. **Principio de no entrega de los nacionales:** manifiesta que el Estado de Nicaragua por ningún motivo podrá entregar a los nicaragüenses a otro Estado y que tampoco a la persona que al momento de la comisión de el hecho punible hubiere tenido nacionalidad nicaragüense. Si se solicita la extradición, el Estado de Nicaragua deberá juzgarlo por el delito común cometido. A este en el artículo número 19 del código penal de Nicaragua, el artículo 345 del código de Bustamante, en el artículo 4 de la convención centroamericana de extradición.¹⁹

¹⁷ **Artículo 18 inciso h Pn.** Para que proceda la extradición es necesario que: El reclamado no esté siendo juzgado o haya sido condenado por delitos cometidos en Nicaragua, con anterioridad a la solicitud de extradición. No obstante si es declarado no culpable o ha cumplido su pena, podrá decretarse la extradición.

Artículo 346 Código Bustamante.-Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

Artículo 5 Convención Centroamericana de Extradición.

Si el individuo cuya extradición se trata estuviere enjuiciado o hubiere sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber cumplido la condena o de haber sido indultado.

¹⁸ **Artículo 18 inciso i Pn.** Para que proceda la extradición es necesario que: El delito haya sido cometido en el territorio del Estado reclamante o producido sus efectos en él.

Artículo 354 Código Bustamante.- Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

¹⁹ **Artículo 43 Párr. 2 Cn.-.** Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional

Artículo 19 Pn. Principio de no entrega de nacionales. El Estado de Nicaragua por ningún motivo podrá entregar a los nicaragüenses a otro Estado.



11. Principio de especialidad: consagra que el extraditado sólo puede ser juzgado por los hechos que motivaron la solicitud de extradición. A este en el artículo 377 del código Bustamante.²⁰

12. principio de legalidad: este consagra que la extradición sólo debe concederse de acuerdo con lo prescrito por la constitución política, los tratados y la ley.²¹

Tampoco se podrá entregar a la persona que al momento de la comisión del hecho punible, hubiese tenido nacionalidad nicaragüense.

En ambos casos, si se solicita la extradición, el Estado de Nicaragua deberá juzgarlo por el delito común cometido. Si el requerido ha cumplido en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas le serán abonadas por el Juez.

Artículo 345 Código Bustamante.-Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará; obligada a juzgarlo.

Artículo 4 Convención Centroamericana de Extradición. Las Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal, cometidas en cualquier de las otras Repúblicas. El Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, la causa se continuará hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del resultado definitivo.

²⁰**Artículo 377 Código Bustamante.**-La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en los primeros tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Artículo 356 numeral 6 parte final CPP. Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los siguientes trámites: Dictará resolución concediendo o negando la extradición dentro de los diez días siguientes a los plazos indicados anteriormente y podrá condicionarlo en la forma que considere oportuna. En todo caso, deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales.

²¹**Artículo 33 Párr. 1 Cn.**- Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con un arreglo a un procedimiento legal.



SISTEMAS DE EXTRADICIÓN

EL Estado al que la demanda de extradición se dirige, puede acoger o rechazar la solicitud siguiendo un procedimiento que varía en los países según el sistema adoptado.

Los sistemas seguidos en esta materia se clasifican en las categorías siguientes:

1. Sistema administrativo.
2. Sistema judicial y
3. Sistema mixto.

Sistema administrativo: en este sistema la extradición se concede o deniega únicamente por obra de la autoridad gubernativa, resolviendo la solicitud de extradición el poder ejecutivo sin que tenga lugar a tomar decisión alguna el poder judicial.

Sistema judicial: en este sistema es al poder judicial al que le corresponde conocer y resolver la solicitud de extradición.

Sistema mixto: este sistema lo han adoptado la mayoría de los Estados, es el más frecuente, tiene parte del judicial y parte del administrativo. La autoridad judicial está llamada a dar su propio parecer sobre la regularidad de la solicitud de extradición, sin ocuparse de la culpabilidad del imputado, realizando un debate público al que concurre el ministerio fiscal y un defensor del solicitado.

En Nicaragua el sistema que es utilizado para la entrega o reclamo de un delincuente, es el sistema mixto, ya que intervienen en el proceso de extradición el

Artículo 17 Pn. La extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y lo contenido en este Código.



Poder Ejecutivo (Ministerio Público, La Policía Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores) y el Poder Judicial (Corte Suprema de Justicia).

FUNDAMENTO DE LA EXTRADICIÓN²²

Existen muchos criterios acerca de la justificación de la existencia de la extradición desde un punto de vista general como una perspectiva de la ciencia jurídica.

Una parte de autores niegan de manera absoluta la existencia de la misma; los que defienden el principio de la libertad personal consideran a esta figura como un peligro eminente, ya que si un individuo no ha violado las leyes del país del cual se acoge, ese Estado al entregarlo viola y destruye el principio de aquella voluntad.

Los defensores del principio de la soberanía de los Estados, sostienen que la soberanía de estos Estados termina en sus límites o fronteras materiales, ideales o convencionales y por ello afirman que disminuye y desaparece su derecho de represión respecto del fugitivo.

Otros autores refutan el principio de soberanía con el principio de justicia, consideran que el culpable no puede jamás mejorar su situación por el hecho de fugarse, pues el Estado ofendido conserva siempre el derecho de castigar al infractor.

Otro gran número de autores, invocando el principio de la extraterritorialidad de la ley penal, sostienen que toda nación se considera como representante de la humanidad y puede y debe juzgar al delincuente que en ella se refugie cualquiera que sea el lugar en donde la infracción se haya cometido.

²²Pichardo G, Yesenia Victoria. Procedimiento Jurídico de la Extradición en la República de Nicaragua. León Nicaragua, 2004.



Otros autores consideran que si un Estado niega la entrega del delincuente, se hace cómplice del delito cometido. Que es necesario castigar a los criminales, los cuales son enemigos de la sociedad y consideran que ese castigo se realiza mejor en el Estado en el cual se cometió la infracción.

Los partidarios de esta competencia aducen razones de orden práctico y de mucha importancia, tales como las circunstancias de que en el lugar en donde se cometió la infracción, existen mejores medios para la puesta en marcha del proceso, porque se facilita la investigación de los hechos y sus antecedentes, se examina a los testigos, se hace un mejor análisis de la prueba y demás elementos que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, lo cual contribuye a garantizar la aplicación de la justicia, puesto que cuando un delincuente se fuga, lo hace no solamente para burlar el imperio de la ley, sino que también para hacer imposible o difícil la prueba en su admisibilidad.

Según el ilustre catedrático del derecho internacional publico, Julio Diena, todo Estado tiene el deber de entregar a los delincuentes fugitivos al Estado que tenga mas competencia para juzgarlo y castigarlo en virtud de los lazos de solidaridad que existen entre los miembros de la sociedad de Estados, aunque en la situación actual del derecho internacional sea este un deber que no tiene jurídicamente verdadero y propio carácter positivo si no ha sido sancionado por un tratado; sin embargo aun sin la existencia de un tratado, tienen los Estados internacionalmente la facultad de conceder la extradición de un delincuente.

Por todo lo antes expuesto, es que se afirma que el fundamento de la extradición radica en una mera facultad, en la mutua asistencia que deben tener los Estados y en la solidaridad internacional.

Desde el punto de vista de la ciencia jurídica, la extradición es concedida en virtud de tratados especiales, siendo así consecuencia del derecho puramente formal, y cuando se otorga en ausencia de tratados, cada extradición constituye un



convenio especial sujeto a la condición de reciprocidad o representan solo un acto de cortesía internacional.

Otros autores aseguran que la obligación de entregar a los delincuentes, es una obligación jurídica que nace independientemente de cualquier tratado, y al precisar su fundamento, lo hayan algunos en el derecho natural, otros en los principios que rigen la justicia y otros en los derechos y deberes que la comunidad jurídica internacional impone a todos los Estados.

NATURALEZA JURIDICA PENAL O PROCESAL DE LA EXTRADICIÓN

La extradición no es una sanción por el delito, sino el procedimiento que permite la puesta en marcha a disposición de la justicia de un país, la aplicación de su ley penal en el caso del delincuente presunto o condenado que no se encuentra en el territorio de ese país, sino en el territorio de otro Estado. Se trata por tanto de una institución procesal penal que sirve para solucionar los problemas del ámbito territorial de la justicia penal (no de la ley penal) y por lo tanto, no es una institución de derecho penal sustantivo; sin embargo sus principios se encuentran estrechamente vinculados a principios y criterios del derecho penal sustantivo.²³

FUENTES DE LA EXTRADICIÓN²⁴

Como fuentes de la extracción en Nicaragua se pueden señalar las siguientes:

1. La constitución política de la república de Nicaragua. La constitución política es la fuente de las fuentes del derecho, la norma normarum, es decir, la norma que regula la actuación de las otras normas. Esto se desprende del artículo 182 cn cuando dice: la constitución política es la carta fundamental de la república; las demás leyes están subordinadas a

²³Diego Manuel Luzón Peña. Curso de Derecho Penal Parte General, Edición Hispamer. Pág. 213

²⁴ La extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y lo contenido en este Código. Art. 17 código penal nicaragüense.



ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposición que se le oponga o alteren su disposiciones.

Los preceptos constitucionales que específicamente afectan a la materia de la extradición son: el artículo 43cn que dice: En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales.

Los nicaragüenses no pueden ser objeto de extradición del territorio nacional.

El artículo 164 numeral 6 cn el cual dice: Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegarlas de los nacionales.

2. Los instrumentos internacionales debidamente ratificados por Nicaragua, así como el Código Bustamante en sus artículos 344 al 381, la convención centroamericana de extradición, etc.
3. Los códigos: tanto el código penal en sus artículos 17 al 19 y el código procesal penal en sus artículos 348 al 360.

PERSONAS OBJETO DE EXTRACIÓN

La práctica internacional establece divergencias en lo referente a las personas que pueden ser objeto de extradición. Dichas divergencias se derivan de la diferencias de costumbres, de civilizaciones o de sistemas jurídicos que existen entre los diversos pueblos.



En Nicaragua según el código procesal penal de este país, en su artículo número 349 dice que: La extradición alcanza a procesados y condenados como autores cómplices o partícipes de delitos cometidos dentro o fuera del territorio nacional. Así mismo deja claro que: Los nicaragüenses no pueden ser objeto de extradición del territorio nacional.

El párrafo 2 del artículo 41 del código penal de Nicaragua establece que: Los autores pueden ser directos, intelectuales, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices. Como se puede observar claramente la figura de los cómplices en este artículo queda inmersa dentro de la figura de los partícipes.

El artículo 42 de este mismo cuerpo legal, nos hace la diferencia entre quienes son autores directos, autores intelectuales y coautores o autores mediatos. Dice que son autores directos los que realizan el hecho típico por si solos; autores intelectuales los que sin intervenir directamente en la ejecución del hecho planifican, organizan y dirigen la ejecución del mismo; coautores quienes conjuntamente realizan el delito y autores mediatos quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento.

El artículo 44 de esta misma ley (código penal nicaragüense) define a la figura jurídica de cómplice diciendo que: Son cómplices los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho siempre que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores.

Del mismo modo el código de Bustamante en su artículo 352 dice que la extradición alcanza a los procesados y condenados como autores, cómplices y encubridores.



ACTOS QUE MOTIVAN LA EXTRADICIÓN²⁵

Con relación a los actos a los delitos que motivan el procedimiento de extradición, es común encontrar en los tratados de extradición y a veces en las leyes internas sobre la materia una enumeración de las infracciones que pueden determinar la extradición o bien de aquellas que no son susceptibles de esta materia.

Los primeros tratados de extradición respondieron sin duda al propósito de no dejar impunes los grandes crímenes. Por ello se adoptó la práctica de estipular como susceptibles de extradición tales o cuales delitos de importancia, que se indicaban específicamente.

A comienzos del siglo XIX señalábanse con ese objeto tres o cuatros delitos casi siempre el homicidio, el robo, la falsificación y el incendio. Luego se agregaron más y más delitos con lo cual la enumeración taxativa llegó a formar listas que en algunos tratados pasan de treinta delitos expresos, y esas listas diferían de un tratado a otro.

El sistema de la enumeración taxativa origina en la práctica ciertos inconvenientes. El mas serio proviene de la terminología, porque a menudo acontece que la denominación asignada a un hecho delictuoso tiene contenido y alcance distinto según los países, y ello suscita divergencias en la interpretación del tratado; además, aquella enumeración siendo limitativa exige concertar nuevas estipulaciones cada vez que se hace necesario incluir un delito no especificado.

Muchos Estados, a fin de subsanar estas deficiencias, abandonaron la enumeración taxativa y adoptaron como base única la pena aplicable; y es así como, deseando excluir a los delitos menores porque la extradición es un

²⁵Podesta Costa, L.A. Derecho Internacional Público, Tercera Edición. VI Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires 1955. Pág. 299-300



procedimiento oneroso y pesado, estipularon entre si que la extradición procedería siempre que correspondiese al inculpado pena de prisión durante un periodo de tiempo que se fija como mínimo, según los tratados, en un año o en dos.

Esta fórmula simple facilitó la concertación de tratados colectivos. No obstante, ha venido a originar otra cuestión. Habiéndose estipulado que la referida pena mínima sería la fijada por las leyes del Estado requirente, surgió un problema doctrinario y de gran importancia práctica: el de la doble incriminación como característica esencial de la extradición; es decir, la necesidad de que el hecho imputado este calificado como delito tanto en las leyes del Estado requirente como en las del Estado requerido.

La doble incriminación es notoria cuando dos Estados convienen que son susceptibles de extradición tales o cuales delitos específicos: ambos coinciden en señalar determinados hechos que sus leyes penales califican como delito. En caso que la procedencia de la extradición esté indicada solamente por medio de un mínimo de pena aplicable, la doble incriminación existe todavía si se añade que el hecho debe estar calificado como delito por las leyes del Estado requirente y también por las del Estado requerido. Pero no hay doble incriminación cuando en el tratado se estipula que la pena mínima es la fijada por las leyes del Estado requirente.

No es este último el método aconsejable. Sin duda, la calificación de los delitos corresponde al derecho interno de cada Estado en cuanto se propone asegurar el propio orden local. Pero en el ámbito internacional el problema es distinto. La extradición obedece a la necesidad de cooperar por medio de la asistencia judicial entre los Estados; pero es evidente que esta ayuda no puede ser instrumento de los intereses unilaterales y menos aun de las pasiones políticas que en un momento dado imperen en un Estado extranjero. En principio, todo Estado puede conceder la extradición a causa de un hecho que el mismo considera delito, porque la persona reclamada ha trasgredido, aunque dentro de otra jurisdicción,



las reglas que también rigen el orden social en el medio en que vive; pero si el Estado entregase una persona reclamada por un hecho que el no considera delito, violaría el asilo que le ha acordado al amparo de sus leyes.

El código Bustamante, para que el hecho punible constituya acto que motive la extradición, exige que el delito imputado al reclamado tenga el carácter de delito tanto en la legislación del Estado requirente como también en la del Estado requerido (artículo 358) y que la pena indicada para tal hecho en el Estado requirente no sea menor de un año de privación de libertad (artículo 354).

De la misma manera lo hace la convención centroamericana de extradición, con la diferencia de que esta última toma como base la pena aplicable de dos años.

El código penal nicaragüense exige para que proceda la extradición que el hecho constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua (artículo 18. a) y que el delito perseguido este sancionado por la ley nicaragüense con una pena no menor de un año de privación de libertad (artículo 18. e).

Es clara la observación en los instrumentos jurídicos vistos, la no enumeración de los delitos que motivan la extradición, pues estos abandonan la enumeración taxativa y adoptan como base la pena aplicable, y vemos reflejados en ellos el principio de doble incriminación.

En cuanto a las infracciones no susceptibles de extradición, es común y corriente que varios tratados y leyes excluyen ciertas categorías de delitos. Los más generalmente excluidos son los llamados delitos políticos. Puede decirse que tal exclusión constituye un principio universalmente consagrado.

No es fácil precisar las características del delito político. En un comienzo se tomo en cuenta el motivo del hecho, pues se consideraba delito político el hecho realizado como paso necesario para alcanzar un propósito de esa naturaleza. Ulteriormente estimándose demasiado amplia esa norma subjetiva, se entendió



que un hecho lesivo era de carácter político cuando tenía por objeto alterar las instituciones del Estado; pero con esa fórmula resultaba que no constituía delito político la traición. En otros términos el delito político se presenta como un atentado contra un Estado en su carácter de entidad político jurídica.

El fundamento de la no extradición de los delincuentes políticos esta en el hecho de que ellos no constituyen sustancialmente un peligro en otro medio social, a diferencia de los individuos inculpados de delitos comunes, que son un peligro potencial en toda sociedad humana, sin distinción de fronteras. El delincuente político es punible por el propio Estado afectado.

La cuestión se torna más difícil cuando aparecen los delitos conexos o complejos, esto es, cuando el delito político envuelve un común: por ejemplo, el homicidio o las lesiones corporales producidas como medio para lograr un fin político, o el incendio o el saqueo en el curso de una rebelión, etc. Por lo general los tratados internacionales y las leyes internas establecen que los delitos conexos no son susceptibles de extradición. En reemplazo de esta fórmula demasiado rígida, se han seguido entre otras las siguientes: a). Acordar la extradición solo cuando el delito importa un hecho especialmente grave dirigido contra la vida o la propiedad; b). No conceder extradición cuando existe una rebelión o insurrección y el hecho imputado constituye tan solo una incidencia en la revuelta. A esta última fórmula se añade, según una práctica adoptada en suiza, que en el hecho imputado debe predominar el elemento político antes que la infracción de derecho penal común.

Sea cual fuere la solución que se adopte, corresponde exclusivamente al Estado requerido determinar si se trata o no de un delito político, y esa decisión esta regida finalmente por las circunstancias particulares de cada caso.

A veces se establece en los tratados y en las leyes, que no constituye delito político el atentado contra la vida del jefe de Estado o de los miembros de su



familia. Esta fórmula proviene de la “Cláusula del atentado”, consignada en una ley belga de 1856 a raíz de un complot frustrado contra la vida de Napoleón III.

El código de Bustamante no considera como delito político ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato de un jefe de Estado o de cualquiera persona que en el ejerza autoridad (art. 357).

La convención de Montevideo no considera como delito político el atentado contra el jefe de Estado o de sus familiares.

De la misma forma lo hace la convención Centroamericana, pues no considera como delito político los atentados contra la vida de un jefe de gobierno o de funcionarios públicos (art. 3).

En fin sobre el concepto de delito político no hay en absoluto unanimidad, ni en doctrina y jurisprudencia ni en las legislaciones. La concepción subjetiva considera que lo es cualquier delito realizado con móviles políticos; la objetiva lo restringe a los delitos en que el bien jurídico atacado es la organización política o de gobierno o la seguridad del Estado, pero excluye del concepto de delito político los casos en que se atentan contra bienes jurídicos comunes, como la vida, integridad, libertad o propiedad; la teoría mixta extensiva o ampliatoria considera delitos políticos los que afectan a la organización política o la seguridad del Estado aunque no tengan finalidad política y también los de carácter común pero realizados con móvil o fin político; y la teoría mixta restrictiva, considera sólo delito político los que afectan a la organización político-constitucional o la seguridad del Estado cuando además tiene un móvil o un fin político.²⁶

Otros delitos que no dan lugar a la extradición son los llamados delitos especiales (militares y fiscales), los cuales son ciertas infracciones de las leyes particulares de cada Estado, pero por su naturaleza no violan ni las leyes penales, ni tampoco

²⁶Diego Manuel Luzón Peña. Curso de Derecho Penal Parte General, Edición Hispamer. Pág. 217



el orden público de los demás Estados; los delitos cometidos en el territorio del Estado donde se encuentra el delincuente, ya que a este estado le corresponde de manera especial reprimir el hecho delictivo; los delitos de poca importancia; los delitos cuya acción penal o la pena hayan prescrito; los hechos que no tienen el carácter de delito con arreglo a la ley del Estado refugiado.

LA EXTRADICIÓN RESPECTO DE LOS NACIONALES²⁷

Existen argumentos en pro y en contra en cuanto a la extradición respecto de los nacionales.

Los argumentos en contra son los siguientes:

1. La entrega del ciudadano es contraria a la dignidad nacional, los Estados deben dar protección a sus nacionales y por consiguiente tienen la obligación de garantizarles una justicia imparcial, y pareciera que la imparcialidad pudiera faltarles a los jueces extranjeros.
2. Los Estados no deben abandonar ninguna fracción de su soberanía, pues la entrega de un nacional a la justicia extranjera constituye una especie de renuncia a los derechos inherentes a la soberanía.
3. Todo individuo tiene el derecho de vivir en el territorio y bajo la protección del Estado del que es nacional y por lo tanto, sería injusto alejarlo de su patria contra su voluntad. También se presenta la situación desventajosa del ciudadano que compareciere ante un tribunal extranjero ignorando la lengua con que hablan, las condiciones de vida en que viven y las instituciones procesales y de defensa de ese país.

²⁷Vásquez Centeno, José Esteban. Extradición. León Nicaragua, UNAN. 1963. Pág. 20



Los argumentos en pro son los siguientes:

1. La protección debida por el Estado a sus nacionales no puede ser entendida de manera que impida el comparecimiento de estos ante los jueces extranjeros. La falta de confianza en la justicia extranjera, no justifica solamente la no entrega de los propios nacionales, sino que también la de cualquier otro ciudadano perteneciente a una nacionalidad distinta de la de los Estados requirente y requerido.
2. La soberanía no es absoluta, ni la dignidad de un Estado puede ofenderse por el hecho de la entrega de un nacional a una justicia extranjera, especialmente porque tal entrega debe efectuarse únicamente después de que las autoridades nacionales examinen los fundamentos del pedido y lo consideren aceptable.
3. El derecho de permanencia en el territorio nacional no es un derecho absoluto puesto que esta subordinado a las limitaciones exigidas por el orden social y la seguridad pública. Los jueces naturales del delincuente, son los del lugar en donde se cometió el delito.

Nicaragua sigue el criterio de no entregar a sus nacionales, así lo dispone la carta magna de este país en su artículo número 43 párrafo 2 cuando dice: Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional. Así también se desprende del artículo 164 numeral 6 cuando dice que: Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegarlas de los nacionales.

Así mismo nuestro código penal en su artículo 19 consagra este principio de no entrega de los nacionales y lo desarrolla así: El Estado de Nicaragua por ningún motivo podrá entregar a los nicaragüenses a otro Estado.



Tampoco se podrá entregar a la persona que al momento de la comisión del hecho punible hubiere tenido nacionalidad nicaragüense.

En ambos casos si se solicita la extradición, el Estado de Nicaragua deberá juzgarlo por el delito común cometido. Si el detenido a cumplido en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas le serán abonadas por el juez.

De la misma manera al igual que nuestra constitución política como también lo hace nuestro código penal, el código procesal penal de la república de Nicaragua consagra este principio en el artículo número 349 en su parte final, dice: Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.

En los tratados que Nicaragua ha ratificado y los cuales regulan materia de extradición, se consagra este principio del que hemos venido hablando de no entrega de los nacionales. Pero no de una manera absoluta ya que deja abierta la posibilidad de realizar la entrega. A como podemos observarlo claramente en el Código de Bustamante en el artículo número 345 el cual literalmente dice: los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

SITUACIONES CONFLICTIVAS RESPECTO DE LA EXTRADICIÓN²⁸

1. .En aquellos casos en donde se presente un concurso de solicitudes de extradición, es decir, si dos o mas Estados reclaman a un mismo individuo en razón de distintas infracciones, se dará preferencia a el Estado en donde según nuestra ley nacional se haya cometido el hecho mas grave. Esto de

²⁸Castellón Barreto, Ernesto y Luís Hernández León. Apuntes de Derecho Penal. Pág. 67



conformidad al artículo 348 del código Bustamante y el artículo 354 párrafo primero del código procesal penal de Nicaragua.²⁹

2. Si los hechos delictivos cometidos en los Estados reclamantes son de igual gravedad, se dará preferencia a aquel Estado con el cual nuestro país tenga tratado o convenio de extradición. Esto según el artículo 354 párrafo primero del código procesal penal de la República de Nicaragua.³⁰
3. En el caso de que todos los Estados reclamantes tengan tratado o convenio de extradición con nuestro país y los hechos delictivos cometidos son de igual gravedad, se dará preferencia al Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. Esto conforme al artículo número 349 del código Bustamante.³¹
4. De ser simultaneas las solicitudes de extradición, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o en su defecto, al del domicilio del delincuente si fuere uno de los solicitantes. Esto según el artículo 349 del código Bustamante.³²
5. Si las solicitudes de extradición de un delincuente hechas por los Estados contratantes son por el mismo delito, debe de entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido el hecho punible. Esto según el artículo 357 del

²⁹**Artículo 348 Código Bustamante.**-Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido

Artículo 354 Párr. 1 CPP.- Concurso de solicitudes de extradición. Si dos o más Estados reclaman a un mismo individuo en razón de distintas infracciones, se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley nacional; si son de igual gravedad, tendrán preferencia los Estados con los cuales exista tratado o convenio de extradición.

³⁰Ibídem

³¹**Artículo 349 Código Bustamante.**-Si todos los hechos imputados tuvieran igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

³²Ibídem



código Bustamante y el artículo 354 párrafo segundo del código procesal penal de la república de Nicaragua.³³

³³**Artículo 347 Código Bustamante.**-Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

Artículo 354 Párr. 2 CPP. Si las distintas reclamaciones se hacen por un mismo hecho, se preferirá la del Estado donde se cometió éste y, en todo caso, la del país del que sea súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a convenios.



CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO

ÓRGANOS COMPETENTES INVOLUCRADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

Los órganos competentes involucrados en el procedimiento de extradición en Nicaragua son los siguientes:

1. El ministerio público (Fiscalía General de la República).
2. La Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia).
3. El Ministerio de Relaciones Exteriores y
4. La Policía Nacional.

El Ministerio Público(Fiscalía General de la República): Corresponde a la Fiscalía General de la República interponer la solicitud de extradición en caso de extradición activa, o remitir la solicitud de extradición hecha por un Estado, junto con la documentación recibida en caso de extradición pasiva, ante la sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia. También es el encargado de realizar la entrega del solicitado al Estado requirente cuando esta sea concedida en coordinación con la Policía Nacional. Esto es conforme al Art. 351 Párr. 1 y 353 del cpp.³⁴

³⁴**Artículo 351 Párr. 1 del CPP.- Extradición activa.** Cuando se tenga noticia de que se encuentra en otro Estado una persona contra la cual el Ministerio Público haya presentado acusación y el juez competente haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, o se trata de una persona que deba descontar una pena privativa de libertad, la Fiscalía General de la República interpondrá solicitud de extradición ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con copia de las actuaciones en que se funda.

Artículo 353 del CPP.- Extradición pasiva. Si un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se halle en territorio nicaragüense, la Fiscalía General de la República remitirá la solicitud a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con la documentación recibida.



La Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia): A esta corresponde la facultad de conceder o denegar la extradición, eso conforme al artículo 350 del código procesal penal nicaragüense, el cual literalmente dice: La facultad de conceder o denegar la extradición corresponde a la sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, pero las decisiones que esta tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo. En este último caso se acompañaran los documentos y se llenaran los mismos trámites que exige esta ley para todo país que lo solicite.

Los documentos que se exigen en Nicaragua cuando la extradición es solicitada son los siguientes:

1. Los datos de identificación del imputado o reo.
2. Los documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial o, en su caso, la sentencia condenatoria firme pronunciada.
3. Copia autentica de las actuaciones del proceso, que suministren prueba o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que se trata, y,
4. Copia auténtica de las disposiciones legales sobre calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción.

La sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá un plazo de treinta días para resolver la solicitud de extradición, los cuales serán contados a partir del recibo de la documentación pertinente de los cuales veinte de ellos serán para la proposición y evacuación de pruebas y los diez restantes será para resolver la solicitud de extradición. Esto es conforme a los Art. 351 Párr. 2 y al 356 numeral 4 Y 6 del cpp.³⁵

³⁵**Artículo 251 Párr. 2 del CPP.** La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de treinta días contados a partir del recibo de la documentación pertinente, declarará si es procedente o no



En el caso de extradición pasiva e informal urgente llamada también sumaria, podrán ser condicionadas, cuando sean estas concedidas, en la forma que se considere oportuna y en todo caso se deberá solicitar y obtener del país requirente promesa formal de que el solicitado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a la correspondiente al hecho o hechos por el cual se solicita o de las impuestas en la condena respectiva copia de la cual el país requirente enviara al país requerido. Esto es conforme al Art. 356 numeral 6 del cpp.

A lo resuelto por la sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, cabe el recurso de reposición dentro del término de tres días los cuales comenzaran a correr el día siguiente de la notificación. Esto es conforme al Art. 356 numeral 7 del cpp.³⁶

El Ministerio de Relaciones Exteriores: A este le corresponde presentar la solicitud de extradición en caso de extradición activa, ante el Estado extranjero en donde se encuentra el autor, cómplice o partícipe del hecho punible en el plazo máximo de sesenta días los cuales serán contados a partir de la recepción de los documentos que le envíe el Ministerio Público para tales efectos; certificar y hacer las traducciones cuando corresponda, o bien recepcionar la solicitud de

solicitar la extradición y, en caso afirmativo, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, adjuntando toda la documentación necesaria y exigida en el país requerido para tales efectos.

Artículo 356 numeral 4 y 6 del CPP.- Trámite. Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los siguientes trámites: **4.** Terminado ese trámite, se dará audiencia al imputado, su defensor y el Ministerio Público hasta por veinte días, los cuales diez días serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarla. **6.** Dictará resolución concediendo o negando la extradición dentro de los diez días siguientes a los plazos indicados anteriormente y podrá condicionarlo en la forma que considere oportuna. En todo caso, deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales.

³⁶ **Artículo 356 numeral 7 del CPP.** De lo resuelto por la Sala de lo Penal cabe recurso de reposición dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.



extradición que haga un Estado extranjero en caso de extradición pasiva y remitirla al órgano correspondiente. Esto es conforme al Art. 352 Párr. 2 del cpp.³⁷

Cuando se trate de extradición informal urgente: debe recepcionar los documentos que envíe el Estado requirente el cual deberá presentarlos dentro de los diez días siguientes contados a partir de la detención del acusado por parte del Estado requerido y si no cumple, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su extradición por este procedimiento sumario; debe dar cuenta de inmediato a la sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia y debe de remitirle la documentación recibida a fin de que conozca y resuelva. Esto conforme al Art. 355 Párr. 2 y 3 del CPP.³⁸

La Policía Nacional: es el órgano encargado de realizar la entrega de la persona solicitada al Estado requirente en coordinación con el Ministerio Público. Esto conforme al Art. 357 del cpp.³⁹

³⁷ **Artículo 352 Párr. 2** El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y hará las traducciones cuando corresponda, y presentará la solicitud ante el Estado extranjero en el plazo máximo de sesenta días.

³⁸ **Artículo 355 Párr. 2 y 3 del CPP.** En este caso los documentos de que habla el artículo siguiente se deberán presentar ante la Embajada o Consulado de la República, a más tardar dentro de los siguientes diez días contados a partir de la detención del acusado. Se deberá dar cuenta de inmediato a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y remitirle la documentación a fin de que conozca y resuelva. Si no se cumple con lo aquí ordenado, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su extradición por este procedimiento sumario.

³⁹ **Artículo 357 del CPP.- Forma de realizar la entrega.** Cuando la extradición sea denegada, el reo será puesto en libertad; si se concede, será puesto a la orden del Ministerio Público y de la Policía Nacional, para su entrega. Esta deberá hacerse conjuntamente con los objetos que se hayan encontrado en su poder o sean producto del hecho imputado, lo mismo que de las piezas que puedan servir para su prueba, siempre que ello no perjudique a terceros.



ALCANCE DE LA EXTRADICIÓN

Según nuestro código procesal penal nicaragüense, en su artículo número 349 dice que la extradición alcanza a procesados y condenados como autores, cómplices o partícipes de delitos.

Los nicaragüenses no pueden ser objeto de extradición del territorio nacional, pero si se solicita la extradición, el Estado se encuentra en la obligación de juzgarlos.

El párrafo 2 del artículo 41 del código penal de Nicaragua establece que: Los autores pueden ser directos, intelectuales, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices. Como se puede observar claramente la figura de los cómplices en este artículo queda inmersa dentro de la figura de los partícipes

El artículo 42 de este mismo cuerpo legal, nos hace la diferencia entre quienes son autores directos, autores intelectuales y coautores o autores mediatos. Dice que son autores directos los que realizan el hecho típico por si solos; autores intelectuales los que sin intervenir directamente en la ejecución del hecho planifican, organizan y dirigen la ejecución del mismo; coautores quienes conjuntamente realizan el delito y autores mediatos quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento.

El artículo 44 de esta misma ley (código penal nicaragüense) define a la figura jurídica de cómplice diciendo que: Son cómplice los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho siempre que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores.

Del mismo modo el código Bustamante en su artículo 352 dice que la extradición alcanza a los procesados y condenados como autores, cómplices y encubridores.



SOLISITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

EL Poder Ejecutivo para asegurar la efectividad de la extradición en caso de que esta sea concedida por el Estado que es requerido, caso de extradición activa, podrá requerir al Estado en donde se encuentra la persona solicitada la detención preventiva de dicha persona y la retención de los objetos concernientes al delito todo con fundamento en la solicitud formulada por el Ministerio Público.⁴⁰ Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, serán de cargo de el Estado que la solicite.⁴¹

EXCEPCIONES O RECLAMACIONES QUE PUEDE Oponer EL INDIVIDUO SOMETIDO A EXTRADICIÓN

En tratados y legislaciones internas determinadas, suelen describirse excepciones a la extradición o condicionamientos a la misma. Según lo dispuesto en el Código Bustamante en el artículo 368, la persona detenida puede utilizar en el Estado al que se le hizo la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad.

Partiendo de lo dicho por este artículo, las excepciones que podría oponer un individuo en Nicaragua son las señaladas por el artículo 69 del código procesal penal de este país las cuales son las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o competencia.
2. Falta de acción.

⁴⁰ **Artículo 352 del CPP.- Solicitud de medidas cautelares y tramitación.** El Poder Ejecutivo podrá requerir al Estado donde se encuentra la persona solicitada su detención preventiva y la retención de los objetos concernientes al delito, con fundamento en la solicitud formulada por el Ministerio Público, según lo establecido en el presente Código.

⁴¹ **Artículo 374 del Código Bustamante.-**Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.



3. Extinción de la acción penal o de la pena.
4. Falta de condición de procedibilidad, y
5. Niñez y adolescencia del acusado.

Sigue diciendo el Código Bustamante en su artículo 369 que: también podrá el detenido a partir de ese hecho utilizar los recursos legales que procedan en el Estado requerido contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

De lo dicho anteriormente en este artículo, cabe señalar que el código procesal penal en su artículo 356 numeral 6 dice que: De lo resuelto por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia cabe el recurso de reposición dentro del termino de tres días que comenzaran a correr el día siguiente de la notificación.

FORMA DE REALIZAR LA ENTREGA Y PLAZO PARA DISPONER DEL EXTRADITADO

Forma de realizar la entrega: una vez que es concedida la extradición por parte del Estado requerido a el Estado requirente, se procede a la entrega de la persona reclamada juntamente con los objetos que se hayan encontrado en su poder, sea producto del hecho imputado lo mismo que de las piezas que puedan servir para la prueba siempre que de ello no perjudique a terceros. Esto conforme al artículo 370 código Bustamante y 357 del código procesal penal de Nicaragua.⁴²

⁴² **Artículo 370 del Código Bustamante.**-La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.

Artículo 357 del CPP.- Forma de realizar la entrega. Cuando la extradición sea denegada, el reo será puesto en libertad; si se concede, será puesto a la orden del Ministerio Público y de la Policía Nacional, para su entrega. Esta deberá hacerse conjuntamente con los objetos que se hayan encontrado en su poder o sean



La entrega de los objetos podrá hacerse si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla. Esto conforme al artículo 371 del código Bustamante.

En Nicaragua los órganos encargados de realizar la entrega son el Ministerio Público y la Policía Nacional. Esto conforme al artículo 357 del código procesal penal de Nicaragua.

En caso de que la extradición sea denegada, el reo será puesto en libertad. Esto conforme al artículo 357 del código procesal penal de Nicaragua.

El Estado requerido podrá condicionar el cumplimiento de la extradición exigiendo a el Estado requirente promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso, ni sometido a sanción distinta a la correspondiente al hecho o de la impuesta en la condena respectiva, si este ya ha sido condenado, copia de la cual el país requirente enviara a nuestros tribunales. Esto conforme al artículo 356 numeral 6 del código procesal penal de Nicaragua.

En ningún caso se impondrá o ejecutara la pena de muerte por el delito que hubiere sido causa de extradición. Esto conforme al artículo 378 código Bustamante.

producto del hecho imputado, lo mismo que de las piezas que puedan servir para su prueba, siempre que ello no perjudique a terceros.



Plazo para disponer del extraditado: Una vez que el Estado requerido a puesto a la disposición de el Estado requirente a la persona solicitada, este último tiene un plazo de: tres meses dice el Código Bustamante,⁴³ un mes dice la Convención Centroamericana de Extradición,⁴⁴ dos meses dice el código procesal penal,⁴⁵ para disponer de el. Este plazo será contado a partir de haber quedado el solicitado a sus ordenes. Si el Estado requirente no dispone del extraditado dentro del plazo anteriormente indicado, la persona reclamada será puesta en libertad.

COSA JUZGADA Y CARGA DE COSTOS

Cosa juzgada: cuando la solicitud de extradición es denegada por cuestiones de fondo, es decir, no procede porque no cumple con los requisitos de procedibilidad señalados taxativamente por el código penal, esta no se puede volver a solicitar por el mismo delito que la motiva. Esto conforme al Art. 359 código procesal penal y 18 y SS del código penal.⁴⁶

Carga de costos: Los gastos ocasionados por la detención y entrega de la persona de la cual se pide la extradición, serán de cuenta del Estado requirente⁴⁷, pero este no podrá sufragar ninguno ocasionado por los servicios públicos que

⁴³ **Artículo 367 del Código Bustamante.**-Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus ordenes, será puesto también en libertad.

⁴⁴ **Artículo 9 Párr. 2 de la convención centroamericana de extradición.** El país requirente deberá dictar las disposiciones necesarias para recibir al reo dentro de un mes después que hubiere sido puesto a su disposición, y, si no lo hiciere, el referido podrá ser puesto en libertad.

⁴⁵ **Artículo 358 del CPP- Plazo para disponer del extraditado.** Si el Estado requirente no dispone del imputado o reo dentro de los dos meses siguientes de haber quedado a sus ordenes, será puesto en libertad.

⁴⁶ **Artículo 359.- Cosa juzgada.** Negada la extradición de una persona por el fondo, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

⁴⁷ **Artículo 360 del CPP.- Carga de costos.** Los gastos de detención y entrega serán por cuenta del Estado requirente.



prestaren los empleados públicos con sueldo del gobierno a quien se pida la extradición.⁴⁸

El importe de los servicios prestados por los empleados públicos u oficiales que solo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.⁴⁹

ALGUNOS CRITERIOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE EXTRADICIÓN⁵⁰

1. En sentencia de las 12 meridianas del 22 de junio de 1934 B. J 8669 cons. II. La Corte decidió que: Sobreseído provisionalmente el juicio seguido en Nicaragua contra la persona cuya extradición se solicita, puede concederse ésta. (Solicitud de El Salvador con base en el Tratado Centroamericano de 1923).
2. En sentencia de las 11:30 a.m. del 16 de junio de 1937 B. J 9734. La Corte decidió que: Ha lugar a la extradición solicitada por Honduras con base en el tratado Centroamericano del 7 de enero de 1923, de un hondureño que después de su delito había adquirido la ciudadanía nicaragüense. Hay voto disidente que sostiene que la verdadera razón es que es potestativa la extradición del nacional. (artículo 4 del tratado citado).
3. En sentencia de las 10 a.m. del 8 de octubre de 1950 B. J 15277. La Corte decidió que: Se declara sin lugar, por ahora, la extradición de una reo solicitada por El Salvador, en virtud de tener proceso, con auto de prisión, en un juzgado de Nicaragua. Se funda en el artículo número 346 del Código Bustamante.

⁴⁸ **Artículo. 372 del Código Bustamante.**-Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

⁴⁹ **Artículo 373.**-El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

⁵⁰ Alejandro Montiel Arguello. La Corte Suprema y el Derecho Internacional. Managua-Nicaragua, Editorial Autora 1967.



CONCLUSIÓN

A manera de conclusión en base a todo lo antes dicho puedo decir que:

- 1.- La extradición es el procedimiento mediante el cual se hace la entrega de un delincuente presunto o ya condenado por un Estado en cuyo territorio se encuentra a otro Estado que es competente para juzgarlo o si ya lo ha sido, para ejecutar la pena o la medida impuesta.
- 2.- Las Clases de extradición existente en Nicaragua son la extradición activa, la pasiva y la informal urgente llamada también sumaria.
- 3.- El sistema o procedimiento utilizado en Nicaragua para la entrega o reclamo de un delincuente es el mixto.
- 4.- Existen principios que regulan de una manera rigurosa el procedimiento de extradición.
- 5.- La entrega obligatoria de delincuentes reclamados sólo se efectúan si existe un tratado de extradición entre los Estados.
- 6.- Los Nacionales no pueden ser objeto de extradición, así también los perseguidos por delitos políticos militares y otros.
- 7.- A la persona extraditada solamente se le podrá juzgar por el delito que motivó la extradición, no puede ser sometida a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, pues al respecto, el Estado que concede la extradición, debe condicionar la entrega de la forma que considere oportuna de manera que obtenga la promesa del Estado requirente de que cumplirá con lo ya antes mencionado.
- 8.- El individuo que es extraditado, queda a la jurisdicción de las autoridades del Estado requirente.



BIBLIOGRAFÍA

Obras

- Alejandro Montiel Arguello. La Corte Suprema y el Derecho Internacional. Managua-Nicaragua, Editorial Autora 1967.
- Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 654
- Castellón Barreto, Ernesto y Luís Hernández León. Apuntes de Derecho Penal. Pág. 67
- Diego Manuel Luzón Peña. Curso de Derecho Penal Parte General, Edición Hispamer. Pág. 212-218
- Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran. Derecho Penal Parte General, Edición Tirant lo Blanch, Valencia, 1993. Pág. 154-160
- Pichardo G, Yesenia Victoria. Procedimiento Jurídico de la Extradición en la República de Nicaragua. León Nicaragua, 2004.
- Podesta Costa, L.A. Derecho Internacional Público, Tercera Edición. VI Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires 1955. Pág. 297-305
- Vásquez Centeno, José Esteban. Extradición. León Nicaragua, UNAN. 1963. Pág. 20

Leyes

- Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 5 del 9 de enero de 1987 reformada por la ley 192 de 4 de Julio de 1995, la ley 330 Gaceta N° 1°3 del 9 de enero del 2001, la ley 520 y la ley 521 del 2005.



- Código Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 641 Publicada en La Gaceta Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008

- Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 406, Aprobada el 13 de Noviembre del 2001 Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001

- Código Bustamante. Suscrita en La Habana el 13 de Febrero de 1928 Aprobada el 3 de Enero de 1929 Publicado en La Gaceta No. 206, 207 , 208,209, 210, 211, 212, 213, 214, 215 , 216 , del 18 , 19- 20-, 22-, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 de Septiembre. 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, del 1, 2-, 3, 4, 6, 7, 8 de Octubre de 1930.

- Convención Centroamericana de Extradición, Aprobada el 26 de Junio de 1935, Publicado en La Gaceta Nos. 279, 280, 281 y 282 del 16, 17, 18 y 19 de Diciembre de 1935

ANEXOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Aprobada el 19 de Noviembre de 1986

Publicada en La Gaceta No. 05 del 09 de Enero de 1987

Arto. 37.- La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.

Arto. 38.- La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo.

Arto. 39.- En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo.

Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

Arto. 40.- Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza, están prohibidas en todas sus formas.

Arto. 41.- Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente por incumplimiento de deberes alimentarios. Es deber de cualquier ciudadano nacional o extranjero pagar lo que adeuda.

Arto. 42.- En Nicaragua se garantiza el derecho de asilo a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos.

La ley determinará la condición de asilado o refugiado político, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso se acordara la expulsión de un asilado, nunca podrá enviársele al país donde fuese perseguido.

Arto. 43.- En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales.

Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.

Arto. 44.- Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que le garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral.

Arto. 45.- Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo.

Arto. 162.- El período de los Magistrados será de seis años y únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la ley.

Los Magistrados gozan de inmunidad.

Arto. 163.- La Corte Suprema de Justicia se integrará con siete Magistrados como mínimo, elegidos por la Asamblea Nacional, de ternas propuestas por el Presidente de la República.

Los Magistrados tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia será nombrado por el Presidente de la República, entre los Magistrados elegidos por la Asamblea Nacional.

Arto. 164.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Organizar y dirigir la administración de justicia.
- 2) Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.
- 3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo con la Ley de Amparo.
- 4) Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley, interpuestos de conformidad con la Constitución y la Ley de Amparo.
- 5) Nombrar a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y a los Jueces de los Tribunales de la República, de acuerdo con los procedimientos que señale la ley.
- 6) Dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia.
- 7) Las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

CÓDIGO PENAL

Art. 17 Extradición

La extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y lo contenido en este Código.

Art. 18 Requisitos para la extradición

Para que proceda la extradición es necesario que:

- a) El hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua;
- b) No haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los dos países;
- c) El reclamado no esté sometido a juicio ni haya sido juzgado por el mismo hecho por los tribunales de la República;
- d) No se trate de delito político o común conexo con él, según calificación nicaragüense;
- e) El delito perseguido esté sancionado por la ley nicaragüense con una pena no menor de un año de privación de libertad;
- f) El Estado reclamante garantice que la persona reclamada no comparecerá ante un tribunal o juzgado de excepción, no será ejecutada ni sometida a penas que atenten contra su integridad corporal ni a tratos inhumanos ni degradantes;
- g) No se haya concedido al reclamado la condición de asilado o refugiado político;
- h) El reclamado no esté siendo juzgado o haya sido condenado por delitos cometidos en Nicaragua, con anterioridad a la solicitud de extradición.
No obstante si es declarado no culpable o ha cumplido su pena, podrá decretarse la extradición;
- i) El delito haya sido cometido en el territorio del Estado reclamante o producido sus efectos en él.

Art. 19 Principio de no entrega de nacionales

El Estado de Nicaragua por ningún motivo podrá entregar a los nicaragüenses a otro Estado.

Tampoco se podrá entregar a la persona que al momento de la comisión del hecho punible, hubiese tenido nacionalidad nicaragüense.

En ambos casos, si se solicita la extradición, el Estado de Nicaragua deberá juzgarlo por el delito común cometido. Si el requerido ha cumplido

en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas le serán abonadas por el Juez.

Art. 20

Leyes penales especiales

Las disposiciones del Título Preliminar y del Libro Primero de este Código, se aplicarán a los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquellas.

Los delitos y las faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre comunitarios, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, serán juzgados conforme al derecho consuetudinario, el que en ningún caso puede contradecir a la Constitución Política de la República de Nicaragua. No obstante, queda a salvo el derecho de la víctima de escoger el sistema de justicia estatal al inicio mismo de la persecución y con respeto absoluto a la prohibición de persecución penal múltiple.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 406, Aprobada el 13 de Noviembre del 2001

Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN

Artículo 348.- Régimen jurídico aplicable. A falta de tratado o convenio suscrito y ratificado soberanamente por Nicaragua, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición estarán determinados por lo dispuesto en el presente Código, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por el tratado o convenio respectivo.

Artículo 349.- Alcance. La extradición es activa o pasiva y alcanza a procesados y condenados como autores, cómplices o partícipes de delitos cometido dentro o fuera del territorio nacional. Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.

Artículo 350.- Competencia. La facultad de conceder o denegar la extradición corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero las decisiones que é sta tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo. En este último caso, se acompañarán los mismos documentos y se llenarán los mismos trámites que exige esta Ley para todo país que los solicite.

Artículo 351.- Extradición activa. Cuando se tenga noticia de que se encuentra en otro Estado una persona contra la cual el Ministerio Público haya presentado acusación y el juez competente haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, o se trata de una persona que deba descontar una pena privativa de libertad, la Fiscalía General de la República interpondrá solicitud de extradición ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con copia de las actuaciones en que se funda.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de treinta días contados a partir del recibo de la documentación pertinente, declarará si es procedente o no solicitar la extradición y, en caso afirmativo, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, adjuntando toda la documentación necesaria y exigida en el país requerido para tales efectos.

Artículo 352.- Solicitud de medidas cautelares y tramitación. El Poder Ejecutivo podrá requerir al Estado donde se encuentra la persona solicitada su detención preventiva y la retención de los objetos concernientes al delito, con

fundamento en la solicitud formulada por el Ministerio Público, según lo establecido en el presente Código.

El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y hará las traducciones cuando corresponda, y presentará la solicitud ante el Estado extranjero en el plazo máximo de sesenta días.

Artículo 353.- Extradición pasiva. Si un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se halle en territorio nicaragüense, la Fiscalía General de la República remitirá la solicitud a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con la documentación recibida.

Artículo 354.- Concurso de solicitudes de extradición. Si dos o más Estados reclaman a un mismo individuo en razón de distintas infracciones, se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley nacional; si son de igual gravedad, tendrán preferencia los Estados con los cuales exista tratado o convenio de extradición.

Si las distintas reclamaciones se hacen por un mismo hecho, se preferirá la del Estado donde se cometió éste y, en todo caso, la del país del que sea súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a convenios.

Artículo 355.- Extradición informal urgente. La extradición se puede solicitar por cualquier medio de comunicación, siempre que exista orden de detención contra el acusado y la promesa del requirente de cumplir con los requisitos señalados para el trámite.

En este caso los documentos de que habla el artículo siguiente se deberán presentar ante la Embajada o Consulado de la República, a más tardar dentro de los siguientes diez días contados a partir de la detención del acusado. Se deberá dar cuenta de inmediato a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y remitirle la documentación a fin de que conozca y resuelva.

Si no se cumple con lo aquí ordenado, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su extradición por este procedimiento sumario.

Artículo 356.- Trámite. Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los siguientes trámites:

1. El requerido será puesto a la orden de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que le designará defensor público o de oficio al imputado si no lo tiene;
2. Mientras se tramita la extradición, el imputado podrá ser detenido preventivamente hasta por el término de dos meses;

3. El Estado requirente deberá presentar;

a) Los datos de identificación del imputado o reo;

b) Documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial o, en su caso, la sentencia condenatoria firme pronunciada;

c) Copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren prueba o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que se trata, y,

d) Copia auténtica de las disposiciones legales sobre calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción.

Las copias auténticas a que hace referencia este artículo, deberán ser presentadas con las formalidades exigidas por la legislación común. Si la documentación es presentada sin observar estas formalidades o está incompleta, el tribunal solicitará por la vía más rápida el o los documentos que falten.

4. Terminado ese trámite, se dará audiencia al imputado, su defensor y el Ministerio Público hasta por veinte días, los cuales diez días serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarla.

5. Los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de las diligencias, serán decididos por la Sala, la que desechará de plano toda gestión que no sea pertinente o que tienda, a su juicio, a entorpecer el curso de los procedimientos.

6. Dictará resolución concediendo o negando la extradición dentro de los diez días siguientes a los plazos indicados anteriormente y podrá condicionarlo en la forma que considere oportuna. En todo caso, deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales.

7. De lo resuelto por la Sala de lo Penal cabe recurso de reposición dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

Artículo 357.- Forma de realizar la entrega. Cuando la extradición sea denegada, el reo será puesto en libertad; si se concede, será puesto a la orden del Ministerio Público y de la Policía Nacional, para su entrega. Esta deberá hacerse conjuntamente con los objetos que se hayan encontrado en su poder o sean producto del hecho imputado, lo mismo que de las piezas que puedan servir para su prueba, siempre que ello no perjudique a terceros.

Artículo 358.- Plazo para disponer del extraditado. Si el Estado requirente no dispone del imputado o reo dentro de los dos meses siguientes de haber quedado a sus órdenes, será puesto en libertad.

Artículo 359.- Cosa juzgada. Negada la extradición de una persona por el fondo, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

Artículo 360.- Carga de costos. Los gastos de detención y entrega serán por cuenta del Estado requirente.

CONVENCIÓN CENTROAMERICANA DE EXTRADICIÓN (DE REOS)

Aprobada el 26 de Junio de 1935

Publicado en La Gaceta Nos. 279, 280, 281 y 282 del 16, 17, 18 y 19 de Diciembre de 1935

Los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua, Guatemala, Costa Rica, Honduras y El Salvador, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, han resuelto celebrar una Convención para la Extradición de Reos Prófugos, al efecto, han nombrado Delegados:

Nicaragua: a los Excelentísimos señores Doctores Crisanto Sacasa, Manuel Cordero Reyes y Santiago Argüello y señor Pedro Joaquín Cuadra Chamorro;

Guatemala: a los Excelentísimos señores Licenciados José María Reina Andrade, Carlos Salazar, Rafael Ordóñez Solís y José Mariano Trabanino;

Costa Rica: a los Excelentísimos señores Licenciados Octavio Beeche y Manuel Francisco Jiménez;

Honduras: a los Excelentísimos señores Doctores Silverio Láinez y Saturnino Medal; y,

El Salvador; a los Excelentísimos señores Doctor Miguel Tomás Molina, don Antonio Álvarez Vidaurre y Doctor Héctor Escobar Serrano,

quienes después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

Artículo I

Las Repúblicas Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de privación de la libertad, o que estuvieren procesados por un delito que, conforme a las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada.

Artículo II

No se concederá extradición en ninguno de los casos siguientes:

- 1.- Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requiriente no habría sido bastante para justificar conforme a las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo enjuiciado, su aprehensión y enjuiciamiento si el delito se hubiera cometido allí.
- 2.- Cuando el delito imputado sea de carácter político, o siendo común, fuere conexo con éste.
- 3.- Cuando, conforme a las leyes del país reclamante o las del país de asilo, hubieren prescrito la acción o la pena.
- 4.- Si el reo hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside.
- 5.- Si el reo hubiere cumplido la condena que le hubiere sido impuesta por el mismo hecho en cualquier otro país.
- 6.- Si en éste el hecho porque se pide la extradición no fuere considerado como delito.
- 7.- Cuando la pena que correspondiere al delito porque se pide la extradición fuere la de muerte, a no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la inmediata inferior.

Artículo III

La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en

el artículo I, en ningún caso será juzgada y castigada en el país a que se hace la entrega por un delito político cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atinencia con un delito político. No se considerarán delitos políticos los atentados contra la vida de un Jefe de Gobierno o de funcionarios públicos, ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requiriente o requerido haya fijado pena para dichos actos. En este caso la extradición se concederá cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años de prisión.

Artículo IV

Las Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal, cometidas en cualquier de las otras Repúblicas. El Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, la causa se continuará hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del resultado definitivo.

Artículo V

Si el individuo cuya extradición se trata estuviere enjuiciado o hubiere sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber cumplido la condena o de haber sido indultado.

Artículo VI

Si el prófugo, reclamado por una de las Partes Contratantes, lo fuere también por uno o más Gobiernos, el reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

Artículo VII

El pedimento para la entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes y, en su defecto, por los Agentes Consulares.

En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica o postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, o por medio del respectivo Agente Diplomático, o del Cónsul, en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

Artículo VIII

En la reclamación se especificará la prueba o principio de prueba que, por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito, sean bastantes para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable. También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquier otro documento equivalente; y deberá indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que le sean aplicables. En caso de fuga, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia e irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo IX

La autoridad a quien corresponda hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para su examen. Si se decidiere que, conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la entrega, con arreglo a esta Convención, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

El país requiriente deberá dictar las disposiciones necesarias para recibir al reo dentro de un mes

después que hubiere sido puesto a su disposición, y, si no lo hiciere, el referido podrá ser puesto en libertad.

Artículo X

La persona entregada no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesta en poder de un tercero con motivo de un delito no comprendido en esta Convención, y cometido antes de su entrega, a no ser que el Gobierno que la hace dé su aquiescencia para el enjuiciamiento o para la entrega a dicha tercera nación.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

- 1.- Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue o se le entregue a la tercera nación;
- 2.- Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días, después de haber sido puesto en libertad por falta de mérito para la acusación por la que se le entregó; o en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena o de haber obtenido indulto.

Artículo XI

Los gastos que causen el arresto, manutención y viaje del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y transporte de los objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse o remitirse, serán a cargo de la República que solicita la entrega.

Artículo XII

Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, o que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, mediante orden de la autoridad competente del país requerido. Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos, y no se hará su entrega mientras no se haya resuelto la cuestión de propiedad.

Artículo XIII

En todos los casos en que procede la detención del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que podrá dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición, alegando:

- 1- Que no es la persona reclamada;
- 2- Los defectos substanciales de que adolezcan los documentos presentados; y,
- 3- La improcedencia del pedimento de extradición.

Artículo XIV

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a pruebas, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay lugar o no a la extradición. Contra dicha providencia se darán, dentro de los tres días siguientes a su notificación, los recursos legales del país del asilo.

Artículo XV

La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

Artículo XVI

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo.

Del primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco en adelante, continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las partes obligadas por ella, notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas Partes obligadas la dejará vigente para las que habiéndola ratificado, no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren, por lo menos, tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política, la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar esta Convención, podrá adherir a ella mientras esté vigente.

Artículo XVII

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Guatemala, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Guatemala les comunicará también la ratificación si la otorgare.

Artículo XVIII

Al entrar en vigencia la presente Convención quedará sin valor alguno la celebrada en la ciudad de Washington, el 7 de Febrero de 1923 sobre la misma materia.

Firmada en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Por Nicaragua:
Crisanto Sacasa.
Mariano Cordero Reyes.
Pedro Joaquín Cuadra Ch.

Por Costa Rica:
Octavio Beeche.
Manuel Franco Jiménez.

Por Guatemala:
José Ma. Reina Andrade.
Carlos Salazar.
Rafael Ordóñez Solís.
José Mariano Trabanino.

Por Honduras;
Silverio Lainez.
Saturnino Medal.

Por El Salvador:
Miguel Tomás Vidaurre.
Anto. Álvarez Vidaurre.
Héctor Escobar Serrano.

* * *

Vista la Convención Centroamericana sobre Extradición, suscrita por Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, Honduras y El Salvador en las Conferencias que tuvieron verificativo en Guatemala, el 12 de Abril de 1934.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
ACUERDA:**

Concederle su aprobación y someterlo al Congreso Nacional para los fines de ley.

Comuníquese.- Palacio del Ejecutivo.- Managua, D. N., 15 de Noviembre de 1934.- **JUAN B. SACASA.-** El Ministro de Relaciones Exteriores, **LEONARDO ARGÜELLO.**

* * *

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Ratificar la Convención Centroamericana sobre Extradición suscrita por Nicaragua, Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica en las Conferencias que tuvieron verificativo en Guatemala el 12 de Abril de 1934 y aprobada por el Poder Ejecutivo con acuerdo de 15 de Noviembre del mismo año.

Artículo 2º.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado. Managua, D. N., 26 de Junio de 1935.-
José D. Estrada, S. P.- Leónidas S. Mena, S. S.- Alberto Gómez, S. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Ejecutivo.- Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 10 de Julio de 1935.- **S. Rizo G., D. P.- J. Ant. Bonilla, D. S.- J. M. Sandino, D. S.**

Por Tanto: EJECUTESE.- Palacio del Ejecutivo.- Managua, D. N., 12 de Julio de 1935.- **JUAN B. SACASA.-** El Ministro de Relaciones Exteriores, **LEONARDO ARGÜELLO.**

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2009.
Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

Nota: Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

SE APRUEBA UNA CONVENCIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Suscrita en La Habana el 13 de Febrero de 1928

Aprobada el 3 de Enero de 1929

Publicado en La Gaceta No. 206, 207 , 208,209, 210, 211, 212, 213, 214, 215 , 216 , del 18 , 19- 20-, 22-, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 de Septiembre. 217 , 218, 219, 220, 221, 222, 223 ,del 1, 2-, 3, 4, 6, 7, 8 de Octubre de 1930.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN;

Artículo 1.- Apruébase sin ninguna reserva la Convención de Derecho Internacional Privado suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana de la Habana y su Código anexo, recientemente celebrada por los Delegados de las 21 naciones americanas, que a ella concurrieron, entre las cuales figuraron los de Nicaragua, Convención suscrita el 13 de febrero de 1928, y de la cual ha dado cuenta el Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara del Senado. Managua, 3 de enero de 1929. **Francisco Paniagua Prado, S.P V.M. Román, J. Agustín Trejos, S.S. S.S.**

Al Poder Ejecutivo .Cámara de Diputados. Managua, 17 de enero de 1929. **Ant. Cruz Hurtado, D.P. C.Salv. Pineda, Gustavo Paguagua D.S. D.S. Sello**

Por tanto: Ejecútese: Palacio del Ejecutivo, Managua, 18 de Enero de 1929. J. M. Moncada (Gran Sello).

CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Los Presidentes de las Repúblicas de Perú, de Uruguay, de Panamá, de Ecuador, de México, de El Salvador, de Guatemala, de Nicaragua, de Bolivia, de Venezuela, de Colombia, de Honduras, de Costa Rica, de Chile, de Brasil, de Argentina, de

Paraguay, de Haití, de República Dominicana, de Estados Unidos de América y de Cuba. Deseando que sus países respectivos estuvieran representados en la Sexta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenios y tratados que juzgaren útiles a los intereses de América, los siguientes señores Delegados: Perú: Jesús Melquíades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri. Uruguay: Jacobo Varela Acebedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda. Panamá: Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari. Ecuador: Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro. México: Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy. El Salvador: Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez. Guatemala: Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia. Nicaragua: Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda. Bolivia: José Antezana, Adolfo Costa du Rels. Venezuela: Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Ángel Arraíz. Colombia: Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yépez, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee. Honduras: Fausto Dávila, Mariano Vásquez. Costa Rica: Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, Arturo Tinoco. Chile: Alejandro Lira, Alejandro Álvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi. Brasil: Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola. Argentina: Honorio Pueyrredón, Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil. Paraguay: Lisandro Díaz León. Haití: Fernando Dennis, Charles Riboul. República Dominicana: Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Ángel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Álvarez. Estados Unidos de América: Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Liman Wilbur, Leo S. Rowe. Cuba: Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Arístides Agüero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqué. Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.- Las Repúblicas contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado anexo al presente Convenio.

Artículo 2.- Las disposiciones de este Código no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él en la forma que más adelante se consigna.

Artículo 3.- Cada una de las Repúblicas contratantes, al ratificar el presente convenio, podrá declarar que se reserva la aceptación de uno o varios artículos del Código anexo y no la obligarán las disposiciones a que la reserva se refiera.

Artículo 4.- El Código entrará en vigor para las Repúblicas que lo ratifiquen, a los treinta días del depósito de la respectiva ratificación y siempre que por lo menos lo hayan ratificado dos.

Artículo 5.- Las ratificaciones se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana, que transmitirá copia de ellas a cada una de las Repúblicas contratantes.

Artículo 6.- Los Estados o personas jurídicas internacionales no contratantes que deseen adherirse a este Convenio y en todo o en parte al Código anexo, lo notificarán a la Oficina de la Unión Panamericana, que a su vez lo comunicará a todos los Estados hasta entonces contratantes o adheridos. Transcurridos seis meses desde esa comunicación, el Estado o persona jurídica internacional interesados podrá depositar en la Oficina de la Unión Panamericana el instrumento de adhesión y quedará ligado por este Convenio, con carácter recíproco, treinta días después de la adhesión, respecto de todos los regidos por el mismo que no hayan hecho en esos plazos reserva alguna en cuanto a la adhesión solicitada.

Artículo 7.- Cualquiera República Americana ligada por este Convenio que desee modificar en todo o en parte el Código anexo, presentará la proposición correspondiente a la Conferencia Internacional Americana para la resolución que proceda.

Artículo 8.- Si alguna de las personas jurídicas internacionales contratantes o adheridas quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito a la Unión Panamericana, la cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás, dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto sino respecto del contratante que la haya notificado y al año de recibida en la Oficina de la Unión Panamericana.

Artículo 9. -La Oficina de la Unión Panamericana llevará un registro de las fechas de recibo de ratificaciones y recibo de adhesiones y denuncias, y expedirá copias certificadas de dicho registro a todo contratante que lo solicite. En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Convenio y ponen en él, el sello de la Sexta Conferencia Internacional Americana. Hecho en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, en cuatro ejemplares escritos respectivamente en castellano, francés, inglés y portugués que se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana a fin de que envíe una copia certificada de todos a cada una de las Repúblicas signatarias.

Título Preliminar

REGLAS GENERALES

Artículo 1. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de las demás y cualquiera de esos Estados, puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

Artículo 2.- Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes. Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

Artículo 3.- Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes: I. Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno. II. Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional. III. Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

Artículo 4.- Los preceptos constitucionales son de orden público internacional.

Artículo 5.- Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho político y el administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

Artículo 6.- En todos los casos no previstos por este Código cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionados en el artículo 3o.

Artículo 7.- Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.

Artículo 8.- Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

LIBRO PRIMERO DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

Título Primero

DE LAS PERSONAS

Capítulo I

NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Artículo 9.-Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.

Artículo 10.-A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutida en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

Artículo 11.-A falta de ese domicilio se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior los principios aceptados por la ley del juzgador.

Artículo 12.-Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.

Artículo 13.-A las naturalizaciones colectivas en el caso de independencia de un Estado se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocido por el Estado juzgador, y en su defecto la del antiguo, todo sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados, que serán siempre preferentes.

Artículo 14.-A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.

Artículo 15.-La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.

Artículo 16.-La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.

Artículo 17.-La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local.

Artículo 18.-Las sociedades civiles mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal.

Artículo 19.-Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal Junta o Consejo directivo o administrativo.

Artículo 20.-El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva. Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo trece para las naturalizaciones colectivas.

Artículo 21.-Las disposiciones del artículo 9° en cuanto se refieran a personas jurídicas y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.

Capítulo II

DOMICILIO

Artículo 22.-El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial.

Artículo 23.- El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional.

Artículo 24.-El domicilio legal del jefe de la familia se extiende a la mujer y los hijos no emancipados, y el del tutor o curador a los menores o incapacitados bajo su guardia, si no dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otro.

Artículo 25.-Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas se resolverán de acuerdo con la ley del Tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados, y en su defecto por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio.

Artículo 26.-Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia o en donde se encuentren.

Capítulo III

NACIMIENTO, EXTINCION Y CONSECUENCIAS DE LA PERSONALIDAD CIVIL

Sección I

De las Personas Individuales

Artículo 27.-La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local.

Artículo 28.-Se aplicará la ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable, así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles o múltiples.

Artículo 29.-Las presunciones de supervivencia o de muerte simultánea en defecto de prueba, se regulan por la ley personal de cada uno de los fallecidos en cuanto a su respectiva sucesión.

Artículo 30.-Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales y la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas, así como para decidir si la menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil son únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aun ciertas obligaciones.

SECCIÓN II

De las Personas Jurídicas

Artículo 31.-Cada Estado contratante, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas expresamente por el derecho local.

Artículo 32.-El concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se regirán por la ley territorial.

Artículo 33.-Salvo las restricciones establecidas en los dos artículos anteriores, la capacidad civil de las corporaciones se rige por la ley que las hubiere creado o reconocido; la de las fundaciones por las reglas de su institución, aprobadas por la autoridad correspondiente, si lo exigiere su derecho nacional, y la de las asociaciones por sus estatutos, en iguales condiciones.

Artículo 34.- Son iguales restricciones, la capacidad civil de las sociedades civiles, mercantiles o industriales se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Artículo 35.- La ley local se aplica para atribuir los bienes de las personas jurídicas que dejan de existir, si el caso no está previsto de otro modo en sus estatutos, cláusulas fundacionales, o en el derecho vigente respecto de las sociedades.

Capítulo IV

DEL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO

Sección I

Condiciones Jurídicas que han de preceder a la Celebración del Matrimonio

Artículo 36.- Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa.

Artículo 37.- Los extranjeros deben acreditar antes de casarse que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.

Artículo 38.- La legislación local es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables, a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a la oposición al matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y las consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares y a la autoridad competente para celebrarlo.

Artículo 39.- Se rige por la ley personal común de las partes y, en su defecto, por el derecho local, la obligación o no de indemnización por la promesa de matrimonio incumplida o por la publicación de proclamas en igual caso.

Artículo 40.- Los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contraríe sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los cuales exista impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio

de uno de ellos y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente, o a cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

SECCIÓN II

De la Forma del Matrimonio

Artículo 41.-Se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma.

Artículo 42.-En los países en donde las leyes lo admitan, los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del artículo cuarenta.

SECCIÓN III

Efectos del Matrimonio en cuanto a las Personas de los Cónyuges

Artículo. 43.-Se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y, si fuera diverso, el del marido, en lo que toque a los deberes respectivos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del matrimonio.

Artículo 44.- La ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.

Artículo 45.-Se sujeta al derecho territorial la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Artículo 46.- También se aplica imperativamente el derecho local que prive de efectos civiles al matrimonio del bígamo.

SECCIÓN IV

Nulidad del Matrimonio y sus Efectos

Artículo 47.-La nulidad del matrimonio debe regularse por la misma ley a que esté sometida la condición intrínseca o extrínseca que la motive.

Artículo 48.- La coacción, el miedo y el rapto como causas de nulidad del matrimonio se rigen por la ley del lugar de la celebración.

Artículo 49.- Se aplicará la ley personal de ambos cónyuges, si fuere común; en su defecto la del cónyuge que haya obrado de buena fe, y, a falta de ambas, la del varón, a las reglas sobre el cuidado de los hijos de matrimonios nulos, en los casos en que no puedan o no quieran estipular nada sobre esto los padres.

Artículo 50.- La propia ley personal debe aplicarse a los demás efectos civiles del matrimonio nulo, excepto los que ha de producir respecto de los bienes de los cónyuges, que seguirán la ley del régimen económico matrimonial.

Artículo 51. -Son de orden público internacional las reglas que señalan los efectos judiciales de la demanda de nulidad.

SECCIÓN V

Separación de Cuerpos y Divorcio

Artículo 52.-El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

Artículo 53.-Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.

Artículo 54.-Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges.

Artículo 55.-La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

Artículo 56.- La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo 53.

Capítulo V

Paternidad y Filiación

Artículo 57.- Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo.

Artículo 58.- Tienen el mismo carácter, pero se aplica la ley personal del padre, las que otorguen a los hijos legitimados derechos sucesorios.

Artículo 59.- Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.

Artículo 60.- La capacidad para legitimar se rige por la ley personal del padre y la capacidad para ser legitimado por la ley personal del hijo, requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

Artículo 61.- La prohibición de legitimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional.

Artículo 62.- Las consecuencias de la legitimación y la acción para impugnarla se someten a la ley personal del hijo.

Artículo 63.- La investigación de la paternidad y de la maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial.

Artículo 64.- Dependen de la ley personal del hijo las reglas que señalan condiciones al reconocimiento, obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.

Artículo 65.- Se subordinan a la ley personal del padre los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos y a la personal del hijo los de los padres ilegítimos.

Artículo 66.- La forma y circunstancias del reconocimiento de los hijos ilegítimos se subordinan al derecho territorial.

Capítulo VI

Alimentos entre parientes

Artículo 67.-Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.

Artículo 68.-Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

Capítulo VII

Patria Potestad

Artículo 69.-Están sometidas a la ley personal del hijo la existencia y el alcance general de la patria potestad respecto de la persona y los bienes, así como las causas de su extinción y recobro y la limitación por las nuevas nupcias del derecho de castigar.

Artículo 70.-La existencia del derecho de usufructo y las demás reglas aplicables a las diferentes clases de peculio, se someten también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Artículo 71.-Lo dispuesto en el artículo anterior ha de entenderse en territorio extranjero sin perjuicio de los derechos de tercero que la ley local otorgue y de las disposiciones locales sobre publicidad y especialidad de garantías hipotecarias.

Artículo 72.-Son de orden público internacional las disposiciones que determinen la naturaleza y límites de la facultad del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así como las que lo priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sentencia.

Capítulo VIII

Adopción

Artículo 73. -La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

Artículo 74.-Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los

derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

Artículo 75.-Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

Artículo 76.-Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción formas solemnes.

Artículo 77.-Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicarán a los Estados cuyas legislaciones no reconozcan la adopción.

Capítulo IX

De La Ausencia

Artículo 78.-Las medidas provisionales en caso de ausencia son de orden público internacional.

Artículo 79.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se designará la representación del presunto ausente de acuerdo con su ley personal.

Artículo 80.-La ley personal del ausente determina a quién compete la acción para pedir esa declaratoria y establece el orden y condiciones de los administradores.

Artículo 81.-El derecho local debe aplicarse para decidir cuándo se hace y surte efecto la declaración de ausencia y cuándo y cómo debe cesar la administración de los bienes del ausente, así como a la obligación y forma de rendir cuentas.

Artículo 82.-Todo lo que se refiera a la presunción de muerte del ausente y a sus derechos eventuales, se regula por su ley personal.

Artículo 83.-La declaración de ausencia o de su presunción, así como su cesación y la de presunción de muerte del ausente, tienen eficacia extraterritorial, incluso en cuanto al nombramiento y facultades de los administradores.

Capítulo X

Tutela

Artículo 84. -Se aplicará la ley personal del menor o incapacitado para lo que toque al objeto de la tutela o curatela, su organización y sus especies.

Artículo 85.-La propia ley debe observarse en cuanto a la institución del protutor.

Artículo 86.-A las incapacidades y excusas para la tutela, curatela y pro tutela deben aplicarse simultáneamente las leyes personales del tutor, curador o protutor y del menor o incapacitado.

Artículo 87. -El afianzamiento de la tutela o curatela y las reglas para su ejercicio se someten a la ley personal del menor o incapacitado. Si la fianza fuere hipotecaria o pignoratícia deberá constituirse en la forma prevenida por la ley local.

Artículo 88.-Se rigen también por la ley personal del menor o incapacitado las obligaciones relativas a las cuentas, salvo las responsabilidades de orden penal, que son territoriales.

Artículo 89.-En cuanto al registro de tutelas se aplicarán simultáneamente la ley local y las personales del tutor o curador y del menor o incapacitado.

Artículo 90.-Son de orden público internacional los preceptos que obligan al Ministerio Público o a cualquier funcionario local, a solicitar la declaración de incapacidad de dementes y sordomudos y los que fijan los trámites de esa declaración.

Artículo 91.-Son también de orden público internacional las reglas que establecen las consecuencias de la interdicción.

Artículo 92.-La declaratoria de incapacidad y la interdicción civil surten efectos extraterritoriales.

Artículo 93.-Se aplicará la ley local a la obligación del tutor o curador de alimentar al menor o incapacitado y a la facultad de corregirlos sólo moderadamente.

Artículo 94.-La capacidad para ser miembro de un Consejo de familia se regula por la ley personal del interesado.

Artículo 95.-Las incapacidades especiales y la organización, funcionamiento, derechos y deberes del Consejo de familia, se someten a la ley personal del sujeto a tutela.

Artículo 96.-En todo caso, las actas y acuerdos del Consejo de familia deberán ajustarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley del lugar en que se reúna.

Artículo 97.-Los Estados contratantes que tengan por ley personal la del domicilio podrán exigir, cuando cambie el de los incapaces de un país para otro, que se ratifique o se discierna de nuevo la tutela o curatela.

Capítulo XI

De La Prodigalidad

Artículo 98.-La declaración de prodigalidad y sus efectos se sujetan a la ley personal del pródigo.

Artículo 99.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará la ley del domicilio a la declaración de prodigalidad de las personas cuyo derecho nacional desconozca esta institución.

Artículo 100.-La declaración de prodigalidad, hecha en uno de los Estados contratantes, tiene eficacia extraterritorial respecto de los demás, en cuanto el derecho local lo permita.

Capítulo XII

Emancipación y Mayor de Edad

Artículo 101.-Las reglas aplicables a la emancipación y la mayor edad son las establecidas por la legislación personal del interesado.

Artículo 102. -Sin embargo, la legislación local puede declararse aplicable a la mayor edad como requisito para optar por la nacionalidad de dicha legislación.

Capítulo XIII

Del Registro Civil

Artículo 103.-Las disposiciones relativas al Registro Civil son territoriales, salvo en lo que toca al que lleven los agentes consulares o funcionarios diplomáticos. Lo prescrito en este artículo no afecta los derechos de otro Estado en relaciones jurídicas sometidas al Derecho internacional Público.

Artículo 104.-De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados contratantes, que se haga en el Registro Civil de otro, debe enviarse

gratuitamente y por la vía diplomática, certificación literal y oficial al país del interesado.

Título Segundo

DE LOS BIENES

Capítulo I

Clasificación de los Bienes

Artículo 105.-Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.

Artículo 106.-Para los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación ordinaria o normal.

Artículo 107.-La situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, y, si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor.

Artículo 108.-La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente.

Artículo 109.-Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente.

Artículo 110.-A falta de toda otra regla y además para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el del tenedor.

Artículo 111.-Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cosas dadas en prenda, que se consideran situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se hayan puesto.

Artículo 112.-Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 113.-A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de los bienes.

Capítulo II

De la Propiedad

Artículo 114.-La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regula por la ley de la situación. Sin embargo, los nacionales de un Estado contratante en que no se admita o regule esa clase de propiedad, no podrán tenerla u organizarla en otro, sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos.

Artículo 115.-La propiedad intelectual y la industrial se regirán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden. A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que las otorgue.

Artículo 116.-Cada Estado contratante tiene la facultad de someter a reglas especiales respecto de los extranjeros la propiedad minera, la de buques de pesca y cabotaje, las industrias en el mar territorial y en la zona marítima y la obtención y disfrute de concesiones y obras de utilidad pública y de servicio público.

Artículo 117.-Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos, son de orden público internacional.

Capítulo III

De la Comunidad de Bienes

Artículo 118.- La comunidad de bienes se rige en general por el acuerdo o voluntad de las partes y en su defecto por la ley del lugar. Este último se tendrá ; como domicilio de la comunidad a falta de pacto en contrario.

Artículo 119.-Se aplicará siempre la ley local, con carácter exclusivo, al derecho de pedir la división de la cosa común y a las formas y condiciones de su ejercicio.

Artículo 120.-Son de orden público internacional las disposiciones sobre deslinde y amojonamiento y derecho a cerrar las fincas rústicas y las relativas a edificios ruinosos y árboles que amenacen caerse.

Capítulo IV

De la Posesión

Artículo 121.-La posesión y sus efectos se rigen por la ley local.

Artículo 122.-Los modos de adquirir la posesión se rigen por la ley aplicable a cada uno de ellos según su naturaleza.

Artículo 123.-Se determinan por la ley del tribunal los medios y trámites utilizables para que se mantenga en posesión al poseedor inquietado, perturbado o despojado a virtud de medidas o acuerdos judiciales o por consecuencia de ellos.

Capítulo V

Del Usufructo, del uso y de la Habitación

Artículo 124.-Cuando el usufructo se constituya por mandato de la ley de un Estado contratante, dicha ley lo regirá obligatoriamente.

Artículo 125.-Si se ha constituido por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o mortis causa, se aplicarán respectivamente la ley del acto o la de la sucesión.

Artículo 126.-Si surge por prescripción, se sujetará a la ley local que la establezca.

Artículo 127.-Depende de la ley personal del hijo el precepto que releva o no de fianza al padre usufructuario.

Artículo 128.-Se subordina a la ley de la sucesión la necesidad de que preste fianza el cónyuge superviviente por el usufructo hereditario y la obligación del usufructuario de pagar ciertos legados o deudas hereditarios.

Artículo 129.-Son de orden público internacional las reglas que definen el usufructo y las formas de su constitución, las que fijan las causas legales por las que se extingue y la que lo limita a cierto número de años para los pueblos, corporaciones o sociedades.

Artículo 130.-El uso y la habitación se rigen por la voluntad de la parte o partes que los establezcan.

Capítulo VI

De las Servidumbres

Artículo 131.-Se aplicará el derecho local al concepto y clasificación de las servidumbres, a los modos no convencionales de adquirirlas y de extinguirse y a los derechos y obligaciones en este caso de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Artículo 132.-Las servidumbres de origen contractual o voluntario se someten a la ley del acto o relación jurídica que las origina.

Artículo 133.-Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la comunidad de pastos en terrenos públicos y la redención del aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular, que están sujetas a la ley territorial.

Artículo 134.-Son de orden privado las reglas aplicables a las servidumbres legales que se imponen en interés o por utilidad particular.

Artículo 135.-Debe aplicarse el derecho territorial al concepto y enumeración de las servidumbres legales y a la regulación no convencional de las de aguas, paso, medianería, luces y vistas, desagüe de edificios, y distancias y obras intermedias para construcciones y plantaciones.

Capítulo VII

De los Registros de la Propiedad

Artículo 136.-Son de orden público internacional las disposiciones que establecen y regulan los registros de la propiedad, e imponen su necesidad respecto de terceros.

Artículo 137.-Se inscribirán en los registros de la propiedad de cada uno de los Estados contratantes los documentos o títulos inscribibles otorgados en otro, que tengan fuerza en el primero con arreglo a este Código, y las ejecutorias a que de acuerdo con el mismo se dé cumplimiento en el Estado a que el registro corresponde, o tengan en él fuerza de cosa juzgada.

Artículo 138.-Las disposiciones sobre hipoteca legal a favor del Estado, de las provincias o de los pueblos, son de orden público internacional.

Artículo 139.-La hipoteca legal que algunas leyes acuerdan en beneficio de ciertas personas individuales, sólo será exigible cuando la ley personal concuerde con la ley del lugar en que se hallen situados los bienes afectados por ella.

TITULO TERCERO
DE VARIOS MODOS DE ADQUIRIR

Capítulo I

Regla General

Artículo 140.-Se aplica el derecho local a los modos de adquirir respecto de los cuales no haya en este Código disposiciones en contrario.

Capítulo II

De las Donaciones

Artículo 141.-Cuando fueren de origen contractual, las donaciones quedarán sometidas, para su perfección y efectos entre vivos, a las reglas generales de los contratos.

Artículo 142.-Se sujetará a la ley personal respectiva del donante y del donatario la capacidad de cada uno de ellos.

Artículo 143.-Las donaciones que hayan de producir efecto por muerte del donante, participarán de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas internacionales establecidas en este Código para la sucesión testamentaria.

Capítulo III

De las Sucesiones en General

Artículo 144.-Las sucesiones intestadas y las testamentarias incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Artículo 145.-Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Capítulo IV

De los Testamentos

Artículo 146.-La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador.

Artículo 147.-Se aplicará la ley territorial a las reglas establecidas por cada Estado para comprobar que el testador demente está en un intervalo lúcido.

Artículo 148.-Son de orden público internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, el ológrafo y el verbal, y las que lo declaran acto personalísimo.

Artículo 149.-También son de orden público internacional las reglas sobre forma de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude.

Artículo 150.-Los preceptos sobre forma de los testamentos son de orden público internacional, con excepción de los relativos al testamento otorgado en el extranjero, y al militar y marítimo en los casos en que se otorgue fuera del país.

Artículo 151.- Se sujetan a la ley personal del testador la procedencia, condiciones y efectos de la revocación de un testamento, pero la presunción de haberlo revocado se determina por la ley local.

Capítulo V

De la Herencia

Artículo 152.-La capacidad para suceder por testamento o sin él se regula por la ley personal del heredero o legatario.

Artículo 153.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente son de orden público internacional las incapacidades para suceder que los Estados contratantes consideren como tales.

Artículo 154.-La institución de herederos y la sustitución se ajustarán a la ley personal del testador.

Artículo 155.- Se aplicará, no obstante, el derecho local a la prohibición de sustituciones fideicomisarias que pasen del segundo grado o que se hagan a favor

de personas que no vivan al fallecimiento del testador y de las que envuelvan prohibición perpetua de enajenar.

Artículo 156.-El nombramiento y las facultades de los albaceas o ejecutores testamentarios, dependen de la ley personal del difunto y deben ser reconocidos en cada uno de los Estados contratantes de acuerdo con esa ley.

Artículo 157.-En la sucesión intestada, cuando la ley llame al Estado como heredero, en defecto de otros, se aplicará la ley personal del causante; pero si lo llama como ocupante de cosas nullius se aplica el derecho local.

Artículo 158.-Las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación del lugar en que se encuentre.

Artículo 159.-Las formalidades requeridas para aceptar la herencia a beneficio de inventario o para hacer uso del derecho de deliberar se ajustarán a la ley del lugar en que la sucesión se abra, bastando eso para sus efectos extraterritoriales.

Artículo 160.-Es de orden público internacional el precepto que se refiera a la proindivisión ilimitada de la herencia o establezca la partición provisional.

Artículo 161.-La capacidad para solicitar y llevar a cabo la división se sujeta a la ley personal del heredero.

Artículo 162.-El nombramiento y las facultades del contador o perito partidor dependen de la ley personal del causante.

Artículo 163.-A la misma ley se subordina el pago de las deudas hereditarias. Sin embargo, los acreedores que tuvieran garantía de carácter real, podrán hacerla efectiva de acuerdo con la ley que rija esa garantía ;a.

TITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Capítulo I

De Las Obligaciones en General

Artículo 164.-El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial.

Artículo 165.-Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido.

Artículo 166.-Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código.

Artículo 167.-Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan.

Artículo 168.-Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine.

Artículo 169.-La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trata.

Artículo 170.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse.

Artículo 171.-También se somete a la ley del lugar la determinación de quién debe satisfacer los gastos judiciales que origine el pago, así como su regulación.

Artículo 172.-La prueba de las obligaciones se sujeta, en cuanto a su admisión y eficacia, a la ley que rija la obligación misma.

Artículo 173.-La impugnación de la certeza del lugar del otorgamiento de un documento privado, si influye en su eficacia, podrá hacerse siempre por el tercero a quien perjudique, y la prueba estará a cargo de quien la aduzca.

Artículo 174.-La presunción de cosa juzgada por sentencia extranjera será admisible, siempre que la sentencia reúna las condiciones necesarias para su ejecución en el territorio, conforme al presente Código.

Capítulo II

De los Contratos en General

Artículo 175.-Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

Artículo 176.-Dependen de la ley personal de cada contratante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

Artículo 177.-Se aplicará la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.

Artículo 178.-Es también territorial toda regla que prohíbe que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres y cosas que estén fuera del comercio.

Artículo 179.-Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos.

Artículo 180.-Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.

Artículo 181.-La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, se determina por la ley personal del ausente o incapacitado.

Artículo 182.-Las demás causas de rescisión y su forma y efectos, se subordinan a la ley territorial.

Artículo 183.-Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa.

Artículo 184.-La interpretación de los contratos debe efectuarse como regla general, de acuerdo con la ley que los rija. Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los artículos 185 y 186 aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de voluntad.

Artículo 185.-Fuera de las reglas ya establecidas y de las que en lo adelante se consignent para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.

Artículo 186.- En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en primer término la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de la celebración.

Capítulo III

Del Contrato Sobre Bienes con Ocasión de Matrimonio

Artículo 187.-Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes

y en su defecto por la del primer domicilio matrimonial. Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación.

Artículo 188.-Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se altere el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo.

Artículo 189.-Tienen igual carácter los preceptos que se refieren al mantenimiento de las leyes y las buenas costumbres, a los efectos de las capitulaciones respecto de terceros y a su forma solemne.

Artículo 190.-La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón de matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legitimarios y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, y siempre que no afecte el orden público internacional.

Artículo 191.-Las disposiciones sobre dote y parafernales dependen de la ley personal de la mujer.

Artículo 192.-Es de orden público internacional la regla que repudia la inalienabilidad de la dote.

Artículo 193.-Es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante el matrimonio.

Capítulo IV

Compraventa, Cesión de Crédito y Permuta

Artículo 194.-Son de orden público internacional las disposiciones relativas a enajenación forzosa por utilidad pública.

Artículo 195.-Lo mismo sucede con las que fijan los efectos de la posesión y de la inscripción entre varios adquirentes, y las referentes al retracto legal.

Capítulo V

Arrendamiento

Artículo 196.-En el arrendamiento de cosas, debe aplicarse la ley territorial a las

medidas para dejar a salvo el interés de terceros y a los derechos y deberes del comprador de finca arrendada.

Artículo 197.-Es de orden público internacional, en el arrendamiento de servicios, la regla que impide concertarlos para toda la vida o por más de cierto tiempo.

Artículo 198.-También es territorial la legislación sobre accidentes del trabajo y protección social del trabajador.

Artículo 199.-Son territoriales, en los transportes por agua, tierra y aire, las leyes y reglamentos locales especiales.

Capítulo VI

Censo

Artículo 200.-Se aplica la ley territorial a la determinación del concepto y clases de los censos, a su carácter redimible, a su prescripción, y a la acción real que de ellos se deriva.

Artículo 201.-Para el censo enfiteutico son asimismo territoriales las disposiciones que fijan sus condiciones y formalidades, que imponen un reconocimiento cada cierto número de años y que prohíben la subenfiteusis.

Artículo 202.-En el censo consignativo, es de orden público internacional la regla que prohíbe que el pago en frutos pueda consistir en una parte alí cuota de los que produzca la finca acensuada.

Artículo 203.-Tiene el mismo carácter en el censo reservativo la exigencia de que se valorice la finca acensuada.

Capítulo VII

Sociedad

Artículo 204.-Son leyes territoriales las que exigen un objeto lícito, formas solemnes, e inventarios cuando hay inmuebles.

Capítulo VIII

Préstamo

Artículo 205.-Se aplica la ley local a la necesidad del pacto expreso de intereses y a su tasa.

Capítulo IX

Depósito

Artículo 206.- Son territoriales las disposiciones referentes al depósito necesario y al secuestro.

Capítulo X

Contratos Aleatorios

Artículo 207.-Los efectos de la capacidad en acciones nacidas del contrato de juego, se determinan por la ley personal del interesado.

Artículo 208.-La ley local define los contratos de suerte y determina el juego y la apuesta permitidos o prohibidos.

Artículo 209.-Es territorial la disposición que declara nula la renta vitalicia sobre la vida de una persona, muerta a la fecha del otorgamiento, o dentro de un plazo si se halla padeciendo de enfermedad incurable.

Capítulo XI

Transacciones y Compromisos

Artículo 210.-Son territoriales las disposiciones que prohíben transigir o sujetar a compromiso determinadas materias.

Artículo 211.-La extensión y efectos del compromiso y la autoridad de cosa juzgada de la transacción, dependen también de la ley territorial.

Capítulo XII

De la Fianza

Artículo 212.-Es de orden público internacional la regla que prohíbe al fiador obligarse a más que el deudor principal.

Artículo 213.-Corresponden a la misma clase las disposiciones relativas a la fianza legal o judicial.

Capítulo XIII

Prenda, Hipoteca y Anticrédito

Artículo 214.-Es territorial la disposición que prohíbe al acreedor apropiarse las cosas recibidas en prenda o hipoteca.

Artículo 215.-Lo son también los preceptos que señalan los requisitos esenciales del contrato de prenda, y con ellos debe cumplirse cuando la cosa pignoral se traslade a un lugar donde sean distintos de los exigidos al constituirlo.

Artículo 216.-Igualmente son territoriales las prescripciones en cuya virtud la prenda deba quedar en poder del acreedor o de un tercero, la que requiere para perjudicar a extraños que conste por instrumento público la certeza de la fecha y la que fija el procedimiento para su enajenación.

Artículo 217.-Los reglamentos especiales de los Montes de piedad y establecimientos públicos análogos, son obligatorios territorialmente para todas las operaciones que con ellos se realicen.

Artículo 218.-Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcance e inscripción del contrato de hipoteca.

Artículo 219.-Lo es asimismo la prohibición de que el acreedor adquiera la propiedad del inmueble en la anticrédito, por falta de pago de la deuda.

Capítulo XIV

Cuasi-contratos

Artículo 220.-La gestión de negocios ajenos se regula por la ley del lugar en que se efectúa.

Artículo 221.-El cobro de lo indebido se somete a la ley personal común de las partes y, en su defecto, a la del lugar en que se hizo el pago.

Artículo 222.-Los demás cuasicontratos se sujetan a la ley que regule la institución jurídica que los origine.

Capítulo XV

Concurrencia y Prelación de Créditos

Artículo 223.-Si las obligaciones concurrentes no tienen carácter real y están sometidas a una ley común, dicha ley regulará también su prelación.

Artículo 224.-Para las garantías con acción real, se aplicará la ley de la situación de la garantía.

Artículo 225.-Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, debe aplicarse a la prelación de créditos la ley del tribunal que haya de decidirla.

Artículo 226.-Si la cuestión se planteara simultáneamente en tribunales de Estados diversos, se resolverá de acuerdo con la ley de aquel que tenga realmente bajo su jurisdicción los bienes o numerario en que haya de hacerse efectiva la prelación.

Capítulo XVI

Prescripción

Artículo 227.-La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que estén situados.

Artículo 228.-Si las cosas muebles cambiasen de situación estando en camino de prescribir, se regirá la prescripción por la ley del lugar en que se encuentren al completarse el tiempo que requiera.

Artículo 229.-La prescripción extintiva de acciones personales se rige por la ley a que esté sujeta la obligación que va a extinguirse.

Artículo 230.-La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar en que esté situada la cosa a que se refiera.

Artículo 231.-Si en el caso previsto en el artículo anterior se tratase de cosas muebles y hubieren cambiado de lugar durante el plazo de prescripción se aplicará la ley del lugar en que se encuentren al cumplirse allí el término señalado para prescribir.

LIBRO SEGUNDO
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
TITULO PRIMERO
DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL

Capítulo I

De los Comerciantes

Artículo 232.-La capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado.

Artículo 233.-A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.

Artículo 234.-La ley del lugar en que el comercio se ejerza debe aplicarse a las medidas de publicidad necesarias para que puedan dedicarse a él, por medio de sus representantes los incapacitados, o por sí las mujeres casadas.

Artículo 235.-La ley local debe aplicarse a la incompatibilidad para el ejercicio del comercio de los empleados públicos y de los agentes de comercio y corredores.

Artículo 236.-Toda incompatibilidad para el comercio que resulte de leyes o disposiciones especiales en determinado territorio, se regirá por el derecho del mismo.

Artículo 237.-Dicha incompatibilidad en cuanto a los funcionarios diplomáticos y agentes consulares, se apreciará por la ley del Estado que los nombra. El país en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del comercio.

Artículo 238.-El contrato social y en su caso la ley a que esté sujeto se aplica a la prohibición de que los socios colectivos o comanditarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas, por cuenta propia o de otros.

Capítulo II

De la Cualidad de Comerciantes y de los Actos de Comercio

Artículo 239.-Para todos los efectos de carácter público, la cualidad de

comerciante se determina por la ley del lugar en que se haya realizado el acto o ejercido la industria de que se trate.

Artículo 240.-La forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial.

Capítulo III

Del Registro Mercantil

Artículo 241.-Son territoriales las disposiciones relativas a la inscripción en el Registro mercantil de los comerciantes y sociedades extranjeras.

Artículo 242.-Tienen el mismo carácter las reglas que señalan el efecto de la inscripción en dicho Registro de créditos o derechos de terceros.

Capítulo IV

Lugares y Casas de Contratación Mercantil y Cotización Oficial de Efectos Públicos y Documentos de Crédito al Portador

Artículo 243.-Las disposiciones relativas a los lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.

Capítulo V

Disposiciones Generales Sobre los Contratos de Comercio

Artículo 244.-Se aplicarán a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo segundo, título cuarto, libro primero de este Código.

Artículo 245.-Los contratos por correspondencia no quedarán perfeccionados sino mediante el cumplimiento de las condiciones que al efecto señale la legislación de todos los contratantes.

Artículo 246.-Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortesía u otros análogos.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO

Capítulo I

De Las Compañías Mercantiles

Artículo 247.-El carácter mercantil de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y en su defecto por la del lugar en que tenga su domicilio comercial. Si esas leyes no distinguieran entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

Artículo 248.-El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto, de la del lugar en que celebre las juntas generales de accionistas y por su falta de la de aquel en que residan normalmente su Consejo o Junta Directiva. Si esas leyes no distinguieran entre sociedades mercantiles y civiles tendrá uno u otro carácter según que esté o no inscrita en el Registro mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta de Registro mercantil se aplicará el derecho local de este último país.

Artículo 249.-Lo relativo a la constitución y manera de funcionar de las sociedades mercantiles y a la responsabilidad de sus órganos, está sujeto al contrato social y en su caso a la ley que lo rija.

Artículo 250.-La emisión de acciones y obligaciones en un Estado contratante, las formas y garantías de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros, se someten a la ley territorial.

Artículo 251.-Son también territoriales las leyes que subordinen la sociedad a un régimen especial por razón de sus operaciones.

Artículo 252.-Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado contratante disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial.

Artículo 253.-Son territoriales las disposiciones que se refieran a la creación, funcionamiento y privilegios de los bancos de emisión y descuento, compañías de almacenes generales de depósitos y otras análogas.

Capítulo II

De La Comisión Mercantil

Artículo 254.-Son de orden público internacional las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor de las cosas en que la comisión consista.

Artículo 255.-Las obligaciones del factor se sujetan a la ley del domicilio mercantil del mandante.

Capítulo III

Del Depósito y Préstamo Mercantiles

Artículo 256.-Las responsabilidades no civiles del depositario se rigen por la ley del lugar del depósito.

Artículo 257.-La tasa o libertad del interés mercantil son de orden público internacional.

Artículo 258.-Son territoriales las disposiciones referentes al préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en bolsa, con intervención de agente colegiado o funcionario oficial.

Capítulo IV

Del Transporte Terrestre

Artículo 259.-En los casos de transporte internacional no hay más que un contrato, regido por la ley que le corresponda según su naturaleza.

Artículo 260.-Los plazos y formalidades para el ejercicio de acciones surgidas de este contrato y no previstos en el mismo, se rigen por la ley del lugar en que se produzcan los hechos que las originen.

Capítulo V

De Los Contratos de Seguro

Artículo 261.-El contrato de seguro contra incendios se rige por la ley del lugar donde radique, al efectuarlo, la cosa asegurada.

Artículo 262.-Los demás contratos de seguro siguen la regla general, regulándose por la ley personal común de las partes o en su defecto por la del lugar de la celebración; pero las formalidades externas para comprobar hechos u omisiones necesarios al ejercicio o a la conservación de acciones o derechos, se sujetan a la ley del lugar en que se produzca el hecho o la omisión que les hace surgir.

Capítulo VI

Del Contrato y Letra de Cambio y Efectos Mercantiles Análogos

Artículo 263.-La forma del giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 264.-A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira.

Artículo 265.-En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Artículo 266.-En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre endosante y endosatario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada.

Artículo 267.-La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante, no altera los derechos y deberes originarios del librador y el tomador.

Artículo 268.-El aval, en las propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta.

Artículo 269.-Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan, a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Artículo 270.-Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley local.

Artículo 271.-Las reglas de este capítulo son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques.

Capítulo VII

De La Falsedad, Robo, Hurto o Extravío de Documentos de Crédito y Efectos al Portador

Artículo 272.-Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador son de orden público internacional.

Artículo 273.-La adopción de las medidas que establezca la ley del lugar en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar cualesquiera otras que establezca la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su pago.

TITULO TERCERO

DEL COMERCIO MARITIMO Y AEREO

Capítulo I

De Los Buques y Aeronaves

Artículo 274.-La nacionalidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.

Artículo 275.-La ley del pabellón rige las formas de publicidad requeridas para la transmisión de la propiedad de una nave.

Artículo 276.-A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.

Artículo 277.-Se regulan por la ley del pabellón los derechos de los acreedores después de la venta de la nave, y la extinción de los mismos.

Artículo 278.-La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituidos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuya legislación no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios.

Artículo 279.-Se sujetan también a la ley del pabellón los poderes y obligaciones del capitán y la responsabilidad de los propietarios y navieros por sus actos.

Artículo 280.-El reconocimiento del buque, la petición de práctico y la policía sanitaria, dependen de la ley territorial.

Artículo 281.-Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden interno del buque, se sujetan a la ley del pabellón.

Artículo 282.-Las disposiciones precedentes de este capítulo se aplican también a las aeronaves.

Artículo 283.-Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y aeronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.

Artículo 284.-También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.

Capítulo II

De Los Contratos Especiales del Comercio Marítimo y Aéreo

Artículo 285.- El fletamento, si no fuere un contrato de adhesión, se registrará por la ley del lugar de salida de las mercancías. Los actos de ejecución del contrato se ajustarán a la ley del lugar en que se realicen.

Artículo 286.-Las facultades del capitán para el préstamo a la gruesa se determinan por la ley del pabellón.

Artículo 287.-El contrato de préstamo a la gruesa, salvo pacto en contrario, se sujeta a la ley del lugar en que el préstamo se efectúa.

Artículo 288.-Para determinar si la avería es simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportarla la nave y el cargamento, se aplica la ley del pabellón.

Artículo 289.-El abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional se somete a la ley del pabellón si fuere común.

Artículo 290.-En el propio caso, si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar.

Artículo 291.-La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional.

Artículo 292.-Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se le aplica la ley del pabellón si todos los buques o aeronaves tuvieran el mismo.

Artículo 293.-En su defecto, se regulará por el pabellón del buque o aeronave abordados, si el abordaje fuere culpable.

Artículo 294.-En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón, cada uno soportará la mitad de la suma total del daño, repartida según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra.

TITULO CUARTO

DE LA PRESCRIPCION

Artículo 295.-La prescripción de las acciones nacidas de los contratos y actos mercantiles, se ajustará a las reglas establecidas en este Código respecto de las acciones civiles.

LIBRO TERCERO

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Capítulo I

De las Leyes Penales

Artículo 296.-Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más excepciones que las establecidas en este capítulo.

Artículo 297.-Están exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los Jefes de los otros Estados, que se encuentren en su territorio.

Artículo 298.-Gozan de igual exención los Representantes diplomáticos de los Estados contratantes en cada uno de los demás, así como sus empleados extranjeros, y las personas de la familia de los primeros, que vivan en su compañía.

Artículo 299.-Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando autorice el paso por su territorio de un ejército de otro Estado contratante, salvo que no tengan relación legal con dicho ejército.

Artículo 300.-La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.

Artículo 301.-Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país y sus habitantes ni perturban su tranquilidad.

Artículo 302.-Cuando los actos de que se componga un delito, se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible. De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado.

Artículo 303.-Si se trata de delitos conexos en territorios de más de un Estado contratante, sólo estará sometido a la ley penal de cada uno el cometido en su territorio.

Artículo 304.-Ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás.

Capítulo II

Delitos Cometidos en un Estado Extranjero Contratante

Artículo 305.-Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.

Artículo. 306.-Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en él, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, queda sujeto a sus leyes penales.

Artículo 307.-También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un delito como la trata de blancas que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional.

Capítulo III

Delitos Cometidos Fuera de Todo Territorio Nacional

Artículo 308.-La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el derecho internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en Estado, se castigarán por el captor de acuerdo con sus leyes penales.

Artículo 309.-En los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima.

Capítulo IV

Cuestiones Varias

Artículo 310.-Para el concepto legal de la reiteración o de la reincidencia, se tendrá en cuenta la sentencia dictada en un Estado extranjero contratante, salvo los casos en que se opusiere la legislación local.

Artículo 311.-La pena de interdicción civil tendrá efecto en los otros Estados mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Artículo 312.-La prescripción del delito se subordina a la ley del Estado a que corresponda su conocimiento.

Artículo 313.-La prescripción de la pena se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.

LIBRO CUARTO

DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 314.-La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

Artículo 315.-Ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes.

Artículo 316.-La competencia *ratione loci* se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece.

Artículo 317.-La competencia *ratione materiae* y *ratione personae*, en el orden de relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeras de las personas interesadas, en perjuicio de éstas.

TITULO SEGUNDO

COMPETENCIA

Capítulo I

De Las Reglas Generales de Competencia en lo Civil y Mercantil

Artículo 318.-Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario. La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

Artículo 319.-La sumisión sólo podrá hacerse a juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

Artículo 320.-En ningún caso podrán las partes someterse expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado, según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.

Artículo 321.-Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.

Artículo 322.-Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía.

Artículo 323.-Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el

del lugar del cumplimiento de la obligación, o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.

Artículo 324.-Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio, y en su defecto el de la residencia del demandado.

Artículo 325.-Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.

Artículo 326.-Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante podrá acudir a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley de la situación.

Artículo 327.-En los juicios de testamentaría o ab intestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.

Artículo 328.-En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese Estado, será juez competente el de su domicilio.

Artículo 329.-En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será juez competente el de cualquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si éste o la mayoría de los acreedores, lo reclamasen.

Artículo 330.-Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

Artículo 331.-Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.

Artículo 332.-Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional.

Capítulo II

Excepciones a las Reglas Generales de Competencia en lo Civil y en lo Mercantil

Artículo 333.-Los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconvenzionales.

Artículo 334.-En el mismo caso y con la propia excepción, serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318.

Artículo 335.-Si el Estado extranjero contratante o su Jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten acciones reales o mixtas, si esta competencia les corresponde conforme a este Código.

Artículo 336.-La regla del artículo anterior será aplicable a los juicios universales sea cual fuere el carácter con que en ellos actúen el Estado extranjero contratante o su Jefe.

Artículo 337.-Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán a los funcionarios diplomáticos extranjeros y a los comandantes de buques o aeronaves de guerra.

Artículo 338.-Los cónsules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales.

Artículo 339.-En ningún caso podrán adoptar los jueces o tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o Consulados o sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.

Capítulo III

Reglas Generales de Competencia en lo Penal

Artículo 340.-Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.

Artículo 341.-La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 342.-Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de inmunidad.

Capítulo IV

Excepciones a las Reglas Generales de Competencia en Materia Penal

Artículo 343.-No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado.

TITULO TERCERO

DE LA EXTRADICION

Artículo 344.-Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

Artículo 345.-Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará ; obligada a juzgarlo.

Artículo 346.-Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

Artículo 347.-Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

Artículo 348.-Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

Artículo 349.-Si todos los hechos imputados tuvieran igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

Artículo 350.-Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

Artículo 351.-Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

Artículo 352.-La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito.

Artículo 353.-Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.

Artículo 354.-Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Artículo 355.-Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

Artículo 356.-Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

Artículo 357.-No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

Artículo 358.-No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Artículo 359.-Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.

Artículo 360.-La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.

Artículo 361.-Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas.

Artículo 362.-Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

Artículo 363.-En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.

Artículo 364.-La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente.

Artículo 365.-Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse: 1. Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate. 2. La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo. 3. Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculcado y precisen la pena aplicable.

Artículo 366.-La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado general en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculcado. En su defecto será puesto en libertad.

Artículo 367.-Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesto también en libertad.

Artículo 368.-El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

Artículo 369.-También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

Artículo 370.-La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.

Artículo 371.-La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

Artículo. 372.-Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

Artículo 373.-El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

Artículo 374.-Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

Artículo 375.-El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

Artículo 376.-El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

Artículo 377.-La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en los primeros tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Artículo 378.-En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 379.-Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.

Artículo. 380.-El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.

Artículo 381.-egada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

TITULO CUARTO

DEL DERECHO DE COMPARECER EN JUICIO Y SUS MODALIDADES

Artículo 382.-Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales. Art. 383. No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.

Artículo 384.-Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante podrán ejercitar en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.

Artículo 385.-Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querellarse por acción privada, en los casos en que no se exija a los nacionales.

Artículo 386.-Ninguno de los Estados contratantes impondrá a los nacionales de otro la caución judici sisti o el onus probandi, en los casos en que no se exijan a sus propios naturales.

Artículo 387.-No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.

TITULO QUINTO

EXHORTOS O COMISIONES ROGATORIAS

Artículo 388.-Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.

Artículo 389.-Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

Artículo 390.-El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

Artículo 391.-El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

Artículo 392.-El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

Artículo 393.-Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

TITULO SEXTO

EXCEPCIONES QUE TIENEN CARACTER INTERNACIONAL

Artículo 394.-La litis pendencia por pleito en otro de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada.

Artículo 395.-En asuntos penales no podrá alegarse la excepción de litis pendencia por causa pendiente en otro Estado contratante.

Artículo 396.-La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, sólo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.

Artículo 397.-En todos los Casos de relaciones jurídicas sometidas a este Código, podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos.

TITULO SÉPTIMO

DE LA PRUEBA

Capítulo I

Disposiciones Generales Sobre la Prueba

Artículo 398.-La ley que rijan el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quién incumbe la prueba.

Artículo 399.-Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Artículo 400.-La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

Artículo 401.-La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador.

Artículo 402.-Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes: 1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza; 2. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal; 3. Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos; 4. Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

Artículo 403.-La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local.

Artículo 404.-La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.

Artículo 405.-La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste y su eficacia a la que rijan el hecho sobre el cual se jura.

Artículo 406.-Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.

Artículo 407.-La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

Capítulo II

Reglas Especiales Sobre la Prueba de Leyes Extranjeras

Artículo 408.-Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.

Artículo 409.-La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

Artículo 410.-A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

Artículo 411.-Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

TITULO OCTAVO

DEL RECURSO DE CASACION

Artículo 412.-En todo Estado contratante donde exista el recurso de casación o la institución correspondiente, podrá interponerse por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional.

Artículo 413.-Serán aplicables al recurso de casación las reglas establecidas en el capítulo segundo del título anterior, aunque el juez o tribunal inferior haya hecho ya uso de ellas.

TITULO NOVENO

DE LA QUIEBRA O CONCURSO

Capítulo I

Unidad de la Quiebra o Concurso

Artículo 414.-Si el deudor concordatario concursado o quebrado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más que un juicio de procedimientos preventivos de concurso o quiebra, o una suspensión de pagos o quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados contratantes.

Artículo 415.-Si una misma persona o sociedad tuviere en más de un Estado contratante varios establecimientos mercantiles enteramente separados económicamente, puede haber tantos juicios de procedimientos preventivos y de quiebra como establecimientos mercantiles.

Capítulo II

Universalidad de la Quiebra o Concurso y sus Efectos

Artículo 416.-La declaratoria de incapacidad del quebrado o concursado tiene en los Estados contratantes efectos extraterritoriales mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Artículo 417.-El auto de declaratoria de quiebra o concurso dictado en uno de los Estados contratantes, se ejecutará en los otros en los casos y forma establecidos en este Código para las resoluciones judiciales; pero producirá, desde que quede firme y para las personas respecto de las cuales lo estuviere, los efectos de cosa juzgada.

Artículo 418.-Las facultades y funciones de los síndicos nombrados en uno de los Estados contratantes con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrán efecto extraterritorial en los demás, sin necesidad de trámite alguno local.

Artículo 419.-El efecto retroactivo de la declaración de quiebra o concurso y la anulación de ciertos actos por consecuencia de esos juicios, se determinarán por la ley de los mismos y serán aplicables en el territorio de los demás Estados contratantes.

Artículo 420.-Las acciones reales y los derechos de la misma índole continuarán sujetos no obstante la declaración de quiebra o concurso, a la ley de la situación de las cosas a que afecten y a la competencia de los jueces del lugar en que éstas se encuentren.

Capítulo III

Del Convenio y la Rehabilitación

Artículo 421.-El convenio entre los acreedores y el quebrado o concursado, tendrá efectos extraterritoriales en los demás Estados contratantes, salvo el derecho de los acreedores por acción real que no lo hubiesen aceptado.

Artículo 422.-La rehabilitación del quebrado tiene también eficacia extraterritorial en los demás Estados contratantes, desde que quede firme la resolución judicial en que se disponga, y conforme a sus términos.

TITULO DÉCIMO

EJECUCION DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

Capítulo I

Materia Civil

Artículo 423.-Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás ;s si reúne las siguientes condiciones: 1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado; 2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio; 3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse; 4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado; 6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Artículo 424.-La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

Artículo 425.-Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

Artículo 426.-El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oírá antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

Artículo 427.-La citación de la parte a quien deba oírse, se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

Artículo 428.-Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

Artículo 429.-Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

Artículo 430.-Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

Artículo 431.-Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

Artículo 432.-El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables compondores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

Artículo 433.-Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas e intereses privados.

Capítulo II

Actos de Jurisdicción Voluntaria

Artículo 434.-Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares se ejecutarán en los demás mediante los trámites y en la forma señalados en el capítulo anterior.

Artículo 435.-Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y proceden de juez o tribunal competente, y tendrán en consecuencia eficacia extraterritorial.

Capítulo III

Materia Penal

Artículo 436.-Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.

Artículo 437.-Podrán sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por juez o tribunal competente según este Código, y con audiencia del interesado, y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite que el Capítulo I de este Título establece.

13 de Febrero de 1928.-

DECLARACIONES Y RESERVAS DE LA DELEGACION ARGENTINA

La Delegación Argentina deja constancia de las siguientes reservas que formula al Proyecto de Convención de Derecho Internacional Privado sometido a estudio de la Sexta Conferencia Internacional Americana: 1. Entiende que la Codificación del Derecho Internacional Privado debe ser " gradual y progresiva", especialmente respecto de las instituciones que presentan en los Estados Americanos, identidad o analogía de caracteres fundamentales. 2. Mantiene la vigencia de los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho Comercial Internacional y Derecho Procesal Internacional, sancionados en Montevideo el año 1889, con sus Convenios y Protocolos respectivos. 3. No acepta principios que modifiquen el sistema de la "ley del domicilio", especialmente en todo aquello que se oponga al texto y espíritu de la legislación civil Argentina. 4. No aprueba disposiciones que afecten, directa o indirectamente, al principio sustentado por las legislaciones civil y comercial de la República Argentina, de que "las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la ley del Estado que las autorice y por consiguiente no son ni nacionales ni extranjeras; sus funciones se determinan por dicha ley de conformidad con los preceptos derivados del " domicilio" que ella les reconoce". 5. No acepta principios que admitan o tiendan a sancionar el divorcio ad-vinculum. 6. Acepta el sistema de la "unidad de las sucesiones" con la limitación derivada de la "lex rei sitae" en materia de bienes inmuebles. 7. Admite todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer, los mismos derechos civiles conferidos al hombre mayor de edad. 8. No aprueba aquellos principios que modifiquen el sistema del "jus soli" como medio de adquirir la nacionalidad. 9. No admite preceptos que resuelvan conflictos relativos a la "doble nacionalidad" con perjuicio de la aplicación exclusiva del "jus soli". 10. No acepta normas que permitan la intervención de agentes diplomáticos y consulares, en los juicios sucesorios que interesen a extranjeros, salvo los preceptos ya establecidos en la República Argentina y que rigen esa intervención. 11. En el régimen de la Letra de Cambio y Cheques en general, no admite disposiciones que modifiquen criterios aceptados en Conferencias Universales, como las de La Haya de 1910 y 1912. 12. Hace reserva expresa de la aplicación de la "ley del pabellón" en cuestiones relativas al Derecho Marítimo, especialmente en lo que atañe al contrato de fletamento y a sus consecuencias jurídicas, por considerar que deben someterse a

la ley y jurisdicción del país del puerto de destino. Este principio fue sostenido con éxito por la rama Argentina de la International Law Association en la 31ª sesión de ésta y actualmente es una de las llamadas "reglas de Buenos Aires". 13. Reafirma el concepto de que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deberán juzgarse y punirse por las autoridades y leyes del Estado en que se encuentran. 14. Ratifica la tesis aprobada por el Instituto Americano de Derecho Internacional, en su sesión de Montevideo de 1927, cuyo contenido es el siguiente: "La nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para denegar su extradición". 15. No admite principios que reglamenten las cuestiones internacionales del trabajo y situación jurídica de los obreros en mérito de las razones expuestas, cuando se discutió el artículo 198 del Proyecto de Convención de Derecho Civil Internacional, en la Junta Internacional de Jurisconsultos, asamblea de Río de Janeiro de 1927. La Delegación Argentina hace presente que, como ya lo ha manifestado en la Honorable Comisión No. 3, ratifica en la Sexta Conferencia Internacional Americana, los votos emitidos y actitud asumida por la Delegación Argentina en la Asamblea de la Junta Internacional de Jurisconsultos, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, en los meses de abril y mayo de 1927.

DECLARACION DE LA DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Siente mucho no poder aprobar desde ahora el Código del Dr. Bustamante, pues dada la Constitución de los Estados Unidos de América, las relaciones de los Estados miembros de la Unión Federal y las atribuciones y poderes del Gobierno Federal, se les hace difícil. El Gobierno de los Estados Unidos de América mantiene firme la idea de no desligarse de la América Latina, por lo que, de acuerdo con el artículo sexto de la Convención que permite a cada Gobierno adherirse más tarde, harán uso del privilegio de ese artículo a fin de que, después de examinar cuidadosamente el Código en todas sus estipulaciones, puedan adherirse por lo menos a gran parte del mismo. Por estas razones la Delegación de los Estados Unidos de América se reserva su voto en la esperanza de poder adherirse, como ha dicho, en parte o en una parte considerable de sus estipulaciones.

DECLARACION DE LA DELEGACION DEL URUGUAY

La Delegación de Uruguay hace reservas tendientes a que el criterio de esa Delegación sea coherente con el sustentado en la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro por el doctor Pedro Varela, Catedrático de la Facultad de Derecho de su país. Las mantiene declarando que el Uruguay presta su aprobación al Código en general.

RESERVAS DE LA DELEGACION DE PARAGUAY

1. Hace la declaración de que el Paraguay mantiene su adhesión a los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Penal

Internacional y Derecho Procesal Internacional, que fueron sancionados en Montevideo en 1888 y 1889, con los Convenios y Protocolos que los acompañan. 2. No está conforme en modificar el sistema de la "Ley del domicilio" consagrado por la legislación civil de la República. 3. Mantiene su adhesión al principio de su legislación de que las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la Ley del Estado que las autoriza y que, por consiguiente, no son nacionales ni extranjeras; sus funciones están señaladas por la ley especial, de acuerdo con los principios derivados del domicilio. 4. Admite el sistema de la unidad de las sucesiones, con la limitación derivada de la *lex rei sitae* en materia de bienes inmuebles. 5. Está conforme con todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer los mismos derechos civiles acordados al hombre mayor de edad. 6. No acepta los principios que modifiquen el sistema del "Jus soli" como medio de adquirir la nacionalidad. 7. No está conforme con los preceptos que resuelvan el problema de la "doble nacionalidad" con perjuicio de la aplicación exclusiva del "Jus soli". 8. Se adhiere al criterio aceptado en conferencias universales sobre el régimen de la Letra de Cambio y Cheques. 9. Hace reserva de la aplicación de la "Ley del pabellón" en cuestiones relativas al Derecho Marítimo. 10. Está conforme con que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deben ser juzgados por los tribunales del Estado en que se encuentren.

RESERVA DE LA DELEGACION DEL BRASIL

1. Rechazada la enmienda substitutiva que propuso para el artículo 53, la delegación del Brasil niega su aprobación al artículo 52 que establece la competencia de la ley del domicilio conyugal para regular la separación de cuerpo y el divorcio, así como también al artículo 54.

DECLARACION QUE HACEN LAS DELEGACIONES DE COLOMBIA Y COSTA RICA

Las Delegaciones de Colombia y Costa Rica subscriben el Código de Derecho Internacional Privado de una manera global con la reserva expresa de todo cuanto pueda estar en contradicción con la legislación colombiana y la costarricense. En lo relativo a personas jurídicas nuestra opinión es que ellas deben estar sometidas a la ley local para todo lo que se refiere a "su concepto y reconocimiento", como lo dispone sabiamente el artículo 32 del Código, en contradicción (por lo menos aparente) con otras disposiciones del mismo como los artículos 16 a 21. Para las legislaciones subscritas, las personas jurídicas no pueden tener nacionalidad ni de acuerdo con los principios científicos ni en conformidad con las más altas y permanentes conveniencias de América. Habría sido preferible que en el Código que vamos a expedir, se hubiese omitido todo cuanto pueda servir para afirmar que las personas jurídicas, singularmente las sociedades de capitales, tienen nacionalidad. Las Delegaciones subscritas al aceptar la transacción consignada en el artículo 7° entre las doctrinas europeas de la personalidad del derecho y la genuinamente americana del domicilio para regir el estado civil y la capacidad de las personas en derecho internacional privado, declaran que aceptan esa

transacción para no retardar la expedición del Código que todas las naciones de América esperan hoy como una de las obras más trascendentales de esta Conferencia, pero afirman enfáticamente que esa transacción debe ser transitoria porque la unidad jurídica del Continente tiene que verificarse en torno a la ley del domicilio, única que salvaguarda eficazmente la soberanía e independencia de los pueblos de América. Pueblos de inmigración como son o habrán de ser todas estas repúblicas, no pueden mirar sin suprema inquietud que los inmigrantes europeos traigan la pretensión de invocar en América sus propias leyes de origen para gobernar aquí su estado civil y capacidad para contratar. Admitir esta posibilidad (que consagra el principio de la ley nacional, reconocido parcialmente en el Código) es crear en América un estado dentro del Estado y ponernos casi bajo el régimen de las capitulaciones que Europa impuso durante siglos a las naciones del Asia, por ella consideradas como inferiores en sus relaciones internacionales. Las Delegaciones subscritas hacen votos por que muy pronto desaparezcan de las legislaciones americanas todas las huellas de las teorías (más políticas que jurídicas) preconizadas por Europa para conservar aquí la jurisdicción sobre sus nacionales establecidos en las libres tierras de América y espera que la legislación del continente se unifiquen de acuerdo con los principios que someten al extranjero inmigrante al imperio irrestricto de las leyes locales. Con la esperanza, pues, de que en breve la ley del domicilio será la que rijan en América el estado civil y la capacidad de las personas, y en la seguridad de que ella será uno de los aspectos más característicos del Panamericanismo jurídico que todos anhelamos crear, las Delegaciones subscritas votan el Código de Derecho Internacional Privado y aceptan la transacción doctrinaria en que él se inspira. Refiriéndose a las disposiciones sobre el divorcio, la Delegación Colombiana formula su reserva absoluta en cuanto regula el divorcio por la ley del domicilio conyugal, porque considera que para tales efectos y dado el carácter excepcionalmente trascendental y sagrado del matrimonio (base de la sociedad y del Estado mismo), Colombia no puede aceptar dentro de su territorio la aplicación de legislaciones extrañas. Las Delegaciones quieren, además, hacer constar su admiración entusiasta por la obra fecunda del doctor Sánchez de Bustamante que este Código representa en sus 500 artículos concebidos en cláusulas lapidarias que bien pudieran servir como dechado para los legisladores de todos los pueblos. De hoy más, el doctor Sánchez de Bustamante será no sólo uno de los hijos más esclarecidos de Cuba, sino uno de los más eximios ciudadanos de la gran patria americana que puede con justicia ufanarse de producir hombres de ciencias y estadistas tan egregios como el autor del Código de Derecho Internacional Privado que hemos estudiado y que la Sexta Conferencia Internacional Americana va a sancionar en nombre de América entera.

RESERVA DE LA DELEGACION DE EL SALVADOR

Reserva primera: especialmente aplicable a los artículos 44, 146, 176, 232 y 233: En cuanto se refiere a las incapacidades que puedan tener los extranjeros conforme a su ley personal para testar, contratar, comparecer en juicio, ejercer el comercio o intervenir en actos o contratos mercantiles, se hace la reserva de que en El Salvador dichas incapacidades no serán reconocidas en los casos en que

los actos o contratos han sido celebrados en El Salvador, sin contravención a la ley salvadoreña y para tener efectos en su territorio nacional. Reserva segunda: aplicable al artículo 187, párrafo final: En caso de comunidad de bienes impuesta a los casados como ley personal por un Estado extranjero, sólo será reconocida en El Salvador, si se confirma por contrato entre las partes interesadas, cumpliéndose todos los requisitos que la ley salvadoreña determina o determine en el futuro, con respecto a bienes situados en El Salvador. Reserva tercera: especialmente aplicable a los artículos 327, 328 y 329: Reserva de que no será admisible, en cuanto concierne a El Salvador, la jurisdicción de jueces o tribunales extranjeros en los juicios y diligencias sucesorales y en los concursos de acreedores y quiebra en todos los casos en que afecten bienes inmuebles situados en El Salvador.

RESERVA DE LA DELEGACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1. La Delegación de la República Dominicana desea mantener el predominio de la ley nacional en aquellas cuestiones que se refieren al estado y capacidad de los dominicanos, en dondequiera que éstos se encuentren, por lo cual no puede aceptar sino con reservas, aquellas disposiciones del Proyecto de Codificación en que se da preeminencia a la "ley del domicilio" o a la ley local; todo ello, no obstante el principio conciliador enunciado en el artículo 7° del proyecto del cual es una aplicación el artículo 53 del mismo. 2. En cuanto a la nacionalidad, Título 1° del Libro 1°, artículo 9° y siguientes, establecemos una reserva, en lo que toca primero, a la nacionalidad de las sociedades y segundo muy especialmente al principio general de nuestra Constitución Política según el cual a ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana mientras resida en el territorio de la República. 3. En cuanto al domicilio de las sociedades extranjeras, cualesquiera que fueren sus estatutos y el lugar en que lo hubieren fijado, o en que tuvieren su principal establecimiento, etc., reservamos este principio de orden público en la República Dominicana: cualquiera persona física o moral que ejerza actos de la vida jurídica en su territorio, tendrá por domicilio el lugar donde tenga un establecimiento, una agencia o un representante cualquiera. Este domicilio es atributivo de jurisdicción para los tribunales nacionales en aquellas relaciones jurídicas que se refieren a actos intervenidos en el país cualesquiera que fuere la naturaleza de ellos.

DECLARACION DE LA DELEGACION DE ECUADOR

La Delegación de Ecuador tiene el honor de suscribir por entero la Convención del Código de Derecho Internacional Privado en homenaje al doctor Bustamante. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los Gobiernos la libertad de ratificarla.

DECLARACION DE LA DELEGACION DE NICARAGUA

Nicaragua en materias que ahora o en el futuro considere de algún modo sujetas al Derecho Canónico no podrá aplicar las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado que estuvieren en conflicto con aquel Derecho. Declara que como lo expresó verbalmente en varios casos durante la discusión, algunas de las disposiciones del Código aprobado están en desacuerdo con disposiciones expresas de la legislación de Nicaragua o con principios que son bases de esa legislación; pero como un debido homenaje a la obra insigne del ilustre autor de aquel Código, prefiere en vez de puntualizar las reservas del caso, hacer esta declaración y dejar que los poderes públicos de Nicaragua formulen tales reservas o reformen hasta donde sea posible la legislación nacional en los casos de incompatibilidad.

DECLARACION DE LA DELEGACION DE CHILE

La Delegación de Chile se complace en presentar sus más calurosas felicitaciones al eminente y sabio jurisconsulto americano, señor Antonio Sánchez de Bustamante, por la magna labor que ha realizado redactando un Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, destinado a regir las relaciones entre los Estados de América. Este trabajo es una contribución preciosa para el desarrollo del panamericanismo jurídico, que todos los países del Nuevo Mundo desean ver fortalecido y desarrollado. Aun cuando esta obra grandiosa de la codificación no puede realizarse en breve espacio de tiempo, porque necesita de la madurez y de la reflexión de los Estados que en ella van a participar, la Delegación de Chile no será un obstáculo para que esta Conferencia Panamericana apruebe un Código de Derecho Internacional Privado; pero salvará su voto en las materias y en los puntos que estime convenientes, en especial, en los puntos referentes a su política tradicional o a su legislación nacional.

DECLARACION DE LA DELEGACION DE PANAMA

Al emitir su voto en favor del proyecto de Código de Derecho Internacional Privado en la sesión celebrada por esta Comisión el día 27 de enero último, la Delegación de la República de Panamá manifestó que oportunamente presentaría las reservas que creyere necesarias, si a ello hubiere lugar. Esta actitud de la Delegación de Panamá obedeció a ciertas dudas que abrigaba respecto al alcance y extensión de algunas de las disposiciones contenidas en el Proyecto, especialmente en lo relativo a la aplicación de la ley nacional del extranjero residente en el país, lo cual habría dado lugar a un verdadero conflicto, ya que en la República de Panamá impera el sistema de la ley territorial desde el momento mismo en que se constituyó como Estado independiente. Sin embargo, la Delegación panameña estima que todas las dificultades que pudieran presentarse en esta delicada materia han sido previstas y quedarán sabiamente resueltas por medio del artículo 7° del Proyecto, según el cual, "cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio o las de la nacionalidad, según el sistema que haya adoptado o adopte en lo adelante la legislación interior". Como todos los demás Estados que suscriban y ratifiquen la Convención respectiva, Panamá quedará, pues, en plena libertad de aplicar su propia ley, que es la

territorial. Entendidas así las cosas, a la Delegación de Panamá le es altamente grato declarar, como lo hace en efecto, que le imparte su aprobación al Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, o al Código Bustamante que es como debería llamarse en homenaje a su autor, sin reservas de ninguna clase.

DECLARACION DE LA DELEGACION DE GUATEMALA

Guatemala ha adoptado en su legislación civil, el sistema del domicilio, pero aunque así no fuere, los artículos conciliatorios del Código hacen armonizar perfectamente cualquier conflicto que pudiera suscitarse entre los diferentes Estados, según las escuelas diversas a que hayan sido afiliados. En consecuencia, pues, la Delegación de Guatemala se acomoda perfectamente a la modalidad que con tanta ilustración, prudencia genialidad y criterio científico, campean en el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y quiere dejar constancia expresa de su aceptación absoluta y sin reservas de ninguna especie. Y por cuanto dicha Convención ha sido aprobada por el Congreso Nacional con la siguiente reserva: "Apruébase el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito el 20 de febrero de 1928 en la VI Conferencia Internacional Americana de La Habana, con reserva de que, ante el Derecho Chileno, y con relación a los conflictos que se produzcan entre la Legislación Chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros". Y la citada Convención ha sido ratificada por mí, y las ratificaciones depositadas en la Unión Panamericana, en Washington, el 6 de septiembre de 1933. Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el No. 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que con las reservas indicadas se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose en el Diario Oficial el texto autorizado del Código a que se refiere la aludida Convención. Dado en la sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago, a diez días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro. ALESSANDRI.- Miguel Cruchaga.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2009.
Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

Nota: Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.



El Ministro de Relaciones Exteriores

Página No. 3
5 de diciembre de 2000

En términos del artículo X numerales 2, inciso b), y 4 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, el Gobierno de México se compromete a presentar la Petición Formal de Extradición Internacional dentro de un plazo de 60 días a que alude dicho Tratado.

Como lo requiere el artículo X, numeral 2, inciso c) del citado tratado de extradición, se comunica que **OSCAR ESPINOSA VILLARREAL**, es requerido por las autoridades mexicanas por ser probable responsable de la comisión del delito de **PECULADO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 223, fracción I y último párrafo, en relación con el 212, y el 64, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Los elementos constitutivos del delito imputado al extraditable se encuentran establecidos en la parte conducente del siguiente artículo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal:

PECULADO

"Artículo 223.- Comete el delito de peculado:

"I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;"

La conducta que se le atribuye al reclamado por la que se libró la orden de aprehensión en su contra, es punible conforme a la legislación de ambos países con una pena privativa de libertad superior a un año, como lo establece el artículo II del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.

AA



El Ministro de Relaciones Exteriores

Página No. 4
5 de diciembre de 2000

Los elementos constituidos del delito que motivaron al Juez Cuarto Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, para librar la orden de aprehensión en contra del reclamado, tienen como base los siguientes:

HECHOS

Durante el período comprendido del 5 de diciembre de 1994 al 4 de diciembre de 1997, el licenciado **OSCAR ESPINOSA VILLARREAL**, ocupó el cargo de Jefe del entonces Departamento del Distrito Federal, ahora Gobierno del Distrito Federal, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67, fracción XX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, tenía facultades y obligaciones para "Administrar la Hacienda Pública (del Distrito Federal) con apego a las disposiciones de este Estatuto, Leyes y Reglamentos de la Materia", durante los ejercicios presupuestales de 1995, 1996 y 1997.

Durante dicho período **MANUEL MERINO GARCIA**, persona de absoluta confianza del licenciado **OSCAR ESPINOSA VILLARREAL**, se desempeñó con el cargo de Oficial Mayor del Departamento del Distrito Federal.

El Fiscal adscrito a la Fiscalía de Procesos Penales Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que mediante oficio sin número de fecha 5 de enero de 1995, el licenciado **OSCAR ESPINOSA VILLARREAL**, en su carácter de jefe del Departamento del Distrito Federal, en desapego al ejercicio legal de las facultades y obligaciones atribuidas a su cargo, con violación a lo establecido en los artículos 317, 319, 332 y 406 del Código Financiero para el Distrito Federal vigente en la época, así como de la normatividad aplicable al caso, como lo es el Manual de Normas y Procedimiento para el Ejercicio Presupuestal, en sus apartados **1.4 "CUENTA POR LIQUIDAR CERTIFICADA", 11.3.1 "PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE PAGO" Y IV.3 "CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO"**, instruyó al Oficial Mayor, **MANUEL MERINO GARCIA**, al Secretario de Finanzas, Javier Beristain Iturbide, y al Director General de Programación y Presupuesto, Claudio Fausto Urencio Castro, quien fue sustituido en el cargo por Jorge Federico Meade García de León, todos ellos del entonces Departamento del Distrito Federal, para que "cada erogación que se haga con cargo a la partida 3605, **OTROS GASTOS DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN**", sea realizada por Usted (Manuel Merino García), por



El Ministro de Relaciones Exteriores

Página No. 5
5 de diciembre de 2000

lo que deberá firmar el recibo correspondiente para ser presentado posteriormente ante la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas, a fin de que sea ésta la dependencia que expida, firme y tramite las cuentas por liquidar certificadas, con cargo a los servicios de las dependencias"; complementando **OSCAR ESPINOSA VILLARREAL** la instrucción al establecer que: "las erogaciones que se originen con motivos de los gastos a que se hace referencia en los incisos anteriores se harán con cargo a la partida 3605 **OTROS GASTOS DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN**".

Con apoyo en las instrucciones ilícitas giradas por el licenciado **OSCAR ESPINOSA VILLARREAL**, en su carácter de Jefe del Departamento del Distrito Federal, Manuel Merino García, Oficial Mayor de esa Dependencia, recibió la cantidad de \$420,000,000.00 (cuatrocientos veinte millones de pesos 00/100 M.N.), suscribiendo un total de 49 recibos que amparaban el total de dicha cantidad; 13 recibos por un monto total de \$88,000,000.00 (ochenta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.), correspondiendo al ejercicio presupuestal de 1995, de los cuales 10 recibos fechados el 17 de enero, 15 de febrero, 15 de marzo, 3 de abril, 17 de abril, 23 de mayo, 28 de junio, 20 de julio, 30 de agosto y 12 de octubre, por un monto total del \$65,000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), cuentan con firma ilegible y antefirma de autorización del licenciado **OSCAR ESPINOSA VILLARREAL**, Jefe del Departamento del Distrito Federal; 12 recibos por un monto de \$117,000,000.00 (ciento diecisiete millones de pesos 00/100 M.N.), correspondiente al ejercicio presupuestal de 1996, y 24 recibos por un monto de \$215,000,000.00 (doscientos quince millones de pesos 00/100 M.N.), correspondientes al ejercicio presupuestal de 1997.

De esta forma, al amparo de las instrucciones giradas por el licenciado **OSCAR ESPINOZA VILLARREAL**, Manuel Merino García recibió la cantidad de \$420,000,000.00 (cuatrocientos veinte millones de pesos 00/100 M.N.) de la Hacienda Pública del entonces Departamento del Distrito Federal, correspondiente a la partida 3605, "**OTROS GASTOS DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN**" y a los ejercicios presupuestales 1995, 1996 y 1997.



El Ministro de Relaciones Exteriores

Página No. 6
5 de diciembre de 2000

Debe destacarse que el presupuesto autorizado en la partida presupuestal 3605, "**OTROS GASTOS DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN**", por su materia, debió ser manejado por la Dirección General de Comunicación Social, como lo manifestó su entonces titular Mario Alberto Santoscoy Fregoso, al señalar que nunca autorizó algún egreso de la partida 3605, en virtud de que las partidas presupuestales manejadas por su dirección eran las números 3601 y 3602, desconociendo que existiera la partida 3605 en el catálogo de partidas en su dirección, amén que por el texto de dicha partida le correspondería a su dirección enterarse y autorizar los gastos para las erogaciones de esa denominación.

Aunado a lo anterior, en fechas 4 y 5 de diciembre de 1997, Manuel Merino García, ingresó a la Tesorería del Distrito Federal la cantidad de \$134,730,000.00 (ciento treinta y cuatro millones setecientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de devolución parcial del numerario que había recibido de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

ORDEN DE APREHENSION.

Tal como lo requiere el inciso d) del artículo X del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, la Embajada hace llegar la declaración respecto de la existencia y términos de la orden de aprehensión que existe en contra del reclamado:

Con fecha 12 de agosto de 2000, el Juez Cuarto Penal del Distrito Federal libró orden de aprehensión dentro del proceso penal número 149/2000 instruido a **OSCAR ESPINOSA VILLARREAL**, por ser probable responsable de la Comisión del delito de **PECULADO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 223, fracción I y último párrafo, en relación con el 212 y el 64, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Dicha orden de aprehensión, se hará llegar al Gobierno de la República de Nicaragua en su oportunidad, conforme lo establece la fracción I, inciso b) del artículo VIII del Tratado.

El caso de **URGENCIA**, se justifica en el hecho de que el reclamado se encuentra localizado en la Ciudad de Managua, Nicaragua, y existe la posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia.



El Ministro de Relaciones Exteriores

Página No. 7
3 de diciembre de 2000

La Embajada desea manifestar al Ministerio, que el señor **OSCAR ESPINOSA VILLARREAL** no es solicitado por las autoridades mexicanas por un delito político o por una conducta conexa a tal delito, ni es solicitado obedeciendo a móviles predominantes políticos, ya que como ha quedado señalado, es requerido en extradición con propósito de que enfrente los cargos que le son imputados por su presunta responsabilidad en el delito de peculado. En ese sentido, los documentos probatorios para librar la orden de aprehensión fueron suficientes para que un Juez mexicano ordenara la detención en su contra, por un delito común y no político. Al respecto, dichas pruebas se harán llegar oportunamente al Gobierno de Nicaragua, tal como lo establece el artículo VIII del tratado bilateral.

La Embajada solicita al Ministerio de Asuntos Exteriores, se sirva negar la solicitud presentada por el señor Oscar Espinosa Villarreal para que le sea reconocido el status de refugiado y/o asilado político, en virtud de que la misma es improcedente por que el reclamado no cumple con las condiciones para que se le otorgue tal status, puesto que Oscar Espinosa Villarreal no es perseguido en México por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. /

La Embajada agradecerá al Ministerio de Relaciones Exteriores, la información de la fecha precisa en que comience a correr el plazo de 60 días a que hace referencia el numeral 4 del artículo X del Tratado de Extradición entre México y la República de Nicaragua. /

La Embajada de México aprovecha la oportunidad para renovar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, las seguridades de su más alta consideración.

Managua, NIC, 4 de diciembre de 2000. AL HONORABLE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.-CIUDAD"



El Ministro de Relaciones Exteriores

Página No. 8
5 de diciembre de 2000

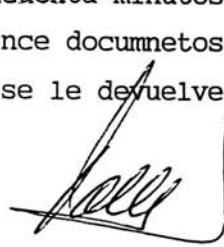
Adjunto a la presente, me es grato enviar a usted, la documentación en que se fundamenta la presente solicitud para la debida atención y que corresponde a la Nota de la Embajada de México No.2072, del 1 de diciembre del 2000 y nota que le acompaña, así mismo nota del 4 de diciembre de 2000, Certificación del Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos y Constancia de la Dirección de Actas y Acuerdos de este Ministerio de la fecha de entrada en vigor.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración.


Francisco X. Aguirre Sacasa



Recibido de Miriam Vásquez González, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del cinco de Noviembre del año dos mil, junto con quince documentos fotocopiados, tres documentos originales y copia del escrito que se le devuelve.


Srta

EMBAJADA DE MÉXICO

072

La Embajada de México saluda atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, en relación con la No.MRE/DVM-JI/592/11/00 del 29 de noviembre del 2000, por la que hizo del conocimiento de que el Ciudadano mexicano Oscar Espinosa Villareal, dirigió una petición al señor Ministro de Gobernación de la República de Nicaragua, solicitando el reconocimiento del status de refugiado y/o asilado en los términos de los Convenios Internacionales y Leyes aplicables en la materia.

En respuesta a la Nota de referencia, la Embajada se permite acompañar la Nota SPR-02122 del 30 de noviembre de 2000, que la Secretaría de Relaciones Exteriores de México envía directamente a la Honorable Cancillería de Nicaragua, sobre el tema del señor Espinosa Villarreal.

Al agradecer al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, la atención que tenga a bien brindar al presente asunto, la Embajada de México hace propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de su alta y distinguida consideración.

Managua, a 1° de diciembre del 2000.

Honorable
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Managua.



EMBAJADA DE MÉXICO
MANAGUA, NICARAGUA

EMBAJADA DE MÉXICO

La Embajada de México saluda atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, y se refiere a la nota diplomática SPR-02122 del 30 de noviembre de 2000, mediante la cual se solicitó la detención provisional del ciudadano mexicano **OSCAR ESPINOSA VILLARREAL**.

Al respecto y a efecto de dar cumplimiento con los requisitos señalados en el artículo X del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, la Embajada hace llegar la siguiente información remitida por la Procuraduría General de la República Mexicana, para proceder a la detención provisional del señor Espinosa Villarreal:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo X, numeral 2, inciso a), del Tratado de Extradición bilateral, a continuación se proporcionan los datos de la media filiación del reclamado:

MEDIA FILIACIÓN

NOMBRE:	ÓSCAR ESPINOSA VILLAREAL
SEXO:	MASCULINO
NACIONALIDAD:	MEXICANA
EDAD:	46 AÑOS
COMPLEXIÓN:	DELGADA
ESTATURA:	1.73 METROS
PESO:	70 KILOGRAMOS
CABELLO:	ENTRECANO
OJOS:	COLOR CAFÉ



EMBAJADA DE MEXICO
MANAGUA, NICARAGUA

.../...

CEJAS:	POBLADAS
MENTÓN:	OVAL
NARIZ:	RECTILÍNEA
BOCA:	MEDIANA
FRENTE:	MEDIANA
TEZ:	CLARA

En términos del artículo X numerales 2, inciso b), y 4 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, el Gobierno de México se compromete a presentar la Petición Formal de Extradición Internacional dentro de un plazo de 60 días a que alude dicho Tratado.

Como lo requiere el artículo X, numeral 2, inciso c) del citado tratado de extradición, se comunica que **ÓSCAR ESPINOSA VILLAREAL**, es requerido por las autoridades mexicanas por ser probable responsable de la comisión del delito de **PECULADO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 223, fracción I y último párrafo, en relación con el 212 y el 64, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Los elementos constitutivos del delito imputado al extraditable se encuentran establecidos en la parte conducente del siguiente artículo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal:

PECULADO

"Artículo 223.- Comete el delito de peculado:

"I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de

su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;"

La conducta que se le atribuye al reclamado por la que se libró la orden de aprehensión en su contra, es punible conforme a la legislación de ambos países con una pena privativa de libertad superior a un año, como lo establece el artículo II del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.

Los elementos constitutivos del delito que motivaron al Juez Cuarto Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, para librar la orden de aprehensión en contra del reclamado, tienen como base los siguientes:

HECHOS

Durante el periodo comprendido del 5 de diciembre de 1994 al 4 de diciembre de 1997, el licenciado **ÓSCAR ESPINOSA VILLARREAL**, ocupó el cargo de Jefe del entonces Departamento del Distrito Federal, ahora Gobierno del Distrito Federal, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67, fracción XX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, tenía facultades y obligaciones para "Administrar la Hacienda Pública (del Distrito Federal) con apego a las disposiciones de este Estatuto, Leyes y Reglamentos de la Materia", durante los ejercicios presupuestales de 1995, 1996 y 1997.

Durante dicho periodo **MANUEL MERINO GARCÍA**, persona de absoluta confianza del licenciado **ÓSCAR ESPINOSA VILLARREAL**, se desempeñó con el cargo de Oficial Mayor del Departamento del Distrito Federal.

El Fiscal adscrito a la Fiscalía de Procesos Penales Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que mediante oficio sin número de fecha 5 de enero de 1995, el licenciado **ÓSCAR ESPINOSA**

VILLARREAL, en su carácter de Jefe del Departamento del Distrito Federal, en desapego al ejercicio legal de las facultades y obligaciones atribuidas a su cargo, con violación a lo establecido en los artículos 317, 319, 332 y 406 del Código Financiero para el Distrito Federal vigente en la época, así como de la normatividad aplicable al caso, como lo es el Manual de Normas y Procedimientos para el Ejercicio Presupuestal, en sus apartados **1.4 "CUENTA POR LIQUIDAR CERTIFICADA", 11.3.1 "PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE PAGO" y IV.3 "CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO"**, instruyó al Oficial Mayor, **MANUEL MERINO GARCÍA**, al Secretario de Finanzas, Javier Beristain Iturbide, y al Director General de Programación y Presupuesto, Claudio Fausto Urencio Castro, quien fue sustituido en el cargo por Jorge Federico Meade García de León, todos ellos del entonces Departamento del Distrito Federal, para que "cada erogación que se haga con cargo a la partida 3605, **OTROS GASTOS DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN**, sea realizada por Usted (Manuel Merino García), por lo que deberá firmar el recibo correspondiente para ser presentado posteriormente ante la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas, a fin de que sea ésta la dependencia que expida, firme y tramite las cuentas por liquidar certificadas, con cargo a los servicios de las dependencias"; complementando **ÓSCAR ESPINOSA VILLARREAL** la instrucción al establecer que: "las erogaciones que se originen con motivo de los gastos a que se hace referencia en los incisos anteriores se harán con cargo a la partida 3605 **OTROS GASTOS DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN**".

Con apoyo en las instrucciones ilícitas giradas por el licenciado **ÓSCAR ESPINOSA VILLARREAL**, en su carácter de Jefe del Departamento del Distrito Federal, Manuel Merino García, Oficial Mayor de esa Dependencia, recibió la cantidad de \$420,000,000.00 (cuatrocientos veinte millones de pesos 00/100 M.N.), suscribiendo un total de 49 recibos que amparaban el total de dicha cantidad; 13 recibos por un monto total de \$88,000,000.00 (ochenta y ocho millones de pesos

00/100 M.N.), correspondiendo al ejercicio presupuestal de 1995, de los cuales 10 recibos fechados el 17 de enero, 15 de febrero, 15 de marzo, 3 de abril, 17 de abril, 23 de mayo, 28 de junio, 20 de julio, 30 de agosto y 12 de octubre, por un monto total del \$65,000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) cuentan con firma ilegible y antefirma de autorización del licenciado **ÓSCAR ESPINOSA VILLARREAL**, Jefe del Departamento del Distrito Federal; 12 recibos por un monto de \$117,000,000.00 (ciento diecisiete millones de pesos 00/100 M.N.), correspondiente al ejercicio presupuestal de 1996, y 24 recibos por un monto de \$215,000,000.00 (doscientos quince millones de pesos 00/100 M.N.), correspondientes al ejercicio presupuestal de 1997.

De esta forma, al amparo de las instrucciones giradas por el licenciado **ÓSCAR ESPINOSA VILLARREAL**, Manuel Merino García recibió la cantidad de \$420,000,000.00 (cuatrocientos veinte millones de pesos 00/100 M.N.) de la Hacienda Pública del entonces Departamento del Distrito Federal, correspondiente a la partida 3605, "**OTROS GASTOS DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN**" y a los ejercicios presupuestales 1995, 1996 y 1997.

Debe destacarse que el presupuesto autorizado en la partida presupuestal 3605, "**OTROS GASTOS DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN**", por su materia, debió ser manejado por la Dirección General de Comunicación Social, como lo manifestó su entonces titular Mario Alberto Santoscoy Fregoso, al señalar que nunca autorizó algún egreso de la partida 3605, en virtud de que las partidas presupuestales manejadas por su dirección eran las números 3601 y 3602, desconociendo que existiera la partida 3605 en el catalogo de partidas en su dirección, amén que por el texto de dicha partida le correspondería a su dirección enterarse y autorizar los gastos para las erogaciones de esa denominación.

Aunado a lo anterior, en fechas 4 y 5 de diciembre de 1997, Manuel Merino García, ingresó a la Tesorería del Distrito Federal la cantidad de \$134,730,000.00 (ciento treinta y cuatro millones setecientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de devolución parcial del numerario que había recibido de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

ORDEN DE APREHENSIÓN.

Tal como lo requiere el inciso d) del artículo X del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, la Embajada hace llegar la declaración respecto de la existencia y términos de la orden de aprehensión que existe en contra del reclamado:

Con fecha 12 de agosto de 2000, el Juez Cuarto Penal del Distrito Federal libró orden de aprehensión dentro del proceso penal número 149/2000 instruido a **ÓSCAR ESPINOSA VILLAREAL**, por ser probable responsable de la comisión del delito de **PECULADO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 223, fracción I y último párrafo, en relación con el 212 y el 64, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Dicha orden de aprehensión, se hará llegar al Gobierno de la República de Nicaragua en su oportunidad, conforme lo establece la fracción I, inciso b) del artículo VIII del Tratado.

El caso de **URGENCIA**, se justifica en el hecho de que el reclamado se encuentra localizado en la Ciudad de Managua, Nicaragua, y existe la posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia.

La Embajada desea manifestar al Ministerio, que el señor **ÓSCAR ESPINOSA VILLAREAL** no es solicitado por las autoridades mexicanas por un delito político o por una conducta conexa a tal delito, ni es solicitado obedeciendo a móviles predominantemente políticos, ya que como ha quedado señalado, es requerido en



36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de lo Penal.

202-1452

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil. Las diez y veinte minutos de la mañana.

I.- Estando en forma los documentos que anteceden y de conformidad al Decreto 428, Procedimientos Penales para la Extradición, procédase a tramitar la Solicitud Provisional de Extradición del señor OSCAR ESPINOZA VILLAREAL procedente de los Estados Unidos Mexicanos vía nota diplomática SPR-02122, petición amparada en proceso seguido contra dicho ciudadano en aquel país por el probable delito de Peculado el que se informa haber sido perpetrado durante su gestión como Jefe del Departamento del Distrito Federal de México. II.- Comisionase para su cometido al Juzgado Tercero de Distrito de lo Penal de Managua al efecto de evacuar lo de su cargo al tenor de los Artos. 6 y 7 del precitado Decreto y las voces del Arto. 34 inco. 5 Cn., una vez cumplido regresen las diligencias a este Supremo Tribunal para continuar con los tramites de ley. III.- Envíese, por conducto de Secretaría de la Corte Suprema y a través de la Cancillería de la República de Nicaragua, atenta nota al Estado Requirente a fin de que remita a esta Autoridad la Solicitud Definitiva acorde con los requisitos y en los términos establecidos en el Tratado de Extradición suscrito entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos. IV.- Notifíquese.



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Corte Suprema de Justicia

DICTAMEN MEDICO LEGAL

No. 654-01

Managua, 18 de Enero del 2001.

Sub-Comisionado

DOMINGO NAVAS FUNEZ

Jefe departamento Investigaciones Criminales.

Su Despacho

Estimado S/C Navas F:

En atención a lo ordenado por su autoridad en solicitud con fecha 18 de enero del 2001, sobre evaluación médico legal a: **OSCAR ESPINOZA VILLAREAL**: Sin identificación, le informo que he procedido a examinarlo en el Instituto Médico Legal, el día Jueves 18 de Enero del 2001, a las 09:00 a.m. habiendo relatado lo siguientes hallazgo.

Refiere que padece de erupciones pruriginosas en la piel localizada en los pliegues de los codos y la ingle lo mismo que en la espalda y abdomen, de evolución de aproximadamente 1 semana. Refiere que padece de trastornos digestivos tipo dispepticas "acidez gástrica, flatulencia".

Ai examen físico encuentro a paciente del sexo masculino, de aproximadamente (47) años de edad, con las siguientes características y hallazgos.

- a.- PA: 130/80, FC: 92m, FR: 22/xm, T: 36.6°C.
- b.- Corazón: Rítmico sin soplo.
- c.- Pulmones: Limpio con buena ventilación.
- d.- Abdomen: Suave, depresible, con buena peristalsis y sin signos de irritación peritoneal.

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL:

VALÉNTINA PALACIOS mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Corte Suprema de Justicia

DICTAMEN MEDICO LEGAL

270

istema nervioso: Presenta insomnio con tensión nerviosa.

resto de examen físico es normal.

Basados en examen médico realizado, y por lo antes expuesto se establecen las siguientes conclusiones:

- Estado general de salud está conservado.
- Padece de erupciones dérmicas pruriginosas tipo escabiasis, recomendando su atención médica por especialidad de dermatología para su adecuado tratamiento.
- Presenta antecedentes de patología gastrointestinal tipo:
 - 1.- Hernia hiatal.
 - 2.- Reflujo gastro- esofágico.
 - 3.- Intolerancia a la glucosa en ayuna.

Recomendando mantener sus indicaciones médicas prescritas por especialidad de medicina interna del hospital militar.

- 4.- Puede recibir tratamiento médico en régimen carcelario manteniendo sus recomendaciones médicas específicas en relación a su patología.....ULTIMA LINEA.

entamente,

Dr. Samuel Jerez Somarriba
Médico Forense de Managua



Archivo
s/mim.

Managua, 20 de Marzo de 2001

DOCTOR
YALI MOLINA PALACIOS
PRESENTE

Estimado Doctor Molina:

Como es de su conocimiento, atiendo al Señor Oscar Espinoza Villarreal por presentar Trastorno de Ansiedad que cursa con un Trastorno Depresivo, ambos reactivos a situaciones de gran tensión.

Si bien he instituido tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico, la respuesta clínica es insuficiente, además, el paciente ha presentado efectos secundarios de los fármacos muy marcados por lo que he tenido que cambiar los fármacos antidepresivos, lo que alarga el tiempo de recuperación: los medicamentos antidepresivos requieren hasta de 8 semanas para mostrar su acción terapéutica.

Tanto la mejoría insatisfactoria como la mayor sensibilidad a efectos secundarios medicamentosos son atribuibles, en gran parte, a las condiciones actuales de vida cotidiana por lo que un cambio en las mismas lograría aumentar la eficacia de las medidas terapéuticas.

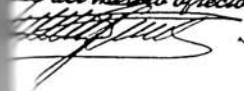
Por lo que me permito participarle de estas dificultades para que tenga a bien realizar ante quien corresponda, las gestiones necesarias para obtener una modificación de sus condiciones actuales.

Atentamente,


DR. SANTIAGO SEQUEIRA MOLINA
MEDICO PSIQUIATRA

Managua # 510; Telefax (505) 2786615; Apartado A 112; E-Mail inprlu@ibto.com.ni; Managua, Nicaragua

*La diecinueve, de la distribuidora La Familiar tres casas al lado, quien
del mismo ofreció entregarla al notificado y se excusó firmar.*



EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL:

Yo, YALÍ MOLINA PALACIOS, de generales conocidas en la solicitud de EXTRADICIÓN que tiene presentada el Gobierno de México, en contra de mi defendido, el Licenciado **ÓSCAR ESPINOSA VILLARREAL**, ante Vos, con el respeto que os merecéis, comparezco y expongo:

El día de ayer, 20 de Marzo del 2001, recibí carta cuyo original acompaño, firmada por el Médico Psiquiatra Doctor Santiago Sequeira Molina, quien está atendiendo a mi defendido por lo que hace al Trastorno de Ansiedad que cursa con un Trastorno Depresivo, ambos reactivos a situaciones de gran tensión, en la que me solicita en mi carácter de defensor haga las gestiones necesarias para obtener una modificación de sus condiciones actuales, debido a que su mejoría insatisfactoria son atribuibles, en gran parte, a las condiciones actuales de vida cotidiana.

En virtud de que por resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de febrero del año dos mil uno, sustituisteis la detención provisional de mi defendido por arresto domiciliario bajo custodia policial, pido de conformidad con el Arto. 14 de la Ley de Funciones de la Policía Nacional en Materia de Auxilio Judicial, sustituyáis la custodia policial por fianza de persona abonada y de arraigo, que garantice la comparecencia del requerido ante Vos, Honorable Tribunal, cuando sea requerido, manteniendo siempre las medidas que garanticen su permanencia en el territorio nacional, para lo cual ofrezco la mía personal por llenar tales atributos y de esta manera permitirle a mi defendido una mayor movilización y no un encierro en cuatro paredes de un pequeño apartamento bajo una gran, innecesaria y costosa custodia policial de seis miembros de sus fuerzas especiales, que le está afectando en su recuperación y que ha provocado que su mejoría sea insatisfactoria. Tengo casa señalada para oír notificaciones.

Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil uno.



Presentado por el Doctor **YALI MOLINA PALACIOS**, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Marzo del año dos mil uno, junto con dos copias del mismo devolviéndosele una de ellas luego de razonada, adjunta documento en original el cual alude en el presente escrito.



Managua, a 23 de mayo del 2001.

Señora Ministra:

Me permito hacer referencia al juicio de extradición que se sigue en contra del nacional mexicano Oscar Espinosa Villarreal, dentro del cual en fecha reciente el Abogado defensor del mismo Dr. Yalí Molina habría presentado una promoción ante la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, por la que solicitó se revoque el arresto domiciliario de su cliente, argumentando que la orden de aprehensión girada en contra del reclamado fue suspendida definitivamente por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal de México.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Cancillería mexicana solicitó a la Procuraduría General de la República (PGR) de mi país, información sobre la situación jurídica de la orden de aprehensión girada por la autoridad judicial mexicana en contra de Oscar Espinosa Villarreal.

Para su conocimiento, me permito transcribir a continuación la respuesta ofrecida por la PGR en oficio DAJIE/247/2001:

"OSCAR ESPINOSA VILLARREAL interpuso ante el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal una demanda de amparo, la cual se radicó bajo el No. 702/2000. En ella reclama la ejecución de la orden de aprehensión dictada por el Juez Cuarto Penal en el Distrito Federal por el delito de Peculado. Actualmente, el juicio de amparo se encuentra en instrucción, es decir, aun no se resuelve el fondo sobre la constitucionalidad de la orden de aprehensión; la misma se encuentra "sub iudice" y está vigente. En consecuencia, se mantiene el interés del Gobierno Mexicano en la petición formal de extradición internacional de OSCAR ESPINOSA VILLARREAL."



A la Excelentísima Señora:
Dra. Berta Marina Arguello
Ministra por la Ley
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ciudad.

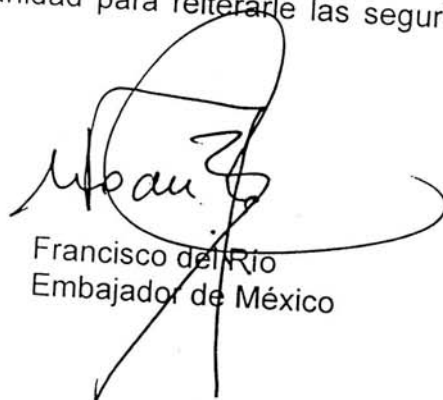
"Lo concedido al quejoso, fue la suspensión de la ejecución del acto reclamado. Esto significa que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y surtirá sus efectos en caso de que OSCAR ESPINOSA VILLARREAL ingrese a territorio nacional como resultado de la sentencia firme que concede su extradición o bien, que el quejoso ingrese al país por decisión propia siempre y cuando exhiba una garantía pecuniaria, se presente a firmar el libro de quejosos y comparezca a emitir su declaración preparatoria ante el Juez Natural."

"Dicha medida cautelar no impide que pueda ser privado de su libertad si la orden de aprehensión se refiere a delitos que conforme a la ley no permitan la libertad caucional o se refiera a ilícitos calificados como graves (por ejemplo: Peculado)."

"En conclusión: la orden de aprehensión dictada por el Juez Cuarto Penal en el Distrito Federal, dentro de la causa penal 149/2000, en contra de OSCAR ESPINOSA VILLARREAL por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Peculado **no ha sido revocada ni cancelada** y tiene plena eficacia jurídica."

En razón de lo anterior y siguiendo instrucciones de mi gobierno, agradeceré a Vuestra Excelencia tenga a bien transmitir la información antedicha a la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Nicaragua que conoce el asunto de extradición que nos ocupa, solicitándole, igualmente, se deseche la petición del Abogado del reclamado por ser improcedente y, en su lugar, se continúe con la medida de *arresto domiciliario que actualmente tienen ordenada las autoridades nicaragüenses para evitar la fuga de Oscar Espinosa Villarreal*, en virtud de que el Gobierno de México reitera su interés en obtener la extradición de dicho prófugo.

Al agradecer a Vuestra Excelencia la atención que se sirva prestar a esta solicitud, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y respetuosa consideración.



Francisco del Rio
Embajador de México

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.

Yo, YALI MOLINA PALACIOS, de generales en autos, en mi carácter de Abogado Defensor del Licenciado **OSCAR ESPINOSA VILLARREAL**, en las diligencias de **EXTRADICIÓN**, impulsadas por el Gobierno de México, ante Vos, con el respeto que os merecéis, comparezco y expongo:

Con fecha veinte de Junio del año dos mil uno a las tres y veintiún minutos de la tarde, he sido debidamente notificado del auto dictado por vuestra autoridad a las diez y treinta minutos de la mañana del día trece de Junio de este mismo año, donde en su punto **III**, resuelve: NO DAR LUGAR A MI SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA MEDIDA DE ARRESTO DOMICILIAR BAJO CUSTODIA POLICIAL DECRETADA EL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DE ESTE AÑO, A LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA, CONTRA el Licenciado OSCAR ESPINOSA VILLARREAL, en tiempo y forma, de acuerdo a las voces del Arto. 448 Pr. vengo a SOLICITAR como en efecto **SOLICITO REFORMA** a la resolución dictada el día trece de Junio del año dos mil uno a las tres y veintiún minutos de la tarde en su numeral III, y pido sea reformado dicho auto, concediendo a mi defendido la suspensión del arresto domiciliar, y en cambio se dicten otras medidas que garanticen a Vos y al Gobierno de México que mi defendido permanecerá dentro del territorio Nicaragüense durante el tiempo que se ventilen y resuelvan las diligencias de EXTRADICIÓN.

Dicha petición de Reforma la formulo en base a los siguientes fundamentos:

1. El punto II, de la resolución del trece de junio dictada por Vos, alude a los documentos enviados por la Procuraduría General de la Republica de Mexico y que son referidos Via Diplomática por el Gobierno de México en su carácter de REQUIRENTE y por lo mismo PARTE ACUSADORA DE ESTE PROCESO, deben ser tomados como una oposición a mi solicitud, no como el criterio o resolución de las autoridades Judiciales Mexicanas, siendo el criterio de las autoridades Judiciales Mexicanas los documentos presentados por el suscrito con antelación y que si constan ser documentos indubitables de las autoridades Judiciales Mexicanas, **NO ES POSIBLE, NO ES LEGAL, NO ES JUSTO, NI ES CONSTITUCIONAL, QUE SI LAS AUTORIDADES JUDICIALES MEXICANAS DECIDIERON SUSPENDER LA MEDIDA PRECAUTORIA DE ARRESTO**

DOMICILIAR CONTRA MI DEFENDIDO UNA VEZ QUE EL INGRESE AL TERRITORIO MEXICANO Y QUE LAS AUTORIDADES NICARAGÜENSES, DECIDAN MANTENERLO BAJO UN SISTEMA DE ARRESTO DOMICILIAR.

2. Como bien lo expresa el Dr. Arturo Cuadra Ortegarey, en el razonamiento de su disidencia a la resolución dictada: Dicha resolución y la medida de Arresto domiciliario es violatoria del derecho civil de mi defendido al sagrado derecho de la LIBERTAD, consagrados en los Artos. 25 Inco. 1 y Arto. 46 de la Constitución Nicaragüense, y que de acuerdo al Arto. X, incos 2 d y 4 del Tratado de Extradición entre Nicaragua y México, las autoridades Nicaragüenses deben estarse a lo decretado por las autoridades judiciales Mexicanas.
3. En el caso particular de mi defendido existen otras garantías viables, para garantizar su permanencia en Nicaragua, tales como:

RETENCIÓN MIGRATORIA, (que ya fue decretada en auto del día veintisiete de Febrero de este año).

MOVILIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CON CUSTODIA POLICIAL.

FIANZAS PERSONALES.

Dichas garantías han sido ofertadas a Vos Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en escritos anteriores y que además están contenidas en la resolución de la Procuraduría General de la República de México, Vos podéis en aras de la Justicia, del respeto a la LIBERTAD individual, del respeto a nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, que establece que:

- a) Que nadie puede ser privado de su libertad (Arto. 25 inco 1 CN)
- b) Que todas las personas que nos encontramos dentro de su territorio nacional somos iguales ante la ley (Arto. 27 CN.).
- c) Que los extranjeros tienen los mismos derechos que los nicaragüenses, con excepción de los derechos políticos (Arto 27 CN.).
- d) Todos tenemos derecho a que se presuma nuestra inocencia mientras no se pruebe lo contrario (Arto. 34 CN.).

4. El Arto. X numeral 4, infine del Tratado de Extradición entre México y Nicaragua, establece que:

“Las autoridades competentes de la Parte Requerida PODRÁN liberar

a la persona provisionalmente detenida en cualquier momento, sujeta a las condiciones que sean consideradas necesarias para asegurar que dicha persona no abandonara su territorio.”

Mi representado mostró y evidenció voluntad de no abandonar el territorio Nicaragüense, cuando voluntariamente se presentó ante la Juez Tercero de Distrito del Crimen, judicial que vosotros designasteis para las diligencias preliminares de la solicitud de Extradición, y más aún con fecha once de Diciembre del año dos mil, compareció a través de escrito que rola en autos ante Vosotros pidiendo se iniciaran las diligencias de Extradición y casi desde su ingreso a Nicaragua tuvo vigilancia permanente policial. **Estos elementos evidencian la voluntad de mi representado de no abandonar territorio Nicaragüense**, que es la imperiosa situación que el Estado Requerido a través de sus autoridades competentes debe garantizar.

5. La inicial Orden de Captura dictada el doce de Diciembre del año dos mil por la Juez Tercero de Distrito del Crimen, contra mi patrocinado, aunque posteriormente fue subsanado el Lapsus Calamis en auto del trece de Diciembre del año próximo pasado, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, se dicto en violación al derecho elemental y primario establecido por nuestra Constitución en su Arto. 34 inco. 1, cuando de previo lo condena a prisión por el delito de Peculado, cual Peculado instruyo la judicial? cual Peculado probó la judicial? cual Peculado condenó la judicial?, desde ese entonces se ha cometido violación a los derechos de mi representado, Vos en atención a vuestras virtudes de justicia y equidad podéis y estáis en la obligación de subsanar este debilitamiento a la libertad del Licenciado OSCAR ESPINOSA VILLARREAL, ordenando la suspensión del arresto domiciliar.
6. La Procuraduría Penal de Nicaragua, personada en autos, en sus diferentes escritos, nunca ha expresado oposición a la Excarcelación de mi defendido.

Por todo lo antes expuesto, Pregunto Honorable Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia:

QUE DELITO LE HA SIDO COMPROBADO A MI DEFENDIDO EN NICARAGUA, para mantenerlo bajo arresto domiciliar?

NO ES ACASO EL INTERÉS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, GARANTIZARLE AL GOBIERNO MEXICANO, LA PERMANENCIA DEL REQUERIDO EN TERRITORIO NICARAGÜENSE?

NO SON SUFICIENTE GARANTÍAS DE PERMANENCIA EN EL
TERRITORIO NICARAGÜENSE, LAS YA OFRECIDAS A VOS?
NO CREÉIS, QUE DICHAS MEDIDAS DE GARANTÍAS GARANTIZARÍAN
LA PERMANENCIA DE MI DEFENDIDO EN NICARAGUA?
NO ES ACASO INHUMANO, PRIVAR A UN HABITANTE DEL
TERRITORIO NICARAGÜENSE, LA LIBRE MOVILIZACIÓN Y
MANTENERLO BAJO ARRESTO DOMICILIAR SIN REPRESENTAR
PELIGRO A LA SOCIEDAD NICARAGÜENSE?

Lã Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en múltiples y reiteradas ocasiones ha hecho valer el derecho a la libertad individual, consta en abundante jurisprudencia lo dicho, hacedlo prevalecer una vez mas, y por eso nuevamente solicito **REFORMA** al Numeral III, de la resolución citada y en su lugar pido proveer que ha lugar a la suspensión del arresto domiciliario y ordenéis a mi representado que brinde las garantías que Vos determinéis para asegurar su permanencia en territorio nacional.

Tengo lugar señalado para notificaciones. Este escrito será firmado a ruego por incapacidad temporal por Karla Isabel Gutiérrez Reyes.

Managua, veinte y uno de Junio del año dos mil uno.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA SALA DE LO PENAL

Recibido el 21 de Junio del 2007
a las 10:45 am.
[Firma]
Secretaria



TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos,

Conscientes de los estrechos vínculos de amistad entre ambos pueblos y deseosos de promover una mayor cooperación entre los dos países en todas las áreas de interés común, incluyendo la represión del crimen, han resuelto concluir el presente Tratado, de conformidad con las siguientes disposiciones:

ARTICULO I

OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Cada Parte conviene en extraditar hacia la Otra, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, a la persona que dentro de su territorio sea buscada por la Parte Requirente para el enjuiciamiento o la imposición o ejecución de una sentencia, por un delito extraditable.

ARTICULO II

DELITOS EXTRADITABLES

1. La extradición deberá ser concedida por conductas delictivas internacionales que, de conformidad con las leyes de ambas Partes, constituyan un delito punible por un término de prisión superior a un año, tanto al momento de la comisión del delito como al momento de la solicitud de extradición. Asimismo, cuando la solicitud de extradición se refiera a sentencias de prisión u otra forma de privación de libertad que haya sido impuesta por los tribunales de la Parte Requirente, el período de la sentencia que reste por cumplir deberá ser de seis meses cuando menos.

2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 1, un delito será considerado como extraditable, conforme a este Tratado:

a) si el delito fue cometido en el territorio de la Parte Requirente;

b) si el delito fue cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, siempre que:

I) la legislación de la Parte Requerida contemple el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o

II) la persona buscada es un nacional de la Parte Requirente y dicha Parte tiene jurisdicción, conforme a su propio derecho, para juzgar a dicha persona.

3. Para los efectos de este Artículo, no importará si las leyes de las Partes definen a la conducta que constituye el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan al delito con la misma o similar terminología.

4. Para los propósitos de este Artículo, al determinar si la conducta es un delito contra las leyes de ambas Partes, deberá tomarse en consideración la totalidad de los actos u omisiones presumidos contra la persona cuya extradición se solicita, sin referirse a los elementos del delito indicados por el derecho de la Parte Requirente.

5. Si la solicitud de extradición se refiere a una sentencia de prisión u otra forma de privación de libertad, como se señala en el párrafo 1, y una multa, la Parte Requerida también podrá conceder la extradición para la ejecución de la multa.

6. Un delito es extraditable no obstante que se refiera a impuestos, derechos de aduana o contribuciones o sea de carácter puramente fiscal.

ARTICULO III

EXTRADICIÓN DE NACIONALES

1. La Parte Requerida no estará obligada a extraditar a sus nacionales. La nacionalidad será determinada en la fecha del delito respecto del cual se solicita la extradición.

2. Si la solicitud de extradición es rehusada exclusivamente porque la persona buscada es un nacional de la Parte Requerida, esta última deberá, a solicitud de la Parte Requirente, someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para este propósito, los archivos, declaraciones y los documentos relativos al delito serán transmitidos a la Parte Requerida. Esta última deberá informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a su solicitud.

ARTICULO IV

NEGATIVA OBLIGATORIA DE EXTRADICIÓN

La Extradición no será concedida:

a) Si el delito por el cual se solicita la extradición es considerado por la Parte Requerida como un delito político o conducta conexas a tal delito. Para los propósitos de este párrafo, un delito político no incluirá un delito respecto del cual cada Parte tiene la obligación, de conformidad con un Convenio Multilateral Internacional, de extraditar a la persona buscada o someter el caso a las autoridades competentes con el propósito de su enjuiciamiento;

b) Si hay bases sustanciales para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivo de raza,

religión, nacionalidad o creencias políticas de esas personas o, que en las circunstancias del caso, la extradición sea inconsistente con los principios de justicia fundamental;

- c) Si la conducta por la cual la extradición se solicita es un delito puramente militar;
- d) Si la persona solicitada ha sido finalmente absuelta o condenada en la Parte Requerida por conducta que constituya el mismo delito por el cual se solicita la extradición; o
- e) Si la persecución o la ejecución de la sentencia para el delito identificado en la solicitud de extradición fuere impedida por prescripción o por cualquier otra razón válida conforme al derecho de la Parte Requerida.

ARTICULO V

NEGATIVA DISCRECIONAL DE EXTRADICIÓN

La extradición puede ser rehusada:

- a) Si la persona buscada está siendo procesada por la Parte Requerida por el delito por el cual se solicita la extradición; o
- b) Si la Parte Requerida considera que, en las circunstancias del caso, y debido a la salud de la persona solicitada, la extradición podría en peligro la salud o la vida de esa persona, en cuyo caso la extradición podrá ser diferida.

ARTICULO VI

PENA CAPITAL

Si el delito por el cual es solicitada la extradición, es punible con la pena de muerte de conformidad con la legislación de la Parte Requirente y si, con respecto a dicho delito, la pena de muerte no está contemplada en la legislación de la Parte Requerida o no es ejecutada normalmente, podrá rehusarse la extradición, a menos que la Parte Requirente dé seguridades a la Parte Requerida y ésta las considere suficientes, en el sentido de que la pena de muerte no será ejecutada.

ARTICULO VII

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN

Las solicitudes de extradición formuladas conforme a este Tratado, y todos aquellos documentos relativos, serán transmitidos por la vía diplomática.

ARTICULO VIII

DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE

1. Los siguientes documentos deberán presentarse en apoyo de una solicitud de extradición:

a) En todos los casos:

I) información sobre la descripción, identidad, ubicación y nacionalidad de la persona buscada;

II) una declaración elaborada por un funcionario público o judicial sobre la conducta constitutiva del delito por el cual se solicita la extradición, indicando el lugar y fecha de su comisión, la naturaleza del delito y las disposiciones legales que describan al delito, así como la pena aplicable. Esta declaración también deberá indicar que estas disposiciones legales, copia de las cuales deberá ser anexada, se encontraban en vigor tanto al momento de la comisión del delito como al momento de ser formulada la solicitud de extradición.

b) En el caso de una persona acusada de un delito:

I) el original o una copia certificada de la orden de aprehensión, expedida por la Parte Requirente;

II) en el caso en que el derecho de la Parte Requerida así lo exija, evidencia que justifique la consignación a juicio de la persona buscada, incluyendo evidencia para establecer su identidad;

III) para los propósitos del párrafo 1 b) II) de este Artículo, los originales o copias certificadas de los documentos probatorios, descripciones de los hechos, declaraciones judiciales, minutas, informes, anexos o cualquier otro documento recibido, acumulado u obtenido por la Parte Requirente, serán admitidos como prueba en los tribunales de la Parte Requerida, como evidencia de los hechos que contengan o describan, siempre que una autoridad judicial competente de la Parte Requirente haya determinado que fueron obtenidos de conformidad con el derecho de la Parte Requirente.

En el caso de una persona buscada para el cumplimiento de una sentencia:

I) el original o copia certificada de la sentencia u otro documento que establezca la pena y sentencia a cumplirse;

II) si una parte de la sentencia ya ha sido cumplida, una declaración de un funcionario público en la que se especifique la parte de la condena que falte por cumplirse.

En apoyo de una solicitud de extradición, relativa a una persona que haya sido condenada pero no sentenciada, el original o copia certificada de la orden de arresto y el original o

copia certificada de un documento que establezca que la persona ha sido condenada y que una pena le será impuesta.

2. Todos los documentos presentados en apoyo de una solicitud de extradición y que aparezcan como certificados, expedidos o revisados por una autoridad judicial de la Parte Requirente o hechos bajo su autoridad, deberán ser remitidos como prueba en los tribunales de la Parte Requerida, sin necesidad de ser tomados bajo juramento, protesta de decir verdad o afirmación solemne y sin protesta de la firma o del carácter oficial de la persona que aparezca que los haya firmado.

3. Se requerirá la autenticación o certificación posterior de los documentos presentados en apoyo de la solicitud de extradición.

4. Cualquier traducción por la Parte Requirente de documentos presentados en apoyo de la solicitud de extradición, deberá ser admitida para todos los efectos en los procedimientos de extradición.

ARTICULO IX

INFORMACIÓN ADICIONAL

Si la Parte Requerida considera que la información proporcionada en apoyo de la solicitud de extradición no es suficiente para llenar los requisitos de este Tratado, de conformidad con su legislación, dicha Parte podrá solicitar que se entregue información adicional dentro del lapso que al efecto indique.

ARTÍCULO X

DETENCIÓN PROVISIONAL

1. En caso de urgencia, el Estado Requirente podrá solicitar, por escrito, a las autoridades competentes de la Parte Requerida, la detención provisional de la persona buscada, aunque se encuentre pendiente la presentación de la solicitud de extradición.

2. La solicitud de detención provisional deberá incluir:

- a) información relativa a la descripción, identificación, nacionalidad y localización de la persona buscada;
- b) una declaración de que la solicitud de extradición será hecha subsecuentemente;
- c) nombre, fecha y lugar del delito, así como una breve descripción de los hechos del caso;
- d) una declaración respecto de la existencia y términos de una orden de aprehensión o una sentencia de prisión;

e) toda aquella información, si existiera, para justificar la expedición de una orden de aprehensión si el delito extraditable hubiera sido cometido, o la persona buscada condenada en o dentro de la jurisdicción de los tribunales de la Parte Requerida.

3. al recibir dicha solicitud de detención provisional, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona buscada y la Parte Requirente será rápidamente notificada de los resultados de su solicitud.

4. La detención provisional deberá terminar si, en un período de sesenta (60) días siguientes a ésta, la Parte Requerida no ha recibido la solicitud de extradición ni los documentos a que se refiere el Artículo VIII y la persona buscada se encuentra aún detenida de conformidad con la orden de detención provisional. Las autoridades competentes de la Parte Requerida podrán liberar a la persona provisionalmente detenida en cualquier momento, sujeta a las condiciones que sean consideradas necesarias para asegurar que dicha persona no abandonará su territorio.

5. La liberación de la persona buscada al final del término de los sesenta (60) días, no impedirá la detención subsecuente ni la extradición, si la solicitud de extradición y los documentos de apoyo a que se refiere el Artículo VIII son posteriormente recibidos.

ARTICULO XI

RENUNCIA A LA EXTRADICIÓN

La Parte Requerida podrá entregar la persona reclamada a la Parte Requirente sin un procedimiento formal de extradición, siempre y cuando la persona reclamada consienta en dicha entrega ante una autoridad judicial después de haber sido informada de que la regla de especialidad estipulada en el Artículo XV, así como la prohibición de re-extradición dispuesta en el Artículo XVI, no son aplicables a dicha entrega.

ARTICULO XII

SOLICITUDES CONCURRENTES

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de estos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requirente de su decisión.

2. Para determinar a cual Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- a) la gravedad relativa de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;
- b) el tiempo y el lugar de la comisión de cada delito;
- c) las fechas respectivas de las solicitudes;

- d) la nacionalidad de la persona; y
- e) el lugar usual de residencia de la persona.

ARTICULO XIII

ENTREGA DE LA PERSONA A SER EXTRADITADA

1. Tan pronto como se haya tomado una decisión sobre la solicitud de extradición, la Parte Requerida comunicará dicha decisión a la Parte Requirente. Deberán darse las razones en caso de un rechazo total o parcial de una solicitud de extradición.
2. Cuando la extradición de una persona se otorgue por un delito, dicha persona será entregada en el punto de partida en el territorio de la Parte Requerida que resulte conveniente para ambas Partes.
3. La Parte Requirente deberá trasladar a la persona desde el territorio de la Parte Requerida, dentro de un período razonable que especifique la Parte Requerida. Si la persona no es trasladada dentro de tal período, la Parte Requerida podrá rehusarse a conceder la extradición por el mismo delito.
4. Si circunstancias fuera de su control impiden a una Parte entregar o trasladar a la persona a ser extraditada, deberá notificarlo a la otra Parte. Las Partes acordarán un nuevo período de entrega, y se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo.

ARTICULO XIV

DIFERIMIENTO DE LA ENTREGA

Cuando la persona reclamada esté siendo procesada o esté purgando una sentencia en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquel por el cual la extradición es solicitada, la Parte Requerida podrá entregar a la persona reclamada o posponer su entrega hasta la conclusión del procedimiento o del cumplimiento de cualquier sentencia que le haya sido impuesta.

ARTICULO XV

REGLAS DE LA ESPECIALIDAD

Una persona extraditada de conformidad con este Tratado, no deberá ser detenida, juzgada o castigada en el Estado Requirente por cualquier acto u omisión cometido con anterioridad a su entrega, distinto de aquel por el cual fue extraditada, a menos que:

- a) la Parte que extraditó a la persona consienta en ello, o

b) la persona extraditada haya tenido oportunidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente y no lo haya hecho dentro de los sesenta (60) días siguientes ala exoneración definitiva, o, habiendo partido, haya regresado.

ARTICULO XVI

EXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

La Parte a la cual haya sido extraditada una persona de conformidad con este Tratado, no podrá extraditar a dicha persona a un tercer Estado sin el consentimiento de la Parte Requerida, excepto en los casos previstos en el Artículo XV.

ARTICULO XVII

DERECHO APLICABLE

A menos que haya disposición en contrario en este Tratado, los procedimientos relativos a la detención y extradición serán regulados por el derecho de la Parte Requerida.

ARTICULO XVIII

TRANSITO

1. Cuando un tercer Estado haya concedido la extradición de una persona a una de las Partes, dicha Parte deberá solicitar a la otra Parte un permiso de tránsito para aquella persona en el caso de una escala técnica en territorio de esta última.
2. La Parte a la que se solicite el permiso de tránsito, podrá requerir los documentos que estime necesarios para tomar su decisión sobre el tránsito.
3. La Parte solicitada para el tránsito, podrá rehusar sui permiso con base en cualquier disposición establecida por su derecho.

ARTICULO XIX

GASTOS

Todos los gastos que resulten de la extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se hayan causado tales gastos, con la excepción de los gastos de transportación de la persona extraditada y aquellos que resulten de un permiso de tránsito, los que deberán ser cubiertos por la Parte Requirente.

ARTICULO XX

MANEJO DE LOS PROCEDIMIENTOS

1. En el caso de una solicitud de extradición presentada por los Estados Unidos Mexicanos, su tramitación se hará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, conforme a los procedimientos de extradición.
2. En el caso de una solicitud de extradición presentada por Nicaragua, la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos deberá llevar los procedimientos de extradición.

ARTICULO XXI

LIMITACIÓN Y COMPETENCIA

Este Tratado constituye el marco legal a través del cual ambas Partes Contratantes acuerdan bilateralmente entregarse a fugitivos de su justicia.

El presente Tratado no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en la jurisdicción territorial de las Partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la Otra, el ejercicio de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa Otra Parte, por sus leyes o reglamentos nacionales.

ARTICULO XXII

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. Este Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de que los Estados Contratantes se hayan notificado, por la vía diplomática, que sus respectivos requisitos legales internos para la entrada en vigor han sido cumplidos.
2. El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco (5) años contados a partir del cumplimiento de las condiciones previstas en el primer párrafo y se prorrogará automáticamente por períodos adicionales de cinco años, a menos que una de las Partes notifique, por escrito, a la otra Parte su intención de darlo por terminado, por lo menos seis meses antes de su vencimiento original o antes de la expiración de cualquier período de cinco años.

Hecho en dos originales en idioma español, igualmente auténticos, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y tres.

POR EL GOBIERNO DE

LA REPUBLICA DE NICARAGUA

(f) ERNESTO LEAL SÁNCHEZ

Ministro de Relaciones

Exteriores

POR EL GOBIERNO DE

MÉXICO

(f) FERNANDO SOLANA

Secretario de Relaciones

Exteriores